



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1982

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 854

Año 72º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-  
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y  
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial

---

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

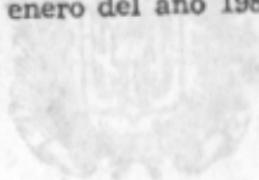
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Salvador Ramírez, Pág. 1; Alfonso Custodio Minyette y compartes, Pág. 6; Wermes R. Feligrebel y compartes, Pág. 13; Armando Figueroa, Pág. 18; Andrés A. Gómez Rodríguez, Pág. 23; Antonio Besonia Daana, Pág. 27; María Lourdes Rodríguez, Pág. 35; Industria Nacional del Papel, Pág. 41; Cándida Torres Ríos de Román y compartes, Pág. 48; Israel Acosta Márquez y compartes, Pág. 63; Antonio de Js. Moya y compartes, Pág. 67; José R. Inoa y compartes, Pág. 72; Silvio A. Segura Méndez, Pág. 76; Julio A. Pichardo, Pág. 83; Leopoldo Reyes y compartes, Pág. 87; Francisco Castillo y compartes, Pág. 91; Ramón Ogando Alcántara, Pág. 98; Discurso

pronunciado por el Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero de 1982, Día del Poder Judicial, Pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1981, Pág. XX; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de enero del año 1982, Pág. 101.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 21 DE AGOSTO DE 1960

DIRECCION

SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO

RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 1-5  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 6-10  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 11-15  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 16-20  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 21-25  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 26-30  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 31-35  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 36-40  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 41-45  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 46-50  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 51-55  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 56-60  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 61-65  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 66-70  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 71-75  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 76-80  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 81-85  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 86-90  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 91-95  
RECURSO DE EXCEPCION INTERPUESTO POR...  
Págs. 96-100

# DISCURSO

LEIDO POR EL

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la solemne  
apertura de los Tribunales, celebrada el 7 de Enero de 1982.

Altos funcionarios de la Nación;

Magistrados; damas y caballeros:

La Navidad es tiempo de Paz. De Paz y de Amor. Sabio el legislador dominicano, conocedor de esos atributos de la Pascua de Navidad y de la Epifanía, dispuso una tregua al quehacer judicial y no sólo para descanso de los Magistrados, sino para que en ese período cesaran las querellas y litigios entre los hombres. Entre aquéllos a quienes se le considera que son de buena voluntad en la tierra, que es para los que invoca la Paz el Evangelio.

Transcurrido ese período de sosiego espiritual, más aparente que verdadero, porque el bullicio de los festejos desborda las pasiones y torna el júbilo en desenfreno, iniciamos una vez más, con esta solemne Audiencia, en acatamiento a los preceptos legales, un nuevo año de labores en la misma fecha en que se celebra, con sencilla solemnidad, el Día del Poder Judicial. Oteando el horizonte, con mirada experta de argonauta experimentado, el porvenir de nuestra patria, el futuro de nuestra nación aparece, proclive a todos los peligros y azares que amenazan en nuestros tiempos, preñados de indecisiones e incertidumbres, a toda el área del Caribe. Sólo nuestro esfuerzo tesonero, consolidado y solidario, podrá librarnos de las amenazas de

convulsión y de los amagos de alteración del orden constituido. No es pesimismo ni augurio de oscuros y nefastos designios. Es únicamente, clamor precautorio contra posibles futuras contingencias. Es llamada de atención ante la conminación embozada. Pero es también confianza en que los de nuestra clase, los que componemos la Judicatura Nacional, sabremos evitar los riesgos y escollos, los semientucubiertos peñascos y arrecifes, las celadas traicioneras, las emboscadas engañosas. Confianza absoluta, ya en lo particular, en nuestras reservas morales; fe completa en que los deshonestos serán eliminados de nuestras filas; los prevaricadores apartados y los sobornables separados para siempre. Pero eso no se obtiene fácilmente. Lo primero ha de ser, —a qué dudarlo—, que los encargados de seleccionar, de elegir a los Jueces, separen de sus mentes, en el momento de escoger, banderías políticas, amiguismo, nepotismo o compadreo. ¡Qué se busquen y elijan los mejores, los más sabios, los prudentes, los honestos! ¡Qué a nuestros cuadros sólo ingresen los poseídos del anhelo de Justicia, los tocados con el ósculo de Temis, los ungidos con el óleo de la Verdad, los que recuerden que en el Digesto se expresa que el "Derecho es el arte de lo bueno y equitativo" y que Cicerón, el formidable orador, escritor y político romano, en su *De officiis*, entiende que "la justicia es reina de todas las virtudes!".

Es frecuente, señores, oír hablar de administración de justicia para referirse a la actuación de los jueces. Se unen en esta frase, a nuestro entender, dos conceptos diferentes, el de la potestad judicial o jurisdicción y el de la administración propiamente dicha o *stricto sensu*, esto es, actividad de los órganos del Estado para producir la situación social deseada, cumplir sus obligaciones de servicio en favor de los administrados y ejercer sus atribuciones compulsivas de poder. No obstante, desearíamos que esos dos conceptos señalados, el que se refiere a lo puramente administrativo y el que es atinente a lo propiamente jurisdiccional, aunque

separados, en su real y efectiva actividad en el Estado y frente a la Sociedad, se manifestaran unidos, en el aparato judicial, para el logro materializado y positivo de la independencia de uno de los tres poderes del Estado, constitucionalmente consagrados, como es el Judicial. Sabido es, hasta la saciedad, que no puede haber independencia con sujeción económica ajena; que esa dependencia mediatiza, que expone a la malquerencia y facilita la imposición; que impide, en fin, la realización de planes, el logro de aspiraciones, el alcance de metas propuestas en aquellos que son los que lógicamente y efectivamente, conocen cuáles son las necesarias reformas, los mejoramientos útiles, las iniciativas provechosas que redunden en un más rápido y eficiente funcionamiento del servicio judicial. Quisiéramos, pues, que, realmente, resumiendo el concepto, la Justicia se administrara a sí misma.

A este respecto cabe ir considerando la posibilidad de que impuestos establecidos para elevación de instancias, para depósito de documentos en justicia, para expedición de certificaciones, para copias de sentencias y otros actos judiciales sean especializados y si es preciso, aumentados, a fin de que la Administración de Justicia se convierta en autosuficiente para cubrir sus propias necesidades, incluyendo servicios personales y no personales, y, en fin, todo cuanto represente Gastos Corrientes y Gastos de Capital, imprescindibles para un eficiente Servicio Judicial. Pero todo ello manejado y controlado por una Unidad Ejecutora que funcione dentro de lo que es realmente el Poder Judicial, esto es, la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales del Orden Judicial, creados por la Constitución de la República y las leyes, tal como ella misma dispone, por lo que resulta inconsecuente considerar que alguna Ley o Reglamento pueda disponer lo contrario. Estamos abogando, en resumen, por una efectiva reforma tributaria judicial, a la vez, que por una correcta y constitucional administración y control de la ejecución presupuestaria del Poder Judicial, por estimar que es la única manera de alcanzar

verdaderos progresos materiales que incidan en el decoro y la dignidad de que deben ser revestidas las actuaciones de los Magistrados del Orden Judicial.

Saludo, complacido, la designación de nuevos jueces, hecha recientemente por el Senado de la República. Con esta disposición se alcanzan y satisfacen demandas constantes de funcionarios judiciales y de distinguidos directivos de Adoma. Se completa el número de jueces de las Cortes de Apelación en aquellas en que eran menores que en otras, y se crean nuevas Cámaras en Tribunales de Primera Instancia, en que el cúmulo de labores lo requería, así como nuevos Juzgados de Paz, en donde era necesario. Otros requerimientos, no menos urgentes, esperan, confiados, para nuevas oportunidades. ¡Ojalá que éstas se presenten sin tardanzas! En resumen, las nuevas nominaciones, tienden a agilizar las labores judiciales. Corresponde ahora a los llamados a hacerlo, procurar, con la urgencia debida, locales apropiados que sirvan de sedes a los nuevos tribunales. Los encargados de esa misión no deben escatimar esfuerzos en esa diligencia, para evitar que haya Magistrados sin tribunales, por no decir ambulantes, especie de nómadas de la justicia. Espero, por otra parte, de los nuevos designados el cumplimiento estricto de sus deberes, un rabioso apego a las leyes y, sobre todo, un ejercicio honesto y consagrado. No tengo motivos para dudar que así será. Pero llamo a sus conciencias con la robusta fe del que aguarda no ser defraudado.

Magistrados: vuestra labor es ímproba e ingrata. Ya lo he dicho en repetidas ocasiones. Pero siempre es bueno recordarlo, para preveniros y reconfortaros. A los novicios y a los veteranos va mi mensaje. No esperéis sendas de rosas, no busquéis los aplausos. Aquéllas no son hechas para nosotros, ni éstos los necesitamos ni los procuramos. Nuestra labor debe ser callada, silenciosa, humilde; pero seria, consagrada, sin más satisfacción que el deber cumplido, sin más lauros que el reconocimiento y respeto públicos.

El juez es hombre de muy delicadas funciones. Su labor primordial es producir sentencias; que son actos de voluntad rendidos por él, por encargo del Estado y en nombre de la República, mediante los cuales, se establece el Derecho aplicable a un caso concreto.

La historia bíblica establece claras relaciones entre las sentencias y los oráculos. Renán hace notar, en su **Historia de los pueblos de Israel** que: "Juzgar era dar contestación a todos los que venían a interrogar a Dios". Las sentencias se comparan a la solución de los enigmas y el juicio humano al juicio divino. La pregunta que surge al respecto entonces es: "¿Juzga Dios al modo de los hombres o juzgan los hombres al modo de Dios?", puesto que en los **Salmos** se llega a comparar a los jueces a dioses y Dios es Juez Divino.

La sentencia se refiere no a casos indefinidos, probables, para regir situaciones generales, sino que su fin es obtener la solución válida para un supuesto único y determinado. No alcanza estados impersonales, abstractos, sino que cubre hechos concretos. Tampoco, en el tiempo, incide sobre el proceder humano en el porvenir. Es, por el contrario, un juicio de valoración sobre la conducta del hombre en el pasado. Por eso, en este aspecto, sentencia es sinónimo de juicio.

Frecuente, es referirse a sentencia como producto de la simple aplicación de una ley o norma jurídica preexistente. Eso parece lo más natural y corriente. Quizás sea también lo menos difícil. Aplicar la ley a los hechos correctamente establecidos. Pero existe otra clase de decisiones, que no tienen por base propiamente un precepto legal ya vigente. Son las sentencias dictadas teniendo como fundamento la equidad, cuya existencia no puede ignorarse sin pecar de irrealdad. Pero, ¿qué es equidad? Difícil es contestar la pregunta, por más corriente y frecuente que sea el uso de ese término. Sugiere la idea de igualdad; pero, también de un derecho menos estricto, acaso flexible, nada

rígido. La ley se dicta para ocasiones de **eo quod plerumque fit**, esto es, para resolver lo que ocurre más frecuentemente, con más generalidad; la mayor parte del tiempo. Mas las resoluciones de equidad, aspiran a buscar una solución expresa, propia, para cada caso o para cada hombre. Se busca evitar que la norma jurídica, elaborada en abstracto, resulte injusta en su aplicación a un caso concreto. En nuestro derecho, ciertamente, no es nada frecuente, el juicio de equidad, pues nuestro sistema jurídico se basa, precisamente, en el imperio de la Ley. Y un juez que proceda a juzgar en equidad, a espaldas de la Ley, se expone a que su sentencia sea casada. Se señala como un caso excepcional en que es la ley misma la que permite hacer uso de los principios de equidad, el artículo 565 del Código Civil referente al derecho de accesión, cuando tiene por objeto dos cosas muebles, pertenecientes a dos dueños distintos. Del mismo modo, aunque no se menciona el término equidad en su contexto, el artículo 1244 del referido Código contiene disposiciones que permiten un juicio de equidad, cuando facultan a los jueces, en consideración a la posición del deudor, "y usando de este poder con mucha discreción", a acordar plazos moderados para el pago, y a sobreseer en las ejecuciones de apremio".

Por otra parte, y ya desde el punto de vista de la Lógica, la actividad jurisdiccional, cuando se procede conforme a derecho, se considera, normalmente, como un silogismo, en que la premisa mayor es la norma jurídica, la menor se encuentra en los hechos específicamente comprobados por el juez, y la conclusión ha de ser la decisión tomada por él mismo. Si el asunto es muy complicado pueden presentarse no uno, sino varios silogismos. Esta concepción, de tipo puramente lógico, en cuanto a la realización del acto jurisdiccional, enderezada a definirlo como un acto destinado a obtener para un caso específico y concreto la ejecución de la norma jurídica preexistente, convertiría al juez en un verdadero esclavo de la ley. Esa idea fue la admitida y celebrada a todo lo largo del período Revolucionario

francés, como reacción a la evocación de los fraudes políticos cometidos durante el transcurso del Antiguo Régimen.

Pero, la concepción actual es absolutamente distinta, porque la misma tiende a admitir el papel verdaderamente creador del juez, y no sólo su papel interpretativo. Se llega a considerar que él pueda dar lugar al nacimiento de una norma jurídica, auxiliado por la razón, en ejercicio de la libre indagación científica, cuando compruebe que el ordenamiento jurídico preexistente carece de una norma adecuada al caso particular que deba resolver. Se convierte así el juez en legislador, pues su producción es ciertamente una norma jurídica, aunque sólo válida o vigente para el caso determinado al cual es seguidamente aplicado. Es lo que se llama hacer jurisprudencia y es lo que determina que la sentencia forma parte del ordenamiento jurídico.

En cuanto a las sentencias o resoluciones dictadas conforme a la equidad, con las que se hizo famoso el Presidente Magnaud, conocido como el "buen juez" de Chateau-Thierry, en Francia, se ha llegado a preguntar si el artículo 4 del Código Civil permite al juez resolver los casos con arreglo a la equidad, para evitar, cuando considere que la ley lo silencia, o presenta obscuridad o insuficiencia en la solución del caso, ser perseguido por denegación de justicia. Lo cierto es que en países como el nuestro, en que impera un sistema jurídico legalista, la situación se presenta sólo muy excepcionalmente. Señala, H. Lévy-Bruhl, que de todo esto que se ha indicado, "algunos autores sacaron en conclusión, un poco apresuradamente, que el derecho tenía un origen judicial". Pero, agrega el mismo autor, "el papel del juez consiste, no en encontrar una solución nueva, sino en buscar la más adecuada a las aspiraciones del contorno". No es exacto decir, entonces, que los jueces crearon o elaboraron normas jurídicas; ellas existían ya, y los jueces se han limitado a "encontrarlas".

Finalmente, lo cierto es que teniendo en cuenta que el legislador, aún el de los Códigos, no ha podido dar respues-

ta a todas las cuestiones que se someten a su decisión, o que las leyes son en ocasiones rígidas o, por lo menos, poco flexibles, el juez, tiene la difícil misión de interpretar la ley, para así poder satisfacer las necesidades de una sociedad en continuo estado de mutabilidad.

Recordad, no como justificación a vuestros errores, sino como reafirmación de lo difícil, árdua y espinosa de vuestra misión, tan a menudo incomprendida, tan frecuentemente denostada, recordad, digo, que las críticas a los jueces, a los tribunales, vienen de muy viejo. La literatura, especialmente en el drama y en la comedia, sin faltar la novela; ni el dibujo, de preferencia, en su expresión grotesca de la caricatura, han hecho blanco frecuente de sus censuras; despiadadas en ocasiones; simplemente burionas, en otras, de los Magistrados del Orden Judicial y de sus actuaciones. Ya Aristófanes, el ateniense, considerado el mejor de los comediógrafos griegos, autor de infinidad de obras, que vivió más de trescientos años antes de Jesucristo, dirige su comicidad y humor, aún frescos y lozanos en nuestros tiempos, en **Las Abejas**, como agujijones emponzoñados, contra los jueces. Le siguen, en la literatura, Daniel, el profeta bíblico, al cual, en el libro que lleva su nombre, aunque no sea él su autor, se le atribuyen visiones e interpretaciones en que se alude a los jueces, como también sucede en muchas fábulas de la Edad Media. Después, en Francia, Boileau, La Bruyere, Molière, Racine, La Fontaine, Beaumarchais, Montesquieu, Diderot, Voltaire, Víctor Hugo, Musset, Balzac, Rameau, hasta llegar a Courteline y tantos otros, por no citar más que los que han escrito acerca del tema, en el país de origen de nuestra legislación.

No podemos aquí olvidar el agudo lápiz de Daumier que, en famosas litografías, coleccionadas bajo el título de **Les gens de Justice**, puso al desnudo todas las lacras y debilidades de la gente de la justicia, como testigo apasionado e impiadoso de las escenas que hace aparecer en su "linterna mágica de figuras negras". Tampoco puede pasar inadvertido el pincel travieso de Le Brun, que en su cuadro,

colgado en el Louvre, con el título *La toga roja*, nos presenta al canciller Seguier, a la sombra de dos parasoles, al estilo de Marruecos, como parte del cortejo formado para la entrada de la Reina María Teresa, a París, el 26 de agosto de 1660.

Hay en todo este desfile de escritores y artistas, que acabo de presentar mucha verdad; pero también mucha literatura o arte, mucha burla y escarnio. Por eso, nos sale del alma este grito: no basta que la justicia sea justa con los demás. Es necesario que los demás sean justos con la Justicia.

Lo mismo conduce a censurar declaraciones poco afortunadas de encumbrados funcionarios públicos, que ven, con ojo miope, las actuaciones judiciales como hijas de la politiquería barata, como obra de *vende'ta* de partido y proclaman, sin sonrojo, que si la Justicia estuviera en manos de los suyos la decisión que se tomara les fuera favorable. Tampoco puede tolerarse, si se quiere lograr la institucionalidad tan pregonada, —si no es exponiendo a la duda la sinceridad del propósito de alcanzarla—, que se tome previamente partido en los casos sometidos a juicio. Esto es, que se forme un prejuicio, sin pruebas algunas ni conocimiento cabal del caso, ni mucho menos de la situación jurídica, sólo para crear conciencia pública, a fuerza de repetirlo y usando todo el vigor de la propaganda, para enfrentarlo luego al juicio sereno, legal y consciente, desapasionado y recto de los Magistrados del orden judicial, basados en pruebas correctamente administradas, y en aplicación de leyes vigentes hecho pública y contradictoriamente. No hay que olvidar, al respecto, que las presiones, vengan de donde vinieran, sean de buena fe o interesadas, conspiran contra la libertad de las decisiones judiciales.

Por otra parte, la independencia del magistrado está garantizada, principalmente, por los propios dictados de su conciencia. Es su fortaleza de espíritu, su carácter invencible, indoblegable, cualidad primordial que no se adquiere

en las Universidades ni en ninguna escuela de profesionales. No obstante, a esa libertad pueden contribuir o facilitarla disposiciones constitucionales tendentes a favorecerla, como sería la regla de la inamovilidad. Esa total independencia es, precisamente, la que inspira fe a los justiciables. Por estar investidos los Magistrados del orden judicial de funciones eminentes que les confieren poderes fuera de lo común, están más que nadie, obligados a una reserva necesaria de la decisión, para alcanzar la confianza a la que nos hemos referido. Toda toma de posición política, cualquiera que sea y en cualquier forma que se manifieste, con motivo del ejercicio de la función judicial, y apoyándose en los poderes conferidos a los Magistrados, contraviene toda regla de ética profesional y el juramento sagrado con que inicia el ejercicio de sus funciones y que lo liga a un deber de lealtad y fidelidad a la Ley y a la Justicia.

Independientemente de las disposiciones contenidas en el Código Penal, los Magistrados deben estar protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza que sea, de los cuales pueden ser objeto en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, poniendo a cargo del Estado la reparación del perjuicio directo que resulte de ellos, en los casos no previstos por la ley.

La lectura y estudio de los Códigos, las leyes y los tratados no bastan al juez. Es necesario, que sea sensibilizado en los problemas psicológicos y sociológicos; porque más allá de los volúmenes de Doctrina y de los repertorios de Leyes y Tratados, el Magistrado tiene necesidad de poseer experiencia completa sobre los hombres y las cosas. Deberá enriquecer su información sobre la realidad económica, social, administrativa y técnica de la Nación, pues en ella le será preciso sumergirse cotidianamente en el cumplimiento de su actividad judicial.

Reitero aquí, a propósito de estos párrafos, mi anhelo de que se cree la Escuela Nacional de la Magistratura, tan necesaria, a mi modo de ver, como la carrera judicial. Po-

dría la Escuela Nacional de la Magistratura obtener, o perseguir al menos, una doble finalidad. En primer lugar, la formación profesional del futuro magistrado, y, en segundo, el perfeccionamiento del que esté ya en actividad. De ese modo sería la Escuela plantel de enseñanza de los candidatos a jueces y a la vez, instrumento de perfeccionamiento permanente del Cuerpo Judicial actuante. Se lograría, pues, que el juez del mañana sea un experto conocedor de todas las formas de la actividad judicial y de su entera técnica, y se le permitiría obtener una formación moderna capaz de dotarlo de una profunda y amplia reflexión sobre los muy variados problemas, cuya solución tendría que afrontar, día por día, en el ejercicio de sus futuras y delicadas funciones de juez.

Mientras esto no se logre, su ausencia puede ser suplida, aunque sea parcialmente, obteniendo que las Escuelas de derecho, de las Facultades de Universidades y otros Centros de Educación Euperior, intensifiquen sus programas de práctica profesional, haciendo énfasis en el conocimiento del ejercicio de la Magistratura, en provecho de los que aspiren a servir esos cargos, y, en todos los casos, importantizando la docencia de la Etica Profesional tan necesaria no sólo para los Magistrados jurisdiccionales, sino para los del Ministerio Público, y aún para todos los postulantes del Derecho. Por otra parte, los Magistrados del Orden Judicial, especialmente, los de Cortes de más alto grado, podrían contribuir, también, a colmar, en parte, la sensible falta señalada, ofreciendo frecuentemente, charlas y conferencias y hasta cursillos acerca de un eficaz e idóneo ejercicio de la Magistratura.

Finalmente, ¿por qué no restablecer la aplicación de una ley vigente como lo es la que establece la Orden del Mérito Judicial, como estímulo, incentivo y galardón?

En cuanto a la carrera judicial, en particular, a la que también tantas veces me he referido, comienzo por poner de manifiesto, que es necesario resaltar que, no se trata de

una carrera administrativa cualquiera. Es una carrera cuasi liberal que más bien podría calificarse de profesional, porque la judicatura en sí es un cuerpo social singular, esto es, un medio específico que persigue fines propios, de una altura inconmensurable. Debe por tanto, gozar de un estatuto particular determinado, ajeno al alcance del que rige a los funcionarios públicos en general, con fisonomía propia, que proteja a los Magistrados al fin de su carrera, no sólo en el aspecto económico, sino en el de respeto y consideración a su persona.

En líneas generales, la carrera judicial, debe comprender escalas jerárquicas, en función de su "grado" y de la "clase" del tribunal. Hay que evitar, no obstante, que estas mutaciones, con que se favorece a los más meritorios, sean demasiado frecuentes, pues resultan costosas y se oponen y sirven de obstáculos, en ocasiones, al buen ejercicio de la justicia que implica cierto conocimiento del medio local, lo cual fácilmente no se adquiere sino con el transcurso de un tiempo prudente de residencia en determinado sitio. A nadie escapa, tampoco, que la frecuencia en los traslados de los Magistrados del Orden Judicial, atenta, en cierto modo, por decirlo así, contra la seguridad de la función, contra la tranquilidad y estabilidad del Magistrado y su familia, y convierte en aparente la añorada y tan celebrada inamovilidad de los Jueces.

Deben, además, establecerse y reglamentarse los "avances", sujetos a cambios de afectación y de localización de la sede de la jurisdicción, siempre con el consentimiento del Magistrado, en el último caso señalado, para evitar las naturales perturbaciones de la vida familiar, que un cambio inconsulto representa.

Fuera de la jerarquía, reservadas para Magistrados ya consagrados y con un largo tiempo de ejercicio, deben permanecer las plazas de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que tienen como funciones habituales, las propias de la Corte de Casación; amén de otras en que actúan como miembros de un Tribunal Supremo.

No debe olvidarse, en el estatuto de la Judicatura, la reglamentación de la cesación de funciones, que comprendería la dimisión de oficio o regularmente aceptada, la puesta en retiro o admisión al cese de funciones y, por último, la destitución. En cuanto al régimen de retiros se establecería, naturalmente, el límite de edad que podría estar comprendido, para todos los Magistrados en los setenta años y para los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en setenticinco años. Todo esto, desde luego, con una pensión adecuada y otras compensaciones apropiadas.

Considero que este año judicial que hoy iniciamos tiene una significación especial que obliga a particulares planteamientos. Nadie ignora que corresponde al final de un período constitucional de gobierno, que representa, a la vez, la terminación de la gestión en las funciones del actual Cuerpo Judicial ya que, constitucionalmente, cualquiera que fuere la fecha de su elección, el ejercicio de las funciones de los jueces concluye el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Esa circunstancia particular influirá, quiérase o no, en la delicada gestión de los encargados de impartir justicia. El pensamiento de una pronta cesación de funciones, que podría ser en ocasiones el término de una carrera judicial, se apodera de las mentes de los Magistrados y, como la sombra que sigue al cuerpo, le acompaña continuamente y lo atormenta y turba e inquieta la serenidad necesaria en la realización de una tan ímproba labor como es la de juzgar a sus semejantes cuando delinquen y dirimir sus conflictos, cuando éstos son sometidos a su imparcial decisión.

Pero, eso no es todo. El país entero, la nación toda, será invadida, saturada, colmada hasta la saciedad, por las campañas políticas con motivo de las venideras elecciones que lanzarán, con estrépito, con ardor, con altisonancia, sus consignas, a todo lo largo y ancho de la geografía nacional, comprendiéndolo todo, usando los estridentes y modernos medios de comunicación en un estruendoso y desarmónico

concierto, que amenaza con envolvernos a todos sin excepción en su casi irresistible polifonía.

En medio de esa algarabía de políticos, en que se confunden líderes, activistas, seguidores, adeptos, simpatizantes, curiosos y espectadores, ajeno a tan apabullante quehacer, el juez, cual solitario sobreviviente de un naufragio, en medio de una devastadora tempestad, debe permanecer sereno, ecuánime, neutral, evitando que el turbión lo arrastre y lo confunda y al fin lo ahogue, víctima de las pasiones desbordadas, instrumento fácil de las oleadas del fanatismo y la venganza, indefenso ante el empuje bravío de multitudes enardecidas, ebrias hasta el paroxismo.

Recuerdo al respecto a los jueces que la Ley de Organización Judicial les prohíbe "servir intereses de partido, en el ejercicio de sus funciones o fuera de este ejercicio", y, asimismo que los que infrinjan esta disposición se exponen a la suspensión, por la primera falta y a la destitución si la cometieran de nuevo.

Pero asimismo les hago presente que ni Ley alguna, ni la Constitución, ante más bien éstas mismas los obligan a ello, como correlación de responsabilidad jurídica y moral que constriñe la conducta del hombre en sociedad, atendiendo a las prerrogativas que se le reconocen y garantizan, están sujetos quizás más que nadie, los hombres de toga y birrete, al cumplimiento, no sólo de la propia Constitución y de las Leyes, sino también a la obediencia de las autoridades establecidas y a otros deberes ciudadanos, entre los cuales, es predominante, el de abstenerse de cometer o auspiciar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia y soberanía de la República, lo que equivale a impulsarlos a defender sus invulnerables intereses de Estado libre e independiente, cuya soberanía debe ser inviolable, como *santa sanctorum*, tabernáculo o sagrario de nuestra propia razón de ser y existencia como Nación y como Estado.

Permaneced, pues, vigilantes, serenos y avisores, aferrados a la defensa de las instituciones civiles, republica-

nas, democráticas y representativas, establecidas por la Constitución de la República, con fiereza indomable, con irreductible vigor, frente a todos los peligros y amenazas esbozadas al comienzo de mi discurso, porque en la permanencia firme de esas instituciones nuestras, que fueron las que concibieron y desearon y alcanzaron con su esfuerzo, su valor y patriotismo nuestros Padres Fundadores, como expresé recientemente, en presencia de las más altas autoridades nacionales, en la ciudad de San Cristóbal, en ocasión solemne, en que se conmemoraba la fecha del nacimiento de nuestra Primera Carta Magna, en esa subsistencia necesaria, está en juego, repito, ineluctablemente, la pervivencia de la República y el destino de la Patria!

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de Enero de 1982

Día del Poder Judicial

# JURISPRUDENCIA

## correspondiente al año 1981

—A—

**ABUSO DE DERECHO.**— Rescisión unilateral de un contrato de suministro de alimentos. Empresa que comunica a su contraparte que a partir de los 60 días de la fecha el referido contrato sería discontinuado. Responsabilidad civil comprometida a cargo de quien rescinde el contrato.

Cas. 9 Sept. 1981, B. J. 850, Pág. 2065.

VER: Contrato de suministro de alimentos...

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Alegato de caso fortuito.— Acogimiento.— Descargo.— Apelación de la parte civil.— Casación.— Recurso de la parte civil exclusivamente.— En la especie, al haber acogido la Corte a-qua la eximente de caso fortuito, estaba en la forzoza obligación legal, puesto que el prevenido que alegó esa eximente de responsabilidad no negó la forma material con que se produjo el accidente, de dar motivos, tanto de hecho como de derecho, para justificar su decisión, motivos que faltan completamente en la sentencia impugnada respecto a la alegación de caso fortuito; que esa obligación era mayor en el caso ocurrente, por la circunstancia de que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, que no había acogido la eximente de caso fortuito; que, por tanto, la sentencia de que se trata debe ser casada sólo en lo relativo al aspecto civil y no en el aspecto penal, por no haberse producido recurso de casación del Ministerio Público.

Cas. 14 Octubre 1981, B. J. 851, Pág. 2393.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.**— Alegato de caso fortuito no probado.— Daños materiales y morales.— Poder de apreciación de los jueces del fondo.

Es de derecho que los hechos alegados como fortuitos deben aprobarse por quien los invoca, lo que no se hizo, ni intentó hacerse, en la especie; que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la crítica que les merece la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte a-qua

para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva de S. P., dio por establecido, que éste conducía su vehículo a exceso de velocidad, por la autopista Las Américas, lo que le impidió detenerlo y maniobrarlo con la destreza necesaria, cuando fue mandado a parar por el cabo P. N., J.H.T., quien resultó con lesiones corporales curables después de 60 y antes de 90 días en el accidente; que por lo expuesto, el primer alegato de los recurrentes carece de fundamento; en cuanto al segundo alegato, que, según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua, para apreciar la magnitud de los daños materiales, se basaron en las lesiones corporales sufridas por J.H.T., fractura cabeza húmero izquierdo y traumatismos diversos, curable después de 60 y antes de 90 días; que si bien en el aspecto represivo la Ley gradúa las penas de acuerdo con el tiempo que duren las heridas o la imposibilidad para el trabajo, y aún admite la posibilidad de que se acojan circunstancias atenuantes, ello es independiente de la reparación civil a que tiene derecho la persona lesionada, en la cual los Jueces del fondo gozan para fijarla de un poder de apreciación; poder que aunque no debe pasar los límites de lo razonable, tampoco puede conducir, como parece entender los recurrentes, a hacer cálculos taxativos al respecto, sobre todo, si como ocurre siempre en los casos de lesiones corporales, a las lesiones recibidas, se agregan todos los otros perjuicios relativos a la curación, como gastos y honorarios a médicos inherentes a la enfermedad, etc., y a esto se une también, como fue expuesto en el fallo que se impugna, la existencia de daños morales, los que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y el dolor experimentados con las lesiones recibidas; por todo lo cual es claro que los Jueces del fondo, después de describir dichas lesiones y señalar el tiempo de curación, no necesitaban dar motivos más extensos que los que el caso ocurrente ofrecieron en el fallo impugnado, según resulta de su examen, para condenar a S.P., en su condición de prevenido y propietario del camión causante del accidente, a una indemnización de RD\$8,000.00, más los intereses legales en favor de J.H.T., por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por éste en el accidente, por todo lo cual el segundo alegato de los recurrentes, también carece de fundamento, y debe ser desestimado.

Cas. 27 Julio 1981, B. J. 848, Pág. 1835.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Alegato de que los frenos del vehículo fallaron.— Prueba de ese hecho a cargo de prevenido.**

Cuando en justicia se admite un hecho culposo, pero se pretende que ese hecho ha ocurrido por causa distinta, el que alega una causa de esa naturaleza, debe probar la verdad de su afirmación; que, en el caso ocurrente la declaración de que los frenos no funcionaban correctamente no fue obviamente, sino un medio de defensa que los jueces de fondo desestimaron por atribuir más crédito a otros elementos de juicio, por lo que el segundo medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 18 Marzo 1981, B. J. 844, Pág. 473.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.—** Apelación de la persona puesta en causa como responsable.— Revocación de la sentencia apelada.— Parte civil constituida que recurre en casación.— Sentencia carente de base legal.

En el caso ocurrente, el recurso de que se trata se contrae exclusivamente al aspecto civil relativo a la empresa recurrida; y, dentro de lo alegado por el recurrente C., de determinar netamente si en el momento en que se produjo el accidente, el chofer culpable del mismo estaba o no en gestiones de la empresa puesta en causa, como civilmente responsable; que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que las declaraciones recogidas por la Corte a-qua resultan insuficientes e imprecisas para decidir si ha sido violado, en la especie, el artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, invocado por el recurrente o no ha ocurrido la violación; que por tanto, la sentencia que se impugna debe ser casada en su aspecto civil, por falta de base legal.

Cas. 11 Mayo 1981, B. J. 846, Pág. 902.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.—** Cambio de fuerza que se dice no fue utilizado. Sentencia que desnaturaliza los hechos. Casación.

En la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, fundamentó la culpabilidad del prevenido hoy recurrente, en el accidente de que se trata, en la falta imputable a éste, por el hecho de no haber utilizado el cambio de fuerza del vehículo que conducía, como era su deber, cuando para evitar el accidente, no fue suficiente el empleo de los frenos del mismo; pero, en la misma sentencia consta que el mencionado prevenido, cuando fue interrogado sobre si había utilizado o no el cambio de fuerza del jeep, contestó en forma clara y precisa, que lo tuvo puesto, y en tales circunstancias, la Corte a-qua, no podía, como lo hizo, sin haber dado las explicaciones justificativas, atribuirle a dicha declaración un sentido y alcance que no tiene, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, como ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes.

Cas. 19 Agosto 1981, B. J. 849, Pág. 2118.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.—** Calificación.— Motociclista sin licencia que causa una colisión.— Culpabilidad.— Pena inferior a la que le correspondía.— No apelación del Ministerio Público.

Corresponde a la S. C. de J., en funciones de Corte de Casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, en la especie, en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a-qua, ésta estimó, erróneamente, cambiando la calificación dada en Primera Instancia, que estaban reunidos en el hecho los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito de Vehículos, no obstante que la actuación del prevenido recurrente de la P., no produjo lesiones corporales involuntarias a persona alguna; que, en el caso, por los hechos establecidos, se evidencia que se trata del delito

de conducción temeraria o descuidada, previsto en el artículo 65 de dicha Ley, sancionado en el mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión por un término de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que aunque el hecho puesto a cargo de M. D. de la P., aisladamente hubiera podido caracterizar un delito, en la especie guarda estrecha relación con el puesto a cargo de M. K., que llega a constituir con éste un hecho cuyo conocimiento, para una buena administración de justicia, compete al Juzgado de Primera Instancia, y, por ende, la sentencia que intervenga es susceptible del recurso de apelación; que, sin embargo, el error sobre la calificación en que incurrió la Corte a-qua no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, a pesar de que al prevenido se le impuso una multa de RD\$25.00, esto es, una pena menor que el mínimo establecido en la Ley, por no existir una apelación del Ministerio Público; que por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 23 Marzo 1981, B. J. 844, Pág. 518.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Convicción de los jueces.— Testimonios divergentes.— Versiones rechazadas.**

Los jueces del fondo pueden fundar sus fallos en aquellas declaraciones testimoniales que les parezcan más sinceras y verosímiles y no están obligados a dar motivos especiales para desechar aquellas versiones de los hechos contrarias a las que ellos han juzgado razonable y verídicas.

Cas., 11 septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2131.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Corte de Apelación que se limita a conocer del recurso de la parte civil y omite ponderar los recursos del prevenido de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora.— Casación de la sentencia en su totalidad.**

Cas., 18 Marzo 1981, B. J. 844, Pág. 467.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Culpabilidad del prevenido propietario del vehículo.— Apelación tardía del prevenido.— Recurso de casación de la Compañía aseguradora.— Examen del recurso.— Rechazado.**

Cas., 4 Diciembre 1981, B. J. 853, Pág. 2760.

Ver: Seguro Obligatorio de Vehículos. Apelación tardía...

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Chofer de camión que renuncia la marcha sin cerciorarse de que el peón que se había desmontado trataba de subir nuevamente al vehículo.— Culpabilidad exclusiva del chofer.**

En la especie, la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente J. de la R.R.R., y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de octubre de 1978, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito

en un camino, dentro de la propiedad de B.A., en el cual el camión placa No. 520-388, propiedad de F.A.M., con póliza Núm. A-31517-S, de la Compañía de Seguros P., S.A., conducido en dirección Este-Oeste por J. de la R.R.R., atropelló a F.A.R., causándole golpes y heridas que le dejaron lesión permanente, en la pierna izquierda; b) que el prevenido J. de la R.R.R., cometió faltas que fueron la causante del accidente, al tratar de reiniciar la marcha de su vehículo, sin tener la seguridad de que F.A.R., que hacía las veces de peón en ese momento; y que había desmontado del camión a abrir una puerta, se había montado nuevamente al vehículo; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 9 Diciembre 1981, B. J. 853, Pág. 2788.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Chofer que maneja un vehículo sin la seguridad de que los frenos estaban en buenas condiciones.— Culpabilidad del chofer.— Art. 123 letra a) de la Ley 241 de 1967.**

En la especie, el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva del prevenido De los S.; que por lo expuesto, que consta en la sentencia impugnada, queda de manifiesto que ella contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar su dispositivo, por lo que los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 15 Junio 1981, B. J. 847, Pág. 1355.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Chofer que rebasa en una cuesta y choca con un vehículo que corría en sentido contrario.— Culpabilidad del chofer que rebasa.**

En la especie, el chofer P.P., manejaba su vehículo de modo imprudente al rebasar a un automóvil que iba delante, en una cuesta, sin cerciorarse de que no venía otro vehículo por la vía contraria, lo que de haber hecho, hubiera evitado el accidente; y que el coprevenido J.C.B., no incurrió en falta alguna en dicho accidente.

Cas., 10 Julio 1981, B. J. 848, Pág. 1660.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Chofer que no reduce velocidad ni detiene su vehículo al llegar a una vía de preferencia y donde hay un aviso de PARE.— Culpabilidad del chofer.**

Cas., 7 Diciembre 1981, B. J. 853, Pág. 2774.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Chofer que no se detiene en la señal de "PARE".— Culpabilidad de éste.— Artículo 74 letra b) de la Ley 241 de 1967.**

En la especie, la Cámara a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido se basó, fundamentalmente, en que éste desconoció la señal de "Pare", que le impedía la entrada a la intersección de las vías ya antes citadas, hasta que pudiera cruzarla sin riesgo; y al hacerlo, además, a excesiva velocidad, lo que pudo inferir de que el vehículo conducido por el prevenido recurrente fuera

chocado en el sitio en que se alega, saliendo ya de la intersección, por el vehículo conducido por la L. de M., que entró al cruce de las vías, en el entendido de su conductora, de que el prevenido D. A., obedecería la señal que le ordenaba detener su automóvil; que si ciertamente, y tal como ha sido alegado, el acta policial consta que la L. de M., declaró que ella iba, al momento de penetrar al cruce de las vías a unos 40 kilómetros por hora, no lo es menos que como se hace constar en el acta de audiencia, ella se retractó de lo así dicho en base a las consideraciones que en la misma acta constan, sosteniendo, por el contrario, que al ver aproximarse el automóvil del prevenido recurrente, se detuvo un poco y acababa de reiniciar la marcha, cuando se produjo el choque; declaración ésta última que los jueces del fondo pudieron atribuir, en uso de su poder soberano poder de apreciación de los hechos de la causa, entero crédito, sin incurrir en violación del artículo 74 letra b) de la Ley No. 241, según el cual debe cederse el paso a todo vehículo que viniere de otra vía y ya hubiese entrado en la intersección, aparte de que de las comprobaciones efectuadas por la jurisdicción de fondo no resulta que tal hecho fuera establecido, no lo es menos que de la interpretación de la parte final del inciso b), del mismo artículo, resulta que la mencionada disposición del inciso a) del artículo citado, no tiene aplicación cuando el tránsito de las vías está controlado por semáforos, señales, rótulos o la Policía; que de lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada, al ser dictada, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado.

Cas., 20 Febrero 1981, B. J. 843, Pág. 253.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños a los vehículos.— Evaluación.— Experticio.— Mecánicos reparadores.— Pintores.**

Es de principio nunca discutido, que los Jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños cada vez que en justicia esa evaluación sea necesaria; que nada se opone en derecho a que al hacer una evaluación se sirvan del criterio de los expertos en el tipo de evaluación de que se trate; en la especie, de los mecánicos reparadores de vehículos; que, en el caso ocurrente, en el Atendido 6 de la sentencia impugnada consta claramente que las personas en cuyos informes se basó la sentencia impugnada para fijar la indemnización, menor que la concedida en primer grado, eran mecánicos reparadores y pintores de los vehículos accidentados.

Cas., 16 Septiembre 1981, B. J. 850, Pág. 2173.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños a un vehículo.— Reparación.— Presupuesto aportado por el reclamante.— Documentación válida.**

Cas., 9 Septiembre 1981, B. J. 850, Pág. 2098.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños al vehículo.— Evaluación.— Reparación.— Lucro cesante.**

En la especie habiendo establecido la Corte a-qua, por los ele-

mentos de juicio que se aportaron al debate, que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, la Suprema Corte estima que los motivos dados sobre estos puntos, conducen a decidir que las reparaciones acordadas al recurrido D.M.M., de RD\$1,000.00 por los daños materiales acordadas al vehículo de su propiedad, y la suma de RD\$150.00 por 15 días dejados de usar el vehículo en sus servicios profesionales a razón de RD\$10.00 diarios, no es irrazonable; que en cuanto a la suma de RD\$1,000.00 acordada por concepto de la desvalorización del vehículo la Corte a-qua se basó para acordarla, según se infiere de la sentencia impugnada, no sólo en los deterioros experimentados por el vehículo del recurrido, sino también, en el modelo y tiempo de uso del mismo; que en consecuencia, y por las razones expuestas, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Cas., 30 Septiembre 1981, B. J. 850, Pág. 2258.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños y perjuicios.— Falta de la víctima.— Monto de la indemnización.**

Si es cierto que la falta de la víctima debe ser tomada en consideración para fijar la reparación, no es menos cierto, que el poder de apreciación de los Jueces del fondo quedó limitado por esta circunstancia; que en el caso ocurrente, la Corte a-qua tomó en consideración la falta de la víctima para fijar la indemnización, cuando dijo: "en cuanto a la indemnización acordada ésta lo fue en una cantidad que no es irrisoria y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima, constituido en parte civil acogiendo falta común; que por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes, en este sentido, también carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 13 Noviembre 1981, B. J. 852, Pág. 2625.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños y perjuicios.— Indemnización.— Justificación.**

En la especie, la Cámara a-qua para confirmar la sentencia apelada y fijar en RD\$600.00 la indemnización en favor de la parte civil constituida, se basó, a) en un presupuesto depositado en el expediente elaborado por la firma S. M., C. por A., en el cual se eleva la reparación a la suma de RD\$367.08; b), que la reparación del vehículo tom ó cinco días en realizarse, razón por la cual el lucro cesante se elevó a RD\$100.00 a razón de RD\$20.00 por día, dejando el resto de la suma hasta RD\$600.00 por concepto de la depreciación sufrida por el vehículo; que por tanto, al motivar suficiente la indemnización concedida, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 15 Junio 1981, B. J. 847, Pág. 1385.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños y perjuicios.— Repa-**

ración.— Monto a justificar por estado en cuanto a la reparación del automóvil únicamente.

Cas., 16 Marzo 1981, B. J. 844, Pág. 450.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños y perjuicios.— Reparación.— Víctima que incurre en una falta apreciada en un 25%.**

La Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ha ocasionado a la parte civil interviniente, N.D.S., daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), que al condenar al pago de esa suma al prevenido recurrente, teniendo en cuenta la falta de la víctima, que evaluó en un 25%, después de haber fijado los daños en RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), lejos de violar el artículo 1383 del Código Civil, como alega, el recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del mismo Código, que era el aplicable al caso, y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, al declarar esa condenación oponible a la Compañía Nacional de Seguros P., S. A.

Cas., 16 Marzo 1981, B. J. 844, Pág. 457.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Descripción del hecho.— Indemnizaciones.— Deber de los Jueces del fondo.— Sentencia que carece de motivos.— Casación.**

En la especie, la sentencia impugnada carece totalmente de la relación y descripción de la fecha en que ocurrió el accidente, requisito esencial de la materia de que se trata, por su insuficiencia, tanto sobre el aspecto penal como sobre el aspecto civil; que, cuando en los accidentes de tránsito no ocurren sino desperfectos de los vehículos, se hace especialmente necesario para los fines de las indemnizaciones que puedan ser de lugar, describir aunque sea a grandes rasgos los daños sufridos por los vehículos; que sobre estos puntos no se explica ni se dice nada en la sentencia impugnada; que en otros medios de los recurrentes se alega que ante la Cámara a-qua se plantearon otras cuestiones de orden procesal, tales como irregularidades de las notificaciones de alguacil y recursos de apelantes, acerca de las cuales no da motivación alguna en la sentencia impugnada; que por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, en base a la atribución que le confiere el artículo 23, ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estima que la sentencia impugnada debe ser casada en lo concerniente al interés de los recurrentes, sin necesidad de ponderar los demás medios de su memorial.

Cas., 27 Julio 1981, B. J. 848, Pág. 1823.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Desnaturalización de los hechos.— Casación de la sentencia.**

Cas., 18 Febrero 1981, B. J. 843, Pág. 221.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Desnaturalización de los hechos.— Acta de la policía.— Declaración desnaturalizada.— Casación de la sentencia.**

La sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar cul-

pable al prevenido recurrente, le atribuyó a la declaración de éste, en el acta policial, ya que hizo defecto en audiencia, un contenido y alcance que no tiene, ya que éste lejos de reconocer su culpabilidad, como se da por admitido en el fallo de que se trata lo que hizo en su declaración fue atribuirle toda la falta en el accidente, a la querellante y actual interviniente, por lo que evidentemente dicha declaración fue desnaturalizada; en tales circunstancias, al tener los hechos dados por establecidos, en la sentencia impugnada, como fundamento esencial, la declaración del mismo prevenido, que fue desnaturalizada, ya que no hay constancia en el expediente, de la existencia de prueba documental alguna, ni de haberse oído ningún testigo; es obvio, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, y debe ser casada.

Cas., 22 Abril 1981, B. J. 845, Pág. 705.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Deterioros y desperfectos del vehículo.— Reparación.— Daño material y lucro cesante.**

En la especie, habiéndose establecido, por los elementos de juicio que se aportaron al debate, que el vehículo propiedad de C.J.P., sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante cierto tiempo, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, esta Suprema Corte de Justicia estima que los motivos dados sobre este punto y los dados por la sentencia anterior, que resultan confirmados en cuanto a ese aspecto, conduce a deducir que la reparación acordada al recurrido C.J.P., no es irrazonable; por todo lo cual, en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios y violaciones señaladas.

Cas., 5 Agosto 1981, B. J. 849, Pág. 1941.

**ACCIDENTE DE TRANSITO. en el Puente Juan Pablo Duarte.— Colisiones sucesivas.— Culpabilidad del chofer del vehículo que produjo la primera colisión.**

Cas., 10 Junio 1981, B. J. 847, Pág. 1271.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Indemnización.— Justificación del monto.— Elementos de juicio.**

En la especie, para justificar el monto del daño sufrido, los Jueces pueden atenerse a diversos elementos de juicio del proceso; en el aspecto relativo a los daños materiales sufridos por F.A.M. y/o M.A.C.A., como consecuencia de los daños y desperfectos de su vehículo, la Cámara a-qua se fundó en los elementos de juicio aportados al proceso, declaraciones de los testigos y prevenidos, fotografías, descenso realizado al lugar de los hechos y demás documentos que obran en el expediente, y expresó, a l efecto: "Que este tribunal, obrando por autoridad propia y contrario imperio estima en RD\$7,000.00 el valor del automóvil marca Ford, modelo 1974, registro 1666-32, chasis No. 3F054132938, el cual resultó con desperfectos que lo dejaron inservible, lo que corresponde como indemnización a F.A.M. y/o M.A.C.A., como justa reparación por

iso daños y perjuicios experimentados por éste a consecuencia del accidente que nos ocupa; que la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, al condenar a F.R.C., prevenido y D.M.S., puesto en causa como civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,500.-00 en favor de F.A.M. y/o M.A.C.A., y, la misma suma a cargo de M.G.C., prevenido, y la M., M. y F., S.A., puesta en causa como civilmente responsable, en favor de la misma persona, después de evaluar el daño material en la suma de RD\$7,000.00, por no tratarse de un caso de solidaridad entre las personas civilmente responsables; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, el cuarto y último medio, también debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas., 9 Diciembre 1981, B. J. 853, Pág. 2804.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Lesiones corporales que curaron antes de diez días.— Competencia del Juzgado de Paz.— Incompetencia de la Corte de Apelación.— Casación sin envío.**

Cuando como en la especie, un asunto de la competencia de los Juzgados de Paz, se lleva por ante un Juzgado de Primera Instancia, que sólo debía conocer en grado de apelación y el Tribunal falla dicho asunto, contra ese fallo que en ese caso, es en última instancia, conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a todos los casos de la competencia de los Jueces de Paz, que son introducidos en un Juzgado de Primera Instancia, podría recurrirse en casación, cuando hubiese violación de la Ley, pero nunca en apelación y cuando así suceda, como en el caso presente, la Corte apoderada debió declarar de oficio su incompetencia y no fallar el caso como lo hizo; que en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada, es obvio, que estatuyó en violación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin envío.

Cas., 20 Mayo 1981, B. J. 846, Pág. 963.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Motociclista que penetra a una calle de tránsito preferente.— Automovilista que transita a excesiva velocidad por la calle de tránsito preferente.— Colisión.— Culpabilidad de los prevenidos.**

En la especie, el hecho se debió a que el prevenido H.P.L., con la motocicleta que conducía, penetró en la intersección de las calles B.M., y R., vía principal y de preferencia esta última, sin tomar las precauciones de lugar; y al transitar el prevenido C., por la calle por donde lo hacía, a excesiva velocidad y sin tomar precaución alguna.

Cas., 28 Enero 1981, B. J. 842, Pág. 93.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Parte civil constituida.— Lucro cesante.— Supresión del lucro cesante.— Casación.— Envío.— Apoderamiento.— Compensación de costas.**

En la especie, el hecho de que la parte civil constituida, L.B.B., no reiterara por ante la jurisdicción de envío las conclusiones formuladas a los fines ya expresados, por ante las jurisdicciones de

fondo que conocieron el asunto, previo al apoderamiento del Juzgado a-quo, no caracteriza, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la figura jurídica del desistimiento, por lo que la parte civil constituida no tenía que hacer los ofrecimientos reales de pago a que se refieren los ahora recurrentes, ni mucho menos ser condenada dicha parte civil, ahora interviniente, en base a lo alegado al pago de costas algunas, al no haber sucumbencia de sus partes, sino a la compensación de las mismas, por haberlo así pedido en sus conclusiones la citada parte.

Cas., 1ro. Abril 1981, B. J. 845, Pág. 613.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.—** Prevenido condenado penal y civilmente que no apela.— Apelación del propietario del vehículo y de la Compañía aseguradora.— Sentencia de apelación que excluyó de las condenaciones civiles al chofer prevenido.— Motivación adecuada.— Rechazamiento del recurso.— Corrección de un error.

En la especie, la Corte a-qua, al reducir la indemnización de RD\$4,000.00 que había sido fijada solidariamente a cargo de A.I.R., y M.R., en favor de J.F., ó F.J., a la suma de RD\$2,000.00 y ponerla sólo a cargo de M.R., dio el siguiente motivo: "En el entendido que esta indemnización sólo es contra M.R., persona civilmente demandada, en razón de que contra A.I.R., no hubo constitución en parte civil por ante el juez a-quo y que además éste no recurrió en apelación"; que la Corte a-qua, al actuar de esta manera, no hizo más que corregir un error cometido por el tribunal de primer grado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ya que, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, F.J.A., sólo demandó en reparación de daños y perjuicios, a M.R., y su constitución en parte civil, por ante el tribunal de primer grado, también la hizo contra M.R.

Cas., 9 Diciembre 1981, B. J. 853, Pág. 2822.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.—** Prevenido que reclama reparación de daños al otro coprevenido.— Razones aducidas para rechazar esa constitución en parte civil.

Lo expuesto precedentemente y la motivación especial y correcta que dio la Cámara a-qua, para proceder al rechazamiento de la constitución en parte civil hecha por el prevenido recurrente, contra D.G., propietario del vehículo, sobre el fundamento de que éste al no haber sido emplazado no podía ser condenado como civilmente responsable, ponen de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que estos últimos alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 20 Febrero 1981, B. J. 843, Pág. 259.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.—** Relación precisa y suficiente a los hechos.— Apelación.— Deber de los jueces.— Sentencia carente de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no se hace una relación suficientemente explícita acerca de la forma en que ocurrió el accidente, relación, que, respecto a los accidentes automovilísticos es siempre lo más esencial; que cuando en apelación se da un fallo diametralmente opuesto, como ha ocurrido en la especie, el deber de los jueces de ofrecer una relación precisa y suficiente de los hechos se hace más imperativo que en Primera Instancia; que, por lo expuesto, la sentencia de que se trata debe ser casada por falta de base legal.

Cas., 3 Junio 1981, B. J. 847, Pág. 1186.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Rotura de los frenos.— Alegato del prevenido.— Medida de instrucción necesaria.— Casación.**

En la especie, el prevenido B.A.R. de J., declaró: "yo entré por la calle Central a la A.T., se me fueron los frenos y entonces choqué con el carro de Q."; y que, no obstante dar la sentencia impugnada como establecido este hecho, en la misma no consta que se ordenaran las medidas de instrucción necesarias para determinar si, en la especie, hubo la rotura de los frenos como lo alegó el prevenido recurrente y si esa circunstancia, de ser cierta, podía haber tenido o no alguna influencia en la solución del caso; que en esas condiciones, es indudable que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 20 Febrero 1981, B. J. 843, Pág. 239.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia de condenación que no indica los hechos en qué consistió la imprudencia.— Casación.**

En la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua se limitó a expresar en sus motivos que el conductor del automóvil, A.M.R., "fue imprudente al manejar su vehículo en forma atolondrada y descuidada, sin tomar las precauciones de lugar, para evitar el accidente", sin indicar él o los hechos en que consistió su imprudencia; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 22 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 717.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia de condenación que carece de motivos.— Casación.**

El examen de la sentencia impugnada, ha permitido comprobar que tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua, al confirmar la decisión del Juez de primer grado se limitó a adoptar sus motivos, pero, resulta, que dicho fallo, como justificación del mismo, sólo expresa lo que sigue: "que de acuerdo al desenvolvimiento de la causa, se establece, la no culpabilidad del prevenido T.R.A., en el delito de violación de la Ley 241 en perjuicio de J.A.S.F., por lo que procede su descargo; que, en cuanto a J.A.S.F., se ha establecido que violó las disposiciones de la Ley 241, por lo que procede condenarlo al pago de una multa de RD\$5.00; al concretarse como se ha dicho, la sentencia impugnada a reproducir

parte del contenido de la que había sido apelada, y no permitiendo ésta tampoco llenar sus propias deficiencias, es obvio, que en el caso, se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas., 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 728.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia de segundo grado.— Motivos.— Adopción de los motivos de la sentencia apelada.— Obligación de establecer cómo ocurrieron los hechos.— Casación de la sentencia por falta de base legal.**

Nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada, si dichos motivos justifican la decisión por él dictada, pero en el caso ocurrente, el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de mayo de 1977 revela que dicho Juzgado se limitó, en su sentencia, a consignar las declaraciones de los testigos M.B., A. de L., y del agraviado V.P.; omitiendo el proceder a la ponderación de las mismas y establecer, en consecuencia, conforme a su íntima convicción, cómo ocurrieron los hechos de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto procede la casación del fallo impugnado por falta de base legal.

Cas. 8 de Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1644.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencias carentes de motivos.— Casación.**

Cas., Noviembre 1981, B.J. 852, Págs. 2554, 2598, 2608, 2639.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia penal carente de motivos.— Casación.— Sentencia de descargo del otro prevenido que adquirió la autoridad de la cosa juzgada pues el Ministerio Público no apeló.**

Cas., 13 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 395.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia carente de motivos.— Casación.**

Cas., 16 Marzo 1981, B.J. 844, Págs. 438 y 482.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia carente de motivación adecuada, suficiente y coherente.— Casación.**

Cas., 9 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 363.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia carente de motivos de hecho.— Casación por falta de base legal y de motivos.**

En la especie, el juez expuso, "que de las deposiciones vertidas en el plenario por el nombrado A.M., se desprende la falta imputada al prevenido E.H.L., como la generadora del accidente automovilístico"; que lo anteriormente expuesto revela que el fallo impugnado carece de una exposición suficiente de los hechos, que permita apreciar cómo ocurrieron éstos; lo que impide a la S.C. de J., establecer si en la especie se hizo o no, una correcta aplicación de la ley, por lo que el fallo impugnado debe ser ca-

sado por falta de base legal y de motivos; salvo en lo fallado en relación con A.M., al haber sido descargado definitivamente.

Cas., 7 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1965.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia carente de motivos pertinentes.— Colisión en un cruce de calles.— Casación de la sentencia.**

En la especie, la sentencia, aunque contiene cierta motivación, no incluye en ésta ninguna descripción o relación de los hechos precisos que determinaron el accidente, y sobre todo una clara explicación acerca de cuál de los dos vehículos que entraron en colisión había ganado o no la intersección o cruce de las calles M.A., y M.R., explicación sin la cual la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de determinar cuál es la regla de paso, de las previstas en el artículo 74 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 de 1967, que cabe aplicar en el caso ocurrido; que, por lo expuesto, la sentencia del 2 de febrero de 1978 que se examina debe ser casada por falta de base legal y de los motivos pertinentes.

Cas., 4 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2559.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.— Casación.**

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, si bien no se podría sostener válidamente, que la sentencia impugnada, fue dictada como la apelada, en dispositivo, la misma carece de una exposición de hechos y circunstancias de la causa, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que evidentemente se ha incurrido en la misma, en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso.

Cas., 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1688.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia con motivos confusos insuficientes e incoherentes.— Casación por falta de base legal.**

En la especie, los motivos del fallo impugnado, son de tal modo confusos, insuficientes e incoherentes, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.

Cas., 6 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1607.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia que no contiene motivos pertinentes para justificar su dispositivo.— Casación.**

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene motivos pertinentes para justificar su dispositivo, que el Juez que la dictó se limitó a expresar que revocaba la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción

porque se comprobó en audiencia que B.C., violó el artículo 65 de la Ley No. 241, razón por la cual declaró culpable del delito previsto en ese texto legal y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso.

Cas., 10 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1683.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.**— Sentencia carente de una relación suficiente y precisa de los hechos.— Casación por falta de motivos y de base legal.

Cas., 9 Enero 1981, B.J. 842, Págs. 1 y 7.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.**— Velocidad.— Prueba.— No necesidad de la prueba testimonial.— Facultades de los jueces del fondo.

En cuanto al alegato de que el Juez no se basó en ninguna declaración testimonial, para establecer que el prevenido conducía su vehículo a velocidad prudente en el momento del accidente, los jueces pueden deducir esta circunstancia de la misma forma en que se produjo el choque, como ocurrió en la especie; que se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no están sujetos a la censura de la casación.

Cas., 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1472.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.**— Víctima que no cruzó la calle por el paso de peatones.— Imprudencia del chofer.

Si bien en la sentencia impugnada se revela que la víctima no cruzó la calle B.C., por el paso de peatones, no es menos cierto que en el expediente sólo existe su declaración, en la que calculó la distancia y se lanzó a cruzar, y ya en la acera fue alcanzado por el carro, lo que no ha sido contradicho; que en esas circunstancias la Corte a-quá estimó que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente.

Cas., 23 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 527.

**ACCION DISCIPLINARIA** contra un Juez de Paz.— Falta grave.— Destitución.

La Licda. F.S. de C., Juez de Paz del referido tribunal, recibió de R.F., esposo de la indicada prevenida, la suma de RD\$80.00 para que realizara las diligencias de lugar, a fin de que su esposa obtuviera la libertad provisional bajo fianza; que a la mencionada funcionaria después de pagar los impuestos correspondientes, le restaron RD\$40.00, que dividió, en partes iguales, entre la Fiscalizadora, Secretario y Alguacil, apropiándose para ella, la suma de RD\$10.00; que en los hechos establecidos, está caracterizada la falta grave, sujeta a sanción disciplinaria, previsto en el artículo 144 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, a cargo de la Licenciada F.S. de C., Juez de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 de S.

Sentencia 16 de Enero de 1981, B.J. 842, Pág. 55.

**ACTO DE COMERCIO.— Demanda Comercial.— Emplazamiento a día fijo.— Validez de ese apoderamiento.— Artículos 72, 75, 77 y 88 del Código de Procedimiento Civil.**

Al quedar establecido, como se ha dicho antes, que el recurrente J. de J.L.J., es comerciante; que al haber sido demandado por ante un Juez en atribuciones comerciales y haberse empleado este procedimiento, es evidente, que se apoderó al tribunal competente, y la Corte a-quá al declarar la competencia comercial, no ha violado los citados textos legales, ni ha cometido el vicio denunciado.

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 331.

Ver: Responsabilidad civil. Camión de un Comerciante.....

**ADMINISTRADOR JUDICIAL PROVISIONAL.— Sentencia que ordena tal designación.— Ejecución provisional.— Pedimento de suspensión de ejecución de dicha sentencia.— Demanda a breve término.— Acumulación del defecto.— Aplicación del Art. 153 del Código de Procedimiento Civil.**

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al ser emplazados a breve término por ante la Corte a-quá, J.M.N., M.F.M., y H.A.M.N., a fin de que oyeran se dispusiera por la citada Corte, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en referimiento, en cuanto disponía la designación de M. H.B., como administrador judicial de la T.M., C. por A., el único intimado compareciente lo fue H.A.M.N., quien por intermedio de su abogado, y en sus conclusiones principales, pidió se ordenara la acumulación del defecto en beneficio de la causa, y se ordenara la reasignación de los intimados no comparecientes, ya antes mencionados; que la Corte a-quá rechazó el referido pedimento en el entendido de que no hay lugar a la aplicación del texto legal que tal dispone, o sea el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en razón de no proceder su aplicación en materia de referimiento; que al decidirlo así, la Corte a-quá, obviamente, atribuyó a su apoderamiento un carácter procesal que no le correspondía, sino a la de Primera Instancia, en tanto vía de referimiento; jurisdicción ésta en la que, por no haber lugar a la oposición, se hace frustratoria la aplicación del antes mencionado Art. 153 del Código citado, por no haber lugar a la posibilidad de producirse sentencias contradictorias, que es a lo que tiende evitar el texto legal citado; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en base a lo que acaba de ser expuesto, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial.

Cas., 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 975.

**ALQUILER DE CASA.— Desalojo.— Demanda intentada por el dueño para reedificarla.— Demanda acogida.— Sentencia motivada.**

Si es cierto que los jueces del fondo deben ponderar, para rechazarlas o acogerlas, las conclusiones de las partes, y que, los mismos son oberanos para acoger o rechazar las medidas de instrucción que les sean sometidas, no es menos cierto, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que los hoy recurrentes

ante la Corte a-qua hayan solicitado ninguna medida de instrucción y por el contrario se limitaron a solicitar "la validez de los recursos de apelación y la revocación de la sentencia apelada"; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha cometido, en este aspecto, el vicio denunciado.

Cas., 30 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2495.

**APARCERIA.— Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.**

Según resulta claramente de la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería y arrendamientos similares, lo que dicha Ley dispone establecer ciertas normas de carácter sustantivo a las cuales deben sujetarse las aparcerías y arrendamientos rurales, pero no erigir a la Comisión varias veces mencionada para actuar como un Tribunal con poder jurisdiccional para resolver las controversias que surjan entre los propietarios privados de los terrenos dados en arrendamiento o aparcería, lo que es atribución de los tribunales ordinarios de carácter civil; que lo único que hace en esta materia la Ley No. 289 de 1972 en su artículo 12 es disponer que la resolución de los contratos de aparcería o arrendamientos rurales no pueda efectuarse sin la autorización de la Comisión supradicha, pero sin referirse en ningún momento al procedimiento judicial necesario para la resolución, que debe cumplirse ante los tribunales del orden judicial, previstos por la Constitución de la República para decidir las controversias de todo tipo entre particulares; que, por tanto, al recurso contra la Resolución No. 41 ya señalada, ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal no podía válidamente ni acoger ni rechazar el recurso, pues ello hubiera sido reconocer a esa Resolución al carecer de un acto administrativo, cuando en realidad era una decisión jurisdiccional relativa a personas particulares.

Cas., 30 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2263.

**APARCERIA.— Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.— Recurso Contencioso-Administrativo.— Sentencia de la Cámara de Cuentas que revocó la decisión de la Comisión antes indicada.**

En la especie, lo que decidió la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias por sus Resoluciones del 4 de junio de 1975 y 4 de marzo de 1977, versaba netamente sobre una cuestión de carácter civil, regulada por el Código Civil, ya que se trataba de una controversia entre los propietarios de un terreno (Parcela No. 334 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní), y una persona particular que sostenía estar ligado a aquellos por un contrato de aparcería; que si bien la Comisión mencionada tiene, en virtud de la Ley No. 289 de 1972 ciertas atribuciones en relación con las situaciones de aparcerías ya establecidas y reconocidas, esas atribuciones son estrictamente administrativas y orientadas a la protección del interés público general, pero no hasta el punto de que la Comisión pueda actuar como una jurisdicción Judicial Ordinaria, integrada por Jueces, obligados a instruir los

asuntos en base a un procedimiento trazado meticulosamente por la ley, y auxiliados de abogados juramentados para el ejercicio de su profesión; que, así las cosas, la sentencia de la Cámara de Cuentas, al revocar lo decidido por la Comisión mencionada, no ha hecho otra cosa que ajustarse al carácter de esa Comisión, que no es una jurisdicción civil, acogiendo así el recurso de revocación puro y simple elevado a ella, como Tribunal Superior Administrativo, por los ahora recurridos, por lo que el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado. Cas., 9 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2058.

**APARCERIA.— Ley 289 de 1972.— Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.— Incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.**

En la especie, la S. C. de J., mantiene el criterio jurídico de que la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería no contiene disposición alguna que confiera a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias la atribución de conocer y decidir las controversias que se produzcan entre los arrendatarios aparceros y los propietarios del terreno u otros relacionados; que la ley que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, No. 1494 de 1947, en sus artículos 1 y 7 dispone explícitamente que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo (cuyas funciones está ejerciendo hoy la Cámara de Cuentas) el conocimiento de las cuestiones civiles, comerciales o penales, disposición ésta de absoluta lógica como constitucional, puesto que la solución de esas cuestiones corresponde a los tribunales de orden judicial; que en el caso ocurrido lo decidido por la Comisión contiene ciertas disposiciones de carácter civil, extrañas a su competencia en la materia de la aparcería, que se limita, en su artículo 12 a disponer la necesidad de una autorización de esa Comisión, para la terminación de los contratos de aparcería, atribución ésta netamente administrativa, pero de lo que no se trataba en el caso ocurrido.

Cas., 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1016.

**APELACION.— Materia civil.— Facultad de los jueces de la apelación.— Testimonios.— Documentos.**

El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sólo prohíbe en principio, presentar demandas nuevas en apelación, que sin embargo, las partes pueden alegar hechos nuevos, producir documentos y solicitar que se prescriban nuevas medidas de instrucción; que al rechazar la solicitud de información testimonial de la apelante y hoy recurrente en casación, la J.P.R. Sucs., C. por A., dando motivos no pertinentes sobre las bases de lo alegatos ya mencionados anteriormente, la Corte a-quá, le negó el derecho que tiene toda parte a ser diligente en apelación, a fin de que sean corregidos los errores cometidos en su perjuicio en la jurisdicción de primer grado, lo cual constituye un atentado al derecho de defensa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas., 16 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2651.

**APELACION.— Materia correccional.— Caducidad.— Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.**

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la última audiencia celebrada por la Corte a-quá, la parte civil y el Ministerio Público propusieron la caducidad de la apelación por tardía y el prevenido S.L.V., que estaba presente en esa audiencia, no objetó el pedimento de caducidad, lo que podía haber hecho aún después de las conclusiones del Ministerio Público; que por otra parte, el examen del expediente del caso pone de manifiesto que la sentencia de Primera Instancia fue notificada a S.L.V., y a D.P., el 23 de diciembre de 1976, por acto No. 36 del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, M.E.D.; que en tales condiciones, habiendo los citados recurrentes interpuesto su apelación el 3 de febrero de 1977, dicha apelación, como lo ha decidido la Corte a-quá, se produjo más allá del plazo de 10 días que prescribe para esos recursos el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas., 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 969.

**APELACION.— Materia penal.— Notificación del dispositivo de la sentencia.— Omisión de las condenaciones civiles en la notificación.— Plazo abierto para apelar.— Casación de la sentencia en el aspecto civil.**

Si es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que cuando se trata de una sentencia en defecto, o cuando la sentencia contradictoria ha sido dictada en ausencia del condenado, la notificación del dispositivo de la sentencia es suficiente para hacer correr el plazo de la apelación, esa condición, necesaria e indispensable, exige la notificación de todo el dispositivo de la sentencia en defecto para que comience a correr dicho plazo; que, en la especie, y tal como lo sostienen los recurrentes, la sentencia dictada en defecto el 11 de julio de 1979 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2-B, su dispositivo contiene un aspecto penal por el cual se condena al prevenido F.A.L.R., a una multa de RD\$25.00 por violación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y un aspecto civil, por el cual se condena a la hoy recurrente, la C.C. & Co., C. por A., al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 en favor de G.A.R., y por el mismo se hace oponible dicha indemnización a la C.N. de S., C. por A., que el Acto No. 107 del 22 de junio de 1979, del M.F.G.F., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por el cual se notifica a la C. C. & Co., C. por A., y a la C.N. de S., C. por A., el dispositivo de la mencionada sentencia, sólo contiene el aspecto penal del mismo; que, en tales especiales condiciones, la Cámara a-quá debió ponderar, en todo su sentido y alcance, el referido acto de notificación y dar los motivos especiales al respecto; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes y casar en la forma que se indica en el dispositivo, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 18 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2691.

**ARQUITECTO O CONTRATISTA.— Responsabilidad.— Art. 1793 del Código Civil.— Demanda en aumento de precio.**

La regla consignada por el artículo 1793 del Código Civil cuando establece que el arquitecto o contratista encargado de la construcción a destajo de un edificio basado en un plan determinado y convenido con el propietario del terreno, no podrá pedir un aumento de precio bajo el pretexto de aumento de mano de obra o material ni por cambio o ampliaciones a dicho plan, a menos que exista autorización por escrito del propietario, es aplicativo en el presente caso; ya que la misma no es más que la consignación de un principio de derecho común establecido por el artículo 1134 del Código Civil, el cual establece "que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y no pueden ser revocadas o modificadas sino por su mutuo consentimiento; que en la especie contrariamente a lo alegado el contrato intervenido entre las partes, el 19 de octubre de 1971, contiene las especificaciones de la obra a realizar y el precio convenido entre las partes, que en consecuencia, cualquier aumento en el precio de la misma, no podía realizarse, sino mediante el convenio o acuerdo convenido con él, lo que no ocurrió en el presente caso, que por tanto, el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado".

Cas., 8 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 665.

Ver: Contrato escrito para la construcción de una cisterna...

**ARRENDAMIENTO.— Construcción de una pared.— Demanda en destrucción de dicha pared intentada por ante la jurisdicción civil.— Incompetencia.**

Cas., 1º Abril 1981, B. J. 845, Pág. 639. *Ver*

**ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Demanda en desalojo y pago de alquileres.— Competencia del Juzgado de Paz.— Contrato de Inquilinato que no se discute.— Depósito de una suma en la Colecturía.**

En la especie, tal como lo alega la recurrente, a los hechos establecidos, que corresponden a los indicados, se le ha dado un sentido y alcance que no tienen, ya que sin haberse comprobado que se hubiese discutido la existencia del contrato de inquilinato entre las partes, se ha pretendido erróneamente negarle competencia al Juzgado de Paz, para conocer de la demanda de que se trata; como asimismo se le atribuye a un depósito de una mensualidad del alquiler en la Colecturía, después de la demanda, y no conocido por la propietaria y sin que hubiese constancia en el expediente de que se ratificara en audiencia, agregándose los gastos que se hubieran podido haber producido, efectos que, en esas circunstancias no podía producir, por lo que es preciso admitir que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios denunciados, y procede su casación.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 547.

**ASOCIACION DE MALHECHORES y robo con violencia.— Desglose del expediente para iniciar el procedimiento de contu-**

macia contra varios acusados prófugos.

Cas., 10 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1266.

**AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**— Influencia de una sentencia penal sobre lo civil.— Errada aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada.

Cas., 8 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 658.

Ver: Responsabilidad Civil. Acción fundada....

**AUDIENCIA CORRECCIONAL.**— Abogado representante del prevenido.— Art. 184 del Código de Procedimiento Criminal.— Abogado que presentat conclusiones al fondo en representación del prevenido.— Sentencia que conoció del asunto y no pronunció el defecto contra el prevenido.

En la especie, si bien la Corte a-qua no hizo en la sentencia ningún procedimiento específico acerca del pedimento antes indicado, no menos cierto es que el abogado del prevenido presentó, también, sus conclusiones al fondo, lo que así consta igualmente en la sentencia impugnada, y la Corte las tuvo en cuenta, y no se le impidió defender a su representado, ni se pronunció el defecto de éste, por lo que su derecho de defensa no fue lesionado, ni violado, ni falsamente aplicado en su contra, ningún texto legal, por lo que el Primer Medio de su recurso carece de relevancia y debe ser desestimado.

Cas., 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1555.

**AUDIENCIA.**— Materia penal.— Publicidad.— Art. 17 de la Ley de Organización Judicial.

Si ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que en efecto, la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de un modo expreso, prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que en la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, estos requisitos fueron debidamente cumplidos por la Cámara a-qua; el 16 de septiembre de 1977, se celebró la audiencia pública de ese día para conocer la causa seguida a R.A.R., y E.A.L., prevenidos de violación a la Ley 241 del 1967, no compareciendo el primero de los prevenidos, y en esa audiencia el Juez se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia; que el mismo fue dictado el 7 de octubre de 1977, "en la sala donde se acostumbra a celebrar sus audiencias", esto es, en audiencia pública; que, por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 19 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2146.

**AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**— Sentencia penal.— Influencia en lo civil.— Compañía aseguradora no puesta en causa

**en la jurisdicción penal.— Autoridad de cosa juzgada sobre las contestaciones civiles derivadas de la infracción penal.**

Es de principio, que la autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que posteriormente, puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relativas a los intereses civiles relacionados con la infracción; que, para que este principio se aplique plenamente, es necesario que la decisión penal, cuya autoridad se invoca, haya sido pronunciado sobre el fondo de la persecución y que la misma haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal, produce necesariamente, efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo causado, desde la jurisdicción penal; que, la decisión recaída sobre la cuestión penal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles, respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción; que en la especie, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, el examen del expediente revela, según certificación del Secretario de la Octava Cámara Penal, que la sentencia correccional del 4 de febrero de 1977 de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a C.R.A. de D., a RD\$10.00 de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, le fue notificada a la prevenida el 21 de febrero del mismo año, 1977, y que la misma no ha sido objeto de ningún recurso, adquiriendo, en el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento, por no haberse violado el derecho de defensa, como alegan los recurrentes.

Cas., 2 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2526.

**AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— Sentencia penal.— Influencia en lo civil.— Condiciones.**

La autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que, posteriormente puedan dictar las jurisdicciones civiles relacionadas con la infracción; que para la aplicación de este principio general, se requieren condiciones esenciales, que la decisión penal cuya autoridad se invoca haya sido pronunciada sobre el fondo de la persecución y que la sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, en la especie, y por lo expuesto anteriormente, estas condiciones se encuentran reunidas en el caso de que se trate; que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2870.

Ver: Responsabilidad civil. Accidente de tránsito. Demanda en reparación...

**APARCERIA.— Leyes Agrarias.— Decisión de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.**

Ver: Tribunal Contencioso-Administrativo. Recurso. Sentencia de la Comisión...



**CASACION.— Calidad de parte civil no discutida por ante los jueces del fondo.— Medio nuevo en casación.— Inadmisible.**

En la especie, los recurrentes no impugnaron la calidad para constituirse en parte civil de esas personas, ni en primera instancia ni en apelación, por lo que ese alegato constituye un medio nuevo que como tal no puede ser admitido en casación.

Cas., 20 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1756.

**CASACION.— Desistimiento hecho por un abogado sin poder especial.— Inadmisible.— Recurso de la parte civil no motivado.— Nulidad del mismo.— Art. 37 de la Ley de Procedimiento de Casación.**

En la especie, no habiendo justificado dicho abogado haber recibido mandato especial de su cliente para solicitarlo, dicho desistimiento no puede ser admitido; que, por otra parte, no habiendo depositado dicha parte civil un memorial con la indicación de los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo el indicado recurso.

Cas., 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1050.

**CASACION.— Desistimiento.— Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.— Fianza.— Devolución de la Fianza.**

En la audiencia pública fijada para conocer el presente recurso y antes de su deliberación y fallo la recurrente desistió de su recurso de casación, el que ha sido aceptado por los recurridos; que en el presente caso procede la devolución de la fianza de RD\$20,000.00 prestada por C. D. del C., C. por A., según recibo No. 352869, expedido por la Colecturía de Rentas Internas el día 24 de octubre de 1979, tal y como ha sido solicitado por la recurrente.

Cas., 28 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2489.

**CASACION.— Error que dio origen a que se declarara nulo un recurso de casación sobre la base de que no existía el memorial contentivo de los medios de casación.— Reconsideración del asunto.— Art. 29 de la Ley de Organización Judicial.**

El objeto de la casación es que la Suprema Corte de Justicia, decida, actuando como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, para lo cual debe admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso; el examen de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1981 pone de manifiesto, tal como lo observa el abogado de los recurrentes en su instancia del 21 de agosto de 1981,

que se incurrió en el involuntario error de no advertir la existencia en el expediente correspondiente de un memorial de casación, contentivo de los medios en que lo fundaban los recurrentes, error que dio lugar a que se declarara nulo el recurso de la Compañía Aseguradora; es deber ineludible de la Suprema Corte de Justicia, para el fiel cumplimiento de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para una recta administración de Justicia y para que no sean vulnerados los derechos de las partes, reparar la omisión cometida, procediendo a un examen completo del expediente que permita la ponderación de los medios del recurso y, consecuentemente, dejar sin consecuencia la nulidad pronunciada, a causa del involuntario error cometido, en la sentencia dictada por esta misma Corte, el 5 de agosto del año en curso, que deja sin efecto; todo haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial.

Cas., 7 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2031.

**CASACION.— Materia criminal.— Desistimiento.— Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.**

El desistimiento de un recurso de casación puede ser hecho en cualquier momento, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo; que en la especie el prevenido recurrente en casación C.R., contra sentencia de fecha 12 de junio de 1979, de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ha desistido formalmente por medio de su declaración personal hecha ante el Secretario de la Corte a qua, en fecha 16 de julio de 1979, según acta levantada regularmente y firmada por él; como no había en el proceso hasta ese momento ninguna persona puesta en causa, que determine la necesidad de decidir sobre las costas en su provecho, ni estas han sido solicitadas nada se opone a que se le de acta a dicho prevenido de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que él había interpuesto.

Cas., 25 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 289.

**CASACION.— Materia Penal.— Accidente de tránsito.— Recurso interpuesto por el propietario del vehículo cuyo chofer fue condenado penalmente.— Recurso de casación inadmisibles a pedido del interviniente en casación que lo fue el otro chofer que había sido descargado.**

Igualmente tiene total fundamento el interviniente en su segundo medio al sostener que es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por D. F., puesto que éste no fue objeto en la sentencia de que se trata de ninguna condenación penal ni civil, y su nombre sólo aparece en el expediente del proceso penal como propietario del camión que manejaba R.A., en el momento del accidente.

Cas., 12 Enero de 1981, B.J. 842, Pág. 20.

**CASACION.— Materia penal.— Indemnización.— Evaluación de la misma.— Cuestión de hecho.**

En el caso, si bien es cierto, que la actual recurrente no interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juez de primer grado, que le impuso una multa de RD\$50.00 y acordó a la

parte civil una indemnización de RD\$800.00, al ser elevada dicha indemnización por ante la Corte a-quá, a RD\$1,500.00, frente al único recurso de la parte civil, en ese aspecto, la actual recurrente recibió un perjuicio, lo que justifica el recurso de que se trata; sin embargo, que si bien en cuanto a la forma dicho recurso es válido, en cuanto al fondo, tratándose de la evaluación del perjuicio, cuestión de hecho, que como tal escapa al control de la casación, salvo que la suma acordada, como indemnización, resulta irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; por lo que, el recurso que se examina, limitado al aspecto civil, como lo ha sido, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 30 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 113.

**CASACION.— Materia penal.— Recurso del Procurador General de la Corte de Apelación.— Motivación necesaria.— Nulidad del recurso.**

En la especie, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha depositado ningún memorial de casación, y se ha limitado a expresar, al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-quá, que lo hace "por haberse desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa"; que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacerle enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca o la simple indicación de los textos legales; que es indispensable para ello, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositase posteriormente, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que, en consecuencia, procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto.

Cas., 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 953.

**CASACION.— Materia Penal.— Recurso interpuesto contra una sentencia que rechazó las conclusiones de una parte sobre la base de que ésta no había apelado.— Alegato de que el recurso de casación era inadmisibles porque la recurrente no había apelado.— Medio de inadmisión rechazado.**

En la especie, A.T., solicita que el recurso de la F. Dom., C. por A., sea declarado inadmisibles, en razón de que no ejerció el recurso de apelación, contra la sentencia de primer grado, la cual adquirió en cuanto a ella, la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada; pero, la inadmisión propuesta por la recurrente, se refiere a irregularidades procedimentales alegadamente cometidas por ante los jueces del fondo, pero no irregularidades propias al recurso de casación de que se trata, por lo que es obvio, que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 17 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1421.

**CASACION.— Materia Penal.— Sentencias no motivadas.—**

Cas., 3 Octubre 1981, B. J. 851, Págs. 2307, 2312, 2318, 2324, 2332, 2344, 2353, 2356, 2361, 2400, 2439, 2443, 2448 y 2500.

**CASACION.— Medio nuevo.— Inadmisible.— Alegato de que el hecho generador de los daños era un accidente de trabajo regido por la Ley 385 de 1932 y no un simple accidente de tránsito.**

No se puede hacer valer ante la S.C. de J., en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa e implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada a menos que la Ley lo haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, tal como lo afirman los recurrentes, no consta que ellos presentaran ante la Corte a qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado por ellos; que, de ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Cas., 9 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2788.

**CASACION.— Partición.— Designación de Administrador Provisional.— Herederos y legatarios.— Intervinientes.— Recurso de casación que no fue notificado a todas las partes.— Recurso inadmisibles.— Asunto indivisible por su naturaleza.**

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso figuran como partes en la misma, además de los actuales recurrentes y el recurrido, otros interesados en la sucesión del finado T.M.T., quienes juntamente con los primeros fueron emplazados a los fines de partición de los bienes relictos por éste; como también los intervinientes voluntarios en dicho procedimiento, R. P., y J.R.V.; que al ser el litigio de que se trata, indivisible por su naturaleza, a los recurrentes no les bastaba como lo hicieron con emplazar a una sola de las partes interesadas, sino, que era forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran partes en el fallo impugnado y que en alguna forma se aprovecharen del mismo; que al no hacerlo así el recurso de que se trata tiene que ser declarado inadmisibles.

Cas., 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 926.

**CASACION.— Perención.**

Enero 1981, B. J. 842, Págs. 117-136.

**CASACION.— Perención de los recursos.**

Junio 1981, B.J. 847, Págs. 1532-1540.

**CASACION.— Perención del recurso.**

Cas., 1 y 3 Julio 1981, B.J. 848, Págs. 1870-1883.

**CASACION.— Perención de los recursos.**

Cas., 3 Agosto 1981, B.J. 849, Págs. 2193-98.

**CASACION.— Perención del recurso.— Artículos 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.**

21 Mayo 1981, B.J. 846, Págs. 1110 a 1138.

**CASACION.— Perención.— Artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.**

Cas., 26 Febrero 1981, B.J. 843, Págs. 299-304.

**CASACION.— Perención. Sentencias en Cámara de Consejo.**  
B.J. 845, Abril 1981, Págs. 783-808.

**CASACION.— Perención.— Casos Diversos.**  
B. J. 844, Marzo 1981, Págs. 574-605.

**CASACION.— Plazo.— Aumento en razón de la distancia.**

Todos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación son francos y susceptibles de aumentarse en razón de la distancia, la cual se calcula entre el domicilio del recurrido y la ciudad de Santo Dgo., asiento de la Suprema Corte de Justicia; que como la recurrida tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Plata, situada a 216 kilómetros de esta ciudad, el plazo de 30 días quedó aumentado en 7 días más, por lo que al ser notificado el emplazamiento el día 17 de enero, lo fue dentro del plazo legal, y, en consecuencia, la caducidad propuesta debe ser desestimada.

Cas., 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 639.

**CASACION.— Recurso anterior.— Sentencia de la Suprema Corte de Justicia.— Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.**

En la especie, mediante la simple comparación de lo expuesto precedentemente y de lo que consta en la sentencia dictada por la Suprema Corte del 27 de abril del año 1981, resulta evidente que el recurso ahora examinado planteado por T.D., se refiere al mismo asunto ya resuelto respecto al recurso planteado por el Dr. S.L., que dicho asunto se remonta a la misma causa; que el litigio ocurre entre las mismas partes, con las mismas cualidades; que, por tanto la solución del litigio entre esas partes, A.D., de un lado y del otro N.J. viuda C., y compartes, del otro lado, resuelto por la sentencia dictada el 27 de abril de 1981, por la Suprema Corte de Justicia tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada entre dichas partes hasta el momento en que se produjo la sentencia de fondo dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 1980, incluyendo lo resuelto por dicha Corte en esa sentencia; que, dada esa situación del litigio de que se trata, esa situación no puede ser modificada por el recurso actual de A.T.D., por lo que procede declararlo irrecibible, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, como consecuencia del principio de la cosa juzgada, objeto de los artículos 1350 a 1352 del Código Civil.

Cas., 4 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 821.

**CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto por falta de concluir al fondo.— Casación inadmisibles.— Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.**

Tal como lo sostiene el recurrido, la sentencia dictada el 10 de julio de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronuncia el defecto contra la hoy recurrente, C. D. de T., C. por A., por falta de concluir al fondo; que al no haber constancia en

el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la parte contra quien fue pronunciado el defecto, es evidente, que el recurso de oposición contra la indicada sentencia aún es admisible; que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellos no se ya admisible; que esa regla sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el defectante, por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso, lo que no ocurre en la especie; que la prohibición del recurso de casación en tales cosas, se aplica no sólo a las partes defectantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la contradicción de sentencias; que, en consecuencia, y por las razones señaladas, procede declarar inadmisibles los indicados recursos de casación.

Cas., 17 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1739.

**CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia preparatoria.— Materia penal.— Inadmisible.**

Cas., 16 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2196.

**CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia que ordenó la suspensión de la ejecución de una sentencia.— Revocación de la sentencia cuya suspensión se había solicitado.— Rechazamiento del recurso de casación.**

En el caso, aún en la hipótesis de que la sentencia impugnada adoleciera de algún vicio, que justificara su casación, en las circunstancias existentes, según se desprende de lo anteriormente expuesto, es obvio que al no serle factible legalmente a la recurrente en ningún caso, la ejecución de una sentencia, que ya ha sido irrevocablemente revocada, cualquier envío que se hiciera a otro tribunal, no conduciría a ningún resultado positivo, ya que ello equivaldría a solicitarle al mismo, que reviviera lo que ya en derecho no existe; por todo lo cual, el presente recurso, al carecer de pertinencia, se desestima totalmente, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso.

Cas. 12 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2024.

**CASACION.— Recurso interpuesto por un condenado a dos años de prisión por violación a la Ley 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de hijos menores de 18 años.— Artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950.**

En el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia.

Cas., 1ro. Junio 1981, B.J. 847, Págs. 1145 y 1155, 1167, 1171, 1174.

**CASACION.—** Recurso interpuesto contra una decisión de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo.— No emplazamiento al Procurador General de la República.— Dictamen del Procurador General de la Rep., que no contiene pedimento alguno acerca de la inadmisión del recurso de casación.— Rechazada la inadmisión propuesta.

En el caso ocurrente, el recurso de que se trata, fue comunicado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Magistrado Procurador General de la República y este Magistrado en su dictamen del 30 de octubre de 1978, que consta en el expediente, ni suscitó ni hizo suyo el pedimento de inadmisión propuesto por la recurrida, siendo el funcionario que se alegó que debía ser emplazado, por lo que el medio de que se trata carece de relevancia, por lo que se desestima.

Cas., 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1016.

**CASACION.—** Recurso notificado en el domicilio de elección.— Recurrido que presenta su memorial de defensa.— Validez del emplazamiento.

En el caso ocurrente el emplazamiento fue notificado al recurrido en el domicilio de su abogado, su domicilio de elección en el presente litigio; que mediante esa notificación el recurrido ha conocido, según resulta de su propio memorial, todas las circunstancias del recurso, y ha presentado en dicho memorial sus medios de defensa al fondo; que, por tanto, la forma de notificación del emplazamiento del recurso no le ha causado agravio alguno y por tanto no ha sido lesionado su derecho de defensa.

Cas., 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1570.

**CITACION.—** Alegato de una citación irregular hecho en la S. C. de J.— Rechazamiento.

Según consta en la sentencia impugnada, el prevenido recurrente al conocerse del caso en la Corte a-quá, el 6 de marzo de 1978, y no 6 de mayo como señalan los recurrentes, concluyó al fondo, su abogado constituido, Dr. R. D., por intermedio del Dr. J.A.M., quien lo representó, pidiendo el descargo del prevenido sin hacer ninguna objeción ni observación acerca de la forma que dicho prevenido fue citado, lo cual es suficiente para que el primer medio de casación sea desestimado; pero que, por otra parte, consta en el expediente que el prevenido fue citado, al no ser localizado en su domicilio real, mediante el procedimiento excepcional de citación pública, trazado por el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, citación que sirvió de base a la Corte a-quá, para juzgar en defecto al prevenido recurrente J. P.B.C.; que, por estas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 19 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2130.

**CITACION a un Partido Político reconocido por la Junta Central Electoral.—** Información requerida en dicho Organismo antes de citarlo como persona sin domicilio conocido.

Sólo se procede a la aplicación del procedimiento establecido

en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que la persona o entidad pública que se debe citar no tenga domicilio conocido en la República, que en la especie, por tratarse de un partido político y antes de recurrir al procedimiento excepcional del Art. 69 ya mencionado, era deber del Alguacil actuante, obtener en la Junta C. E., o donde fuere necesario, la información referente al domicilio de la entidad política ya mencionada, que al no hacerlo así no fue lo suficiente diligente y en consecuencia la sentencia intervenida en esas condiciones debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

Cas., 18 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 215.

**CITACION INDEBIDA.— Ausencia de citación.— Materia Penal.— Casación de la sentencia.**

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes y se consigna en el acta correspondiente levantada por los agentes policiales que actuaron en el caso, el prevenido D. los S., declaró tener su domicilio y residencia en la casa No. 32 de la calle Las Américas, en el Ensanche S. B.; que, sin embargo, fue citado por el alguacil actuante para comparecer a juicio por ante la Corte a-quá, no en la casa No. 32, que era el último domicilio del recurrente, sino en la No. 42, que no lo era, violándose así lo prescrito en el artículo 8, letra j) de la Constitución; de lo que resulta que el prevenido D. los S., no fue debidamente citado para comparecer al juicio de apelación; que por tanto procede la casación del fallo impugnado, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial.

Cas., 4 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 150.

**CONFISCACIONES.— Tribunal de.— Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962.**

Si es cierto que en la especie se trata de un inmueble que fue objeto, según consta en la sentencia impugnada, "de operaciones traslativas de propiedad en favor de varias personas y por último en beneficio del I.A.D.", como resultado de la coacción que imperó durante la tiranía de T., también es cierto que uno de los recurrentes, tercer adquirente, es una unidad del Estado, el Instituto Agrario Dominicano, que tiene, de acuerdo con la Ley No. 5879, de 1962, "como función primordial llevar a feliz término la R. A., en todo el territorio de la República", a cuyos planes la Constitución de la República destine "las tierras que pertenezcan al Estado, o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación", "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general"; que por tanto, el caso está regido por el transcrito artículo 37, de la Ley No. 5924, de 1962, cuya violación se invoca, tal como lo dispone el artículo 40 de la misma ley; por lo cual la Corte a-quá, al proclamar, en el Considerando No. 12, de la sentencia impugnada, que procedía restituir a los S. de R.I.M., "la porción de terreno de Diez Mil (10,000) tareas, reclamadas por éstos, ubicado en el Copey, de la Provincia de Azua, y actualmente detentada por el Instituto Agrario Dominicano" y, consecuentemente declarar en el Ordinal Segundo de

su dispositivo "la nulidad radical y absoluta de la decisión No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de la Provincia de Azua, actualmente detentada por el I.A.D.", de fecha 10 de junio de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras", en cuanto se refiere a la porción de terreno indicada, desconoció el artículo 37 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto a la parte inicial del ordinal Segundo de su dispositivo.

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 313.

Ver además: Repertura de debates.— Facultad de los jueces.

Conclusiones: Transcripción...

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 313.

**CONCLUSIONES.— Sentencia que no contiene las conclusiones de una de las partes litigantes.— Casación.— Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.**

En la especie, amén de las señaladas referencias a unas no indicadas ampliaciones a conclusiones anteriores y a una afirmación, no comprobada por esta Corte, de que se formularon conclusiones en la forma transcrita en el cuerpo de la sentencia impugnada, que procedía rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, el examen de la misma muestra que realmente en ella no fueron enunciadas las conclusiones al fondo, de la actual recurrente, tal como ella alega, en el medio que se examina; que, en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cas., 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 928.

**CONCLUSIONES.— Transcripción en la sentencia.— Omisión. Ponderación del punto esencial.— No lesión al derecho de defensa.**

Si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben sostener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que éste no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciões combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes; que, por otra parte, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se transcriben, en su parte inicial, las conclusiones a que se refiere la recurrente, como era el deber de la Corte a-qua en acatamiento del artículo ya citado del Código de Procedimiento Civil, tal omisión no ha causado lesión al derecho de defensa, pues el punto esencial de las conclusiones, que era uno sólo fue ponderado por dicha Corte.

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 313.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Recurso.— Sentencia de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.— Asunto correspondiente a la jurisdicción civil.— Incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.**

De la lectura de lo decidido por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias por el T.S.A., acogiendo las conclusio-

nes de G.C., y rechazando las de D.C., según consta en lo copiado más arriba, se pone de manifiesto que se trataba en la especie de un litigio entre dos personas diferentes típicamente de carácter civil, y no de una controversia de carácter administrativo entre un particular y el Estado; que lo acordado en el caso por la Comisión mencionada para resolver la controversia entre las personas particulares ya nombradas, en la forma que se ha hecho, tiene indudablemente el carácter de un acto de jurisdicción civil; que en el artículado de la Ley No. 289 de 1972, como en el de las varias leyes de fomento agrarias (que se votaron ese año), se confieren atribuciones diversas a las entidades y los funcionarios del ramo de agricultura, pero teniendo siempre el legislador el cuidado de no atribuirles funciones jurisdiccionales de carácter civil, para asuntos habitualmente implicativos de intereses económicos de complejidad muy grande, por lo que nuestra Constitución y nuestra legislación han reservado siempre estos asuntos civiles a los jueces profesionales del orden judicial; que igualmente, la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 7, letra f) exceptúa expresamente de la competencia de esa jurisdicción los casos de carácter civil, así como los de carácter comercial o penal; que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia de que se trata, por causa de incompetencia fundamental, tanto de la Comisión Administrativa que dictó la Resolución original, como del Tribunal Superior Administrativo que mantuvo esa Resolución; todo, sin necesidad de ponderar particularmente los medios y alegatos del recurrente en casación.

Cas. 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 562.

**CONTRATO DE suministro de alimentos.— Contrato por tiempo indefinido.— Rescisión unilateral.— Abuso de derecho.— Responsabilidad civil a cargo de quien rescinde el contrato.— Violación del Art. 1134 del Código Civil.**

En la especie, la Corte a-gua, para decidir la demanda en daños y perjuicios de que se trata, dio los siguientes: "Es evidente en el caso presente, que la R. D. de P., S.A., en forma unilateral, sin haber justificado los motivos, y la doctrina se pronuncia en el sentido de que "El abuso en esta materia se caracteriza por la ausencia de motivos, es decir, por faltas de razones justificativas en el autor de la ruptura", que para la rescisión de un contrato, deben concurrir las voluntades que lo crearon o que haya ocurrido incumplimiento de una de las partes, que en el presente caso el contrato intervenido entre las partes demandante y la demandada no ha sido revocado por mutuo consentimiento, sino por consentimiento de una de las partes, por lo que dicha revocación es ilegítima y violatoria del principio consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, y por consiguiente la parte que ha faltado y ha procedido en forma contraria a las previsiones de la Ley, es responsable de su actitud ilegal e injusta.

Cas. 9 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2065.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Albañiles que alegan se les pagó un empañete por debajo de la tarifa.— Prueba.— Testigo que**

afirma lo que le dijo el reclamante.— Sentencia de condenación que violó las reglas de la prueba.— Casación de la misma.  
Cas., 29 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 78.

**CONTRATO DE TRABAJO.—** Albañil que realizaba trabajos por ajuste considerado también como trabajador fijo.— Sentencia con motivos contradictorios.— Casación de la misma.

El examen de la sentencia impugnada revela que existe una contradicción en sus motivos, puesto que, por una parte, se afirma que el reclamante R., realizaba trabajos de albañilería por ajuste, en la Empresa recurrente, mientras que, por otra parte, se expresa en dicho fallo que era un trabajador fijo de la misma, porque entre otras cosas, realizaba sus labores en distintas obras de la mencionada Empresa; que el contrato de obra por ajuste está sometido a las reglas del derecho común, en cuanto a su formación, prueba y ejecución, mientras el contrato de trabajo por tiempo indefinido está sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo; que por estas razones, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 21 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2460.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de despido.— Prueba a cargo del trabajador.**

En los litigios laborales por causa de despido, como es el de la especie, corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que al no haber hecho esa prueba ante los jueces del fondo, como se evidencia en la sentencia impugnada, la Cámara a-quá, lejos de violar los textos legales citados, ha hecho una correcta aplicación de los mismos; asimismo, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley.

Cas., 15 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 920.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de que la sentencia condenatoria no fue dictada por el Juez de Paz ni por su suplente.— Rechazamiento de ese alegato sin dar motivos.— Casación de la sentencia.**

Tal como lo sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada consta, que éste, en la primera parte de sus conclusiones, solicitó a la Cámara a-quá, que declarara nula la sentencia apelada, sobre el fundamento de que dicha sentencia no había sido dictada por el Juez de Paz Titular, ni por suplente alguno, dicha Cámara a-quá en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no dio ninguna clase de motivos para el rechazamiento de dicho pedimento, y tampoco hay evidencia de que ponderara los documentos aportados para justificar dichas conclusiones, y es innegable que de haberlo hecho, otra pudo haber sido eventualmente la

solución, que se le hubiese dado al presente caso; por lo que sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

Cas., 20 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 500.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de que se pagaba un salario inferior al mínimo.— Alegato hecho por primera vez en casación.— Medio nuevo.— Inadmisible.**

No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara a qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido que se alega; que, en consecuencia, el tercer y último medio del recurso es nuevo, y debe ser declarado inadmisibile.

Cas., 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 831.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación del patrono.— Corrección de un error material que agravia al patrono.— Validez de esa corrección.**

Si es cierto, tal como lo afirma el recurrente, que el juez de la apelación no puede modificar la sentencia del Juez a quo sino únicamente en interés del apelante, frente a su sola apelación, pero nunca en su perjuicio, no es menos cierto, que en la especie, la sentencia impugnada lo que hizo fue corregir un error mecánico que se deslizó en el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, en el cual se hizo constar que las prestaciones legales acordadas en favor del trabajador L.J.O.Ch., se liquidarían a base de un salario de RD\$20.00 mensuales en vez de decir ese salario de RD\$20.00 semanales, como el que realmente deven-gaba, lo que se evidencia de lacta de no conciliación, de la demanda introductiva de instancia y de la motivación de las sentencias, tanto del primer grado, como la impugnada; que, por lo expuesto, el alegato del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 29 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 771.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Apelante que no asiste a la audiencia a alegar lo que ahora aduce en casación.— Rechazamiento del recurso de casación.**

Según se expresa en la sentencia impugnada, la recurrente no compareció al juicio celebrado por la Cámara a qua para conocer de su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a pesar de haber sido emplazada legalmente; que de haber comparecido en el juicio en apelación los recurrentes hubieran podido presentar en la Cámara a qua los alegatos que ahora aducen en casación; que, por tanto, en estas condiciones la referida Cámara no ha podido incurrir en su sentencia en los vicios señalados por la recurrente.

Cas., 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1570.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Envío limitado.— Juez que sobrepasa el límite de su apoderamiento.— Nueva Casación.**

En la especie, tal como lo alega la recurrente, en sus medios 1ro. y 3ro., en lo que alega además, la existencia de motivos erróneos y contradictorios, la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, como tribunal de envío, al fallar como lo hizo, incurrió obviamente, en los mismos vicios y violaciones que lo había hecho, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuya sentencia había sido casada; ya que ésta no hace otra cosa en su fallo, hoy recurrido, que mantener substancialmente, para justificar su decisión, los mismos motivos que ya habían sido considerados definitivamente como erróneos por la sentencia de envío, antes mencionada; que en tales circunstancias es obvio que habiendo sido ordenado el envío, limitativamente, para que la cuantía de las prestaciones pudiese ser hecha a base de ocho y no de nueve años de labor del reclamante, el Juez del envío al fallar como lo hizo, sobrepasó el límite de su apoderamiento, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 5 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1949.

Ver: Contrato de trabajo.— Profesor universitario...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Caso de suspensión legal y no de despido.**

En la especie, la sentencia impugnada, y los documentos del expediente lo que ponen de manifiesto es que el patrono, en los dos grados de jurisdicción lo que siempre alegó fue que se trataba de una suspensión legal, y no de un caso de despido, además, pretender que en las circunstancias señaladas, el patrono no podía hacer caer la demanda incoada en su contra por los motivos expuestos, hubiese equivalido a coartar sin ninguna duda su derecho de defensa, en una materia, en que le está permitido aún de oficio a los jueces, tratar por todos los medios de esclarecer la verdad; por todo lo cual, en la sentencia impugnada, se incurrió en los vicios señalados y se dejó la misma sin base legal, por lo que debe ser casada.

Cas., 28 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2248.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Cierre de la Empresa por falta de materia prima.— Hecho no comprobado.— Despido injustificado.— Art. 51 del Código de Trabajo.**

Si el cierre por falta de materia prima, o por cualquier otra causa de las indicadas en el artículo 51 del Código de Trabajo, como causa de suspensión del contrato o terminación definitiva del mismo exonera de responsabilidad al patrono frente a sus trabajadores, ello es a condición de que el hecho que obligó al cierre sea regularmente comprobado por las autoridades competentes, según resulta del artículo 51, infine del Código de Trabajo; que cuando el cierre se produce sin que el expresado requisito sea cabalmente cumplido la responsabilidad del patrono queda legalmente comprometida, por crear una situación plenamente asimilable

a un despido injustificado, como lo ha apreciado la Cámara a-qua, la cual lejos de violar los artículos citados por la recurrente, ha hecho una correcta interpretación de los mismos.

Cas., 21 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2223.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Conclusiones.— Escrito que resume las pretensiones del litigante.— Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Cumplimiento de ese artículo.**

En la especie el patrono presentó al Juez a-quo un escrito con las siguientes conclusiones: "Por último, la impetrante niega en forma absoluta que ni por despido ni por otra causa el demandante tenga alguna reclamación fundamentada contra ella, por lo que todas sus reclamaciones deben ser rechazadas, revocándose en su totalidad la sentencia impugnada; que estas conclusiones fueron copiadas en la sentencia impugnada; que, por otra parte ellas constituyen una ratificación de las prestadas al fondo, anteriormente, por la recurrente; y eran suficientes para que el Tribunal y la contraparte quedaran enteradas de cuáles eran las prestaciones de la recurrente, por lo que en la sentencia impugnada no se ha violado, como ella lo alega, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cas., 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 895.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato de cuota litis con el abogado.— Obrero demandante que desiste de su apelación.— Abogado que concluye solicitando la nulidad del desistimiento y la condenación del patrono al pago de la suma que el cliente debía pagarle por concepto del contrato de cuota litis.— Violación del derecho de defensa.**

La sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, antes de fallar el fondo de la litis ordenó una comunicación de documentos, y vencido el primer plazo acordado a ambas partes, dicho plazo fue prorrogado y al vencimiento de la prórroga, sólo compareció a audiencia el entonces apelante desistente, y la Cámara a-qua, no obstante, el abogado de éste, concluir en el sentido de que se considerara nulo el desistimiento hecho por su cliente, y que el patrono de éste, fuera condenado al pago de la suma que su cliente debía pagarle por concepto del contrato de cuota-litis, aspectos nuevos de la controversia que se presentaba por primera vez en apelación, dicha Cámara a-qua se consideró válidamente apoderada para conocer y fallar éstos y otros pedimentos, y efectivamente, sin haberse establecido que al hoy recurrente se le diera la oportunidad de defenderse, falló obviamente, violando su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos el presente recurso.

Cas., 2 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2754.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato para una obra determinada.— Facultad de los jueces en la apreciación de los testimonios.**

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar

los testimonios; que al formar su convicción no están obligados a acoger la declaración de un testigo en toda su amplitud, si, como sucede en la especie, ésta está modificada por las otras declaraciones y las circunstancias de la causa; que en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua expresa: "Que por las declaraciones de todos los testigos oídos, se desprende que el reclamante laboraba en obras determinadas"; y a continuación expresa: "que es un hecho absolutamente cierto que no fue despedido solo, pues consta en la Resolución de referencia, que se le dio salida a un gran número de trabajadores junto con él" que, además las afirmaciones del Juez a-quo están fundamentadas en documentos indicados en la sentencia; que, por otro lado, ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 535.

Ver: Contrato de trabajo. Disolución. Tentativa de Conciliación...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Demanda en suplemento de pago de prestaciones por desahucio.— Bonificaciones.— Declaraciones que no pueden considerarse como prueba testimonial contra el patrono.— Casación de la sentencia.**

Cas., 28 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 85.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Dependiente de un colmado-barra que trabajó durante 5 meses y 5 días.— Despido injustificado.— Prestaciones.— Sentencia con motivos suficientes y pertinentes.**

En la especie, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones del testigo oído en el informativo se comprobó lo siguiente: que J.C.G., era un trabajador fijo de J.M.T., a quien le prestó servicios como dependiente en su colmado-barra, y donde estuvo durante 5 meses y 5 días, con un salario de RD\$80.00 mensuales; que en el momento de su despido es le adeudaba la suma de RD\$118.00 por concepto de diferencia de salario; que el testigo declaró también que estuvo presente cuando fue despedido por el dueño del negocio L.T.; que el recurrente no ha señalado en su memorial en qué consiste la contradicción que él alega existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por otra parte el examen de dicho fallo pone de manifiesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la S. C. de J., verificar que los mismos justifican su dispositivo.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2889.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Alegato de justa causa.— Prueba a cargo del patrono.— Informativo ordenado.— Renuncia a dicho informativo.**

Corresponde al patrono probar la justa causa del despido, y la comunicación dirigida por él al Departamento de Trabajo de-

nunciando las faltas de ltrabajador, no constituye por sí sola la prueba de la justa causa del despido, sino que ésta debe ser presentada al Tribunal de Trabajo; que en la especie el patrono solicitó, para esos fines, un informativo, al cual renunció posteriormente; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa; que, contrariamente a lo que alega la recurrente, los documentos presentados por ella fueron debidamente ponderados, todo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas., 4 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 815.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Alegato de que se comunicó después de las 48 horas.— Sentencia carente de base legal.**

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes.

Cas., 29 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 778.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despino y no desahucio.— Demanda intentada después de dos meses del despido.— Prescripción.**

La Cámara a-qua, mediante prueba que hizo el I.B.C.Ch., lo que hizo dicha empresa el 23 de octubre de 1974 no fue desahuciar al ahora recurrente T., sino despedirlo por faltas cometidas; que en tales condiciones, la Cámara a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, puesto que si el despido ocurrió el 23 de octubre de 1974, su querrela del 8 de octubre de 1975 se produjo más allá del término de dos meses que fija la ley para presentar las reclamaciones laborales, por despido.

Cas., 14 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2070.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado y no desahucio.— Prestaciones.— Prueba del despido.**

La Cámara a-qua dio por establecido que, no obstante las prestaciones que figuran pagadas a la ahora recurrida, P. de M., ascendentes según información de ella misma a RD\$165.00, la terminación del contrato tuvo como verdadero fundamento un despido injustificado; que para formar criterio en este sentido, la citada Cámara se basó en la ponderación que hizo de las declaraciones prestadas ante ella, por los testigos hechos oír por los mismos recurrentes, quienes fueron categóricos en afirmar "que la reclamante fue despedida por la formación de un Sindicato"; avalado ello por las declaraciones dadas por el testigo H.O., oído ante el Juzgado de Paz de Trabajo, también a requerimiento de la recurrente, así como por el testigo M. del R.; los que atestiguaron que hubo dificultades en la Empresa con algunos empleados, que

los deponentes ligaron a la formación de un sindicato; que si bien les fueron pagadas prestaciones a las trabajadoras de cuyos servicios se prescindió, posteriormente intervino un arreglo —que algunos de los testimoniantes expusieron se efectuó en el Departamento de Trabajo de la Secretaría correspondiente, conforme al cual los trabajadores aceptaron reintegrarse a sus labores, mediante la devolución de los valores que les habían sido hechos efectivos; que dicho arreglo, si aceptado por los trabajadores, no lo fue por la hora recurrida, la que si retuvo las prestaciones que les fueron pagadas, rehusando continuar el trabajo; que en base a lo expuesto, la Cámara a-qua pudo, en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos, establecer, como lo hizo, que la recurrida había sido objeto de un despido injustificado, y no de un desahucio, y, condenar a la empresa recurrente al pago, además de la porción correspondiente de la Regalía Pascual, a la prestación, prevista por el artículo 84 del Código de Trabajo, en su tercer ordinal, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas, vinculadas al despido mismo, por lo que procede al rechazo del recurso en cuanto ha sido examinado y ponderado, por carecer de fundamento.

Cas., 20 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 505.

Ver: Contrato de trabajo. Despido. Mujer embarazada...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido contra un equipo de trabajadores que se convirtió en un equipo de bebedores todavía estando en el ejercicio de sus funciones.— Hecho gravísimo que se dice el Juez apreció como leve.— Alegato de desnaturalización infundado.— Despido injustificado.**

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que ni mediante el informativo ni en el contrainformativo celebrado por ante el Juez del Primer Grado, pudo establecerse que el demandante originario e intimado en apelación estuvo en algún momento en estado de embriaguez, ya que los testigos estuvieron contestes en que el señor R.E.P., sólo se tomó dos o tres tragos, junto con otros compañeros de trabajo, sin que sus facultades mentales reflejaran un estado anormal; que tal como admitió el Juez del primer grado, la falta cometida por el trabajador mencionado fue de carácter leve, incapaz de hacer imposible la continuación de la convivencia, en el trabajo del patrono y el obrero; que tampoco se probó que se rompiera la disciplina en la Empresa; que la Cámara a-qua estimó también que los otros empleados despedidos por la misma causa fueron reintegrados a sus labores; por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia estima que en el caso no se han desnaturalizado los hechos de la causa.

Cas., 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 895.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido no probado.— Informativo.**

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en el caso, único punto, objeto de discusión entre las partes, lo era si el obrero había sido o no objeto de un despido de parte de su patrón, quien, negó esto desde el mismo preliminar de con-

iliación; b) que la Cámara a-qua antes de fallar el fondo, ordenó la celebración de un informativo, a cargo de la parte reclamante, para que aportara si era de lugar, la prueba dedicho despido, y celebrada dicha medida de instrucción, la prueba mencionada no fue hecha, y así se hace constar, en la sentencia recurrida; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por el recurrente, como quedó establecido que no fue hecha la prueba del despido, es preciso admitir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual el único medio que se invoca, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1810.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido no probado.— Renuncia al contrainformativo.— Obras hechas por administración.— Motivos no contradictorios.**

En la especie, la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto, que si bien es cierto, que la Empresa demandada e intimada en apelación, renunció a la celebración del contrainformativo, lo fue porque al no haber hecho el reclamante original, y apelante, más tarde, ni por ante la jurisdicción de primer grado, ni por ante la Cámara a-qua, en grado de apelación, prueba alguna de la existencia del despido, habiendo ella negado la existencia del mismo, resulta en consecuencia innecesaria, la realización de dicha medida de instrucción; que en efecto, por el simple hecho de que el patrono, según consta en el acta de no acuerdo, alegara que las obras fueron hechas por administración con fondos de la Presidencia de la República y negara a la vez los hechos alegados por el reclamante, ello no le imponía frente a la carencia absoluta de pruebas del despido, como lo apreció correctamente la Cámara a-qua, a que éste estuviese obligado a suministrar la prueba de lo por él afirmado, como si esto hubiese equivalido a alegar justa causa del despido; que en consecuencia, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los motivos que contiene la sentencia impugnada, lejos de ser contradictorios, son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 30 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2269.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Comunicación tardía del despido.— Improcedencia de una medida de instrucción para probar la justa causa del despido.**

En la especie, consta también en la sentencia impugnada, que habiéndose comprobado, por la comunicación dirigida el 3 de febrero de 1971 al Departamento de Trabajo, por el patrono, que el empleado fue despedido con efectividad el día 15 de enero del mismo año, es claro que a la fecha del despido había transcurrido el plazo de 48 horas establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, en virtud del artículo 82 del mismo Código, el despido debe considerarse injustificado, por todo lo

cual no podía serle concedido al patrono el derecho a probar la justa causa del mismo.

Cas., 12 Enero 1981, B.J. 842, Págs. 25 y 59.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Mujer embarazada.— Despido no comunicado.— Nuevo patrono.— Artículo 57 y 58 del Código de Trabajo.**

En la especie, la Cámara a-quá, apoyándose en las declaraciones del testigo G.M., las cuales, según consta en dicha sentencia, no fueron contradichas, estimó que la Empresa sabía que la reclamante se encontraba en estado de embarazo cuando fue despedida; que laboró en la misma por más de un año; que dicha empresa fue vendida mientras ella trabajaba en ella, lo que no podía cambiar su situación en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; que, además, ella continuó laborando normalmente después de haber cambiado de dueño la compañía; que, por otra parte, es claro, se expresa también en la sentencia impugnada, que la reclamante se encontraba embarazada en el momento del despido, y la empresa no probó que cumplió con el requisito de informar al Departamento de Trabajo el despido, por lo que la demandante fue objeto de un despido injustificado, y, en consecuencia, le corresponde el pago de las prestaciones previstas en la Ley.

Cas., 16 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 70.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Mujer embarazada. Prestaciones por esa causa.— Condiciones.— Casación.— Art. 211 del Código de Trabajo.**

En cuanto al cuarto y último medio del memorial, relativo a la alegada violación del artículo 211 del Código de Trabajo, al condenar la Cámara a-quá a la recurrente K., S.A., al pago de las prestaciones en razón del alegado estado de embarazo en que se encontraba la recurrida P. de M., al ser despedida; que la Corte a-quá admitió que había lugar a ello en razón de haberse establecido que para la fecha del despido, 10 de junio de 1974, ya la recurrida estaba en estado de preñez; que con ello la citada Cámara incurrió en una falsa aplicación del texto señalado, ya que, según resulta de su propia economía para que haya aplicación al mismo, precisa que el embarazo sea la causa del despido, lo que no ha ocurrido en la especie; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

Cas., 20 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 505.

Ver: Contrato de Trabajo. Despido injustificado y no desahucio...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Sentencia carente de motivos y de base legal.**

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal como alega la recurrente carece absolutamente de la relación o exposición de los elementos de la causa, así como de los razonamientos de orden jurídico que, en base a los hechos, deben ela-

borar los jueces para justificar la solución de los casos sometidos a su decisión; que, en el caso ocurrente los motivos de hecho y de derecho eran de mayor rigor por haber dado la Cámara a-qua una solución del litigio totalmente contraria a la del Juzgado de Primer Grado; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente.

Cas., 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 827.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Patrono que no prueba que comunicó el despido dentro de las 48 horas.— Casación.— Recurso rechazado.**

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que después de cerrados los debates la Empresa demandada solicitó la reapertura de los mismos a la Cámara de Trabajo y ésta la ordenó por sentencia del 8 de diciembre de 1978; que la Empresa no compareció a la audiencia del 2 de mayo de 1979, fijada para conocer del caso no obstante que había sido citada por la sentencia del 8 de febrero de 1979, que valió citación para las partes; que según consta en el acta de la audiencia del 8 de febrero de 1979, dicha Empresa solicitó un informativo para probar la justa causa del despido, a lo que se opuso el reclamante hasta tanto ella probara que había comunicado el despido y sus causas a la Secretaría de Trabajo, de acuerdo con el artículo 81 del Código de Trabajo, y solicitó que se ordenara una comunicación de documentos a esos fines, la cual fue ordenada por sentencia de esa misma fecha; que la referida Empresa no depositó la prueba de haber comunicado el despido conforme al texto legal mencionado ni tampoco asistió a la audiencia fijada para el 2 de mayo de 1979; que por estas razones la Cámara a-qua declaró injusto el despido del trabajador A.M.S.; que por lo expuesto precedentemente es evidente que la Empresa demandada tuvo la oportunidad de defenderse, y no lo hizo, ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en la demanda intentada contra ella por el trabajador A.M.S., y por tanto, no fue violado su derecho de defensa; que además, la recurrente sólo se ha limitado a presentar alegatos sin someter ninguna prueba en apoyo de los mismos; por lo que el único medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 1ro. Junio 1981, B.J. 848, Pág. 1575.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba a cargo del trabajador.— Informativo.— Testimonio que no le merece crédito al juez.— Recurso de casación del trabajador.— Rechazamiento.**

Corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del patrono, probar el despido de que ha sido objeto; que en el fallo impugnado consta que la empresa demandada, hoy recurrida, no ha negado la existencia del contrato, pero sí ha negado el despido; que la sentencia impugnada, para confirmar la del primer grado, que a su vez había rechazado la demanda del hoy recurrente C.S., da como fundamento los motivos siguientes: que en la especie, la parte recurrente y demandante original, señor C.S., reclama de la re-

currida, J.T., C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como Encargado de Vivero, con salario de RD-\$80.00 mensuales, durante 2 años y ser despedido el día 5 de febrero de 1975; que el patrono alega que no hubo despido, así como que es un trabajador doméstico que el reclamante hizo uso de un informativo en fecha 4 de diciembre de 1975 en que depone R.O.H.; que este testigo expresa que el reclamante primero laboraba en un vivero propiedad de la empresa demandada, pero que luego fue a prestar servicios en el Jardín de la madre del dueño de éste, así como que se le acusó de ladrón y fue despedido; pero, que a esta Cámara no pueden merecerle créditos las declaraciones de este testigo, pues se contradice tajantemente en cuanto al aspecto fundamental de la demanda como lo es el hecho del despido, ya que primero da una serie de detalles respecto a ese supuesto hecho y afirma haber estado presente cuando el reclamante fue despedido, pero luego cuando vuelve y se le pregunta que cómo sabía él que había botado al reclamante, expresa que: "Yo sé que lo botaron, porque los compañeros de trabajo mío me lo dijeron", cuando había dicho "yo estaba presente cuando lo botaron, a él lo botaron, en la casa de la mamá del señor W." (el dueño del vivero); que se ha depositado un acta de no ha lugar exculpando al reclamante de robo en perjuicio del dueño de la empresa, pero ese hecho no prueba que hubiese un despido; que de lo transcrito, se evidencia que la Cámara a-qua no ha violado los textos legales denunciados y que, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de los mismos, por lo que procede desestimar los alegatos del recurrente por carecer de fundamento.

Cas., 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 831.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Testimonio a cargo no ponderado por el juez.— Casación por falta de base legal.**

En la especie, si ciertamente, y en base a las anteriores apreciaciones la Cámara a-qua, en uso de la facultad que le pertenece de la libre apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate, pudo declarar que el patrono no había hecho la prueba de la falta imputada incurrida por el trabajador, y proceder en consecuencia, no lo es menos que, como es alegado, hubo testigos que hicieron afirmaciones de otra índole que las señaladas, que exigían una particular ponderación, para admitirlas o desestimarlas, ya que eran susceptibles, por sí mismas, de haber sido ponderadas, influir diversamente en la solución de contestación; en efecto, en las actas del informativo, como se alega, constan las declaraciones de J. del C.F., y A.L.B.B., quienes depusieron, en síntesis, con respecto al caso, como alega la recurrente, o sea, que E., admitió delante de ellos y otros dos funcionarios, M. y C., a quienes la comisión del hecho, no se indicara ninguna acción contra él; afirmaciones éstas cuya desestimación exigía una ponderación especial y distinta a la dada en la sentencia impugnada con respecto a los otros aspectos de lo declarado; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base le-

gal, sin que haya que ponderar los demás alegatos del medio.  
Cas., 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1703.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Diferencia de salarios dejados de pagar.— Competencia del tribunal laboral.**

En la sentencia impugnada consta, que los actuales recurridos, reclaman al actual recurrente la suma de RD\$1,150.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, alegando éstos haberle prestado servicios de albañilería el último, en la construcción de 10 casas, etc.; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por el recurrente, al no haber sido contestada la naturaleza del contrato existente entre las partes, por ante los jueces del fondo, al revestir dicho Contrato toda la apariencia de estar ajustado a las prescripciones de los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo, no se estaba, de ninguna manera, en un caso, en que la incompetencia debía ser acogida de oficio, como lo pretende el recurrente.

Cas., 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1503.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión.— Causa invocada.— Dimisión no justificada.— Sentencia carente de base legal.— Casación.— Art. 68 del Código de Trabajo.**

En la sentencia impugnada se expresa que la empleada M.P., dimitió de sus funciones; Primero, porque su patrón no cumplió con la obligación de pagar el Seguro Social; y Segundo, por no habersele pagado sus vacaciones, ni las bonificaciones; pero, los hechos dados por establecidos, y tal como han sido relatados, por el Juez a-quo en la sentencia impugnada, no han permitido determinar que la dimisión fuera justificada, por lo que en la especie la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en dicho fallo se hizo una correcta aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas., 19 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2434.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión.— Patrono que tiene dificultad para cubrir los gastos de la empresa.— Reducción de salario.— Dimisión justificada.**

En la especie, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la aplicación del artículo 86 en los ordinales 2 y 7 del Código de Trabajo no requieren una intención dolosa por parte del patrono ni hace suponer un caso fortuito, ya que el patrono que tiene dificultad en cubrir los gastos de su industria, tiene la facultad de obtener suspensión del contrato de trabajo, lo que no hizo la patrona; que las dificultades económicas de la empresa no constituyen una situación que pueda asimilarse al caso fortuito, y no libera al deudor de su responsabilidad; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 554.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión.— Reducción de salario.**

El examen de la sentencia impugnada revela que a través de la instrucción del proceso las partes en litis, principalmente la recurrente admitieron que los obreros tuvieron que dimitir, porque ella no podía suministrarle trabajo continuo, lo que unido a que se estableció por medio del informativo y comparecencia personal, que a los obreros se le pagaba un jornal inferior establecido por la Ley, que, por otra parte en materia laboral se admiten todos los medios de prueba; que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, conforme se ha señalado ampliamente en los considerandos anteriores, por lo que este tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 554.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Disolución.— Tentativa de Conciliación.— Art. 51 del Código de Trabajo.— Término de la obra para la cual se contrató.— Prueba.— Información testimonial. No necesidad de articular los hechos.**

El patrono no está obligado, para dar por terminado el contrato de trabajo, a formular, en la tentativa de conciliación las circunstancias en que éste se ha disuelto, si ya, por comunicación a las autoridades laborales conforme lo prevé el artículo 51 del Código de Trabajo, se ha avisado que, en la especie, el patrono había cumplido con lo prescrito por dicho artículo y ha establecido por la prueba testimonial y comparecencia de las partes, conforme resulta de los motivos de la sentencia impugnada, que el contrato de trabajo se dio por terminado al completarse la obra para la cual fue contratado el obrero recurrente; que, en el presente caso, además, el informe testimonial, al tratarse de una materia sumaria, la parte que lo solicite no tiene que articular los hechos; que, por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 535.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo celebrado.— Conclusiones al fondo de los trabajadores acogidas sin darle oportunidad al demandado para hacer sus reparos al resultado del informativo.— Casación.**

En la especie, terminado el informativo que había sido ordenado por la Cámara a qua, los actuales recurridos presentaron inmediatamente conclusiones al fondo pidiendo la revocación de la sentencia apelada, y dichas conclusiones fueron acogidas sin habersele dado al hoy recurrente la oportunidad para hacer sus reparos y observaciones sobre el resultado del informativo, único fundamento de la sentencia recurrida, por lo que obviamente se lesionó su derecho de defensa, y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas., 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1503.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo celebrado sin darle oportunidad a la parte adversa del derecho al contrainformativo.—**

**Lesión al derecho de defensa.— Casación de la sentencia.**

En la especie, figura como celebrado un informativo después de la celebración de una audiencia en que una de las partes ha concluido al fondo, sin que se de constancia de que se reservó, a la otra parte, el derecho al contrainformativo, y sin que se haga constar que después de celebrado el informativo, el Tribunal a-quo celebrara una nueva Audiencia, a fin de darle oportunidad a las partes en litis de concluir al fondo; por lo que, como lo alega la recurrente se lesionó su derecho de defensa; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas., 9 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2781.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Fecha para la realización.— Patrono que no tuvo oportunidad de concluir al fondo.— Violación al derecho de defensa.— Casación.**

Tal como lo alega el recurrente, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia lo siguiente: que el lro. de diciembre de 1976 la Cámara a-qua dictó una sentencia ordenando la celebración de un informativo a cargo de la recurrente A.M., y reservó el contrainformativo al entonces recurrido A.F., por ser de derecho, y fijó la audiencia del 19 de enero de 1977 para la celebración de dichas medidas; que el 19 de enero del citado año no se celebraron las medidas de instrucción que se habían ordenado y se fijó nuevamente el 23 de febrero de 1977 para la realización de las referidas medidas; que el 23 de febrero tampoco se realizaron las medidas de instrucción y se fijó la audiencia del 12 de abril de 1977 para la celebración de las mismas, quedando citadas ambas partes en litis por la sentencia dictada; que el 12 de abril de 1977 solamente se celebró el informativo y en el mismo depuso la testigo M.C., no celebrándose el contrainformativo por no haber comparecido la parte en favor de quien se había ordenado; que en la misma audiencia del 12 de abril de 1977, el Dr. B.M. de los S., abogado de A.M., concluyó al fondo de la litis, reservándose el Juez el fallo para una próxima audiencia, haciéndolo por la sentencia del 5 de abril de 1978, recurrida en casación; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, porque era deber de la Cámara a-qua esperar a que la parte más diligente promoviera la audiencia correspondiente, para que en ella se debatieran las incidencias de la información testimonial celebrada, y se formularan las conclusiones que las partes en litigio decidieran presentar, en la medida de sus respectivos intereses; que al fallar como lo hizo la Cámara a-qua, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó como se ha dicho su derecho de defensa máxime, tratándose de una materia en que no hay recursos de oposición; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 20 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 494.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Fijación de au-**

diencia para el contrainformativo correspondiente al patrono.—  
Condenaciones al fondo sin darle oportunidad al patrono de concluir al fondo.— Violación al derecho de defensa.

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por el recurrente, pues el Tribunal a-quo fijó la audiencia del 20 de marzo de 1975 para conocer del contrainformativo solicitado por el hoy recurrente; que por incomparecencia de la parte en favor de quien se había ordenado, el Juzgado a-quo procedió, en la misma audiencia, a fallar el fondo de la apelación sin previamente fijar una audiencia para oír las conclusiones sobre el fondo; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 14 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 43.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Lista de testigos.— Apelación.— Notificación de la lista de testigos en grado de apelación.— Reenvío del informativo para dar cumplimiento a esa formalidad.— Artículos 51 de la Ley 637 de 1944, 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil.— Sentencia en que se omite esa formalidad.— Casación.**

El artículo 51 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo y el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil hacen aplicable, en materia laboral, el artículo 261 del mencionado Código en lo que concierne a la formalidad que debe observarse de dar copia a la otra parte de los nombres de los testigos que un litigante se propone hacer oír en un informativo por él solicitado; que esta formalidad no se cumple cuando como en la especie, el testigo oído con motivo de un recurso de apelación, figuraba en una lista de testigos notificada, para hacerlo oír en un informativo que se proponía celebrarse en primera instancia y que no llegó a verificarse, si este mismo no figura en la lista de testigos, notificada a la parte recurrente, para celebración de un nuevo informativo, en instancia de segundo grado; que, en la especie, puesto que la sentencia impugnada rechazó el pedimento de la actual recurrente, encaminado a obtener que se le notificara el nombre del testigo que se pretendía oír en la audiencia del 7 de julio de 1977, cuando lo pertinente era reenviar el informativo para otra audiencia, a fin de que esta finalidad se cumpliera, lo que obviamente privaba a la hoy recurrente de poder decidir previamente si tenía o no alguna tacha que proponer, es evidente, por tanto que con tal decisión se lesionó el derecho de defensa de la recurrente, se desconoció lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo y 413 del Código de Procedimiento Civil, y se alteró el principio de igualdad de las partes en el proceso, lo que basta para casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial de casación de la recurrente.

Cas. 5 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1227.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Jus variandi.— Traslado que causa perjuicio al trabajador.— Despido injustificado.**

Uno de los propósitos más fundamentales del Código de Trabajo es asegurar la estabilidad de los trabajadores en los empleos que hayan obtenido; que el derecho que confiere a los patronos de atribuir a los trabajadores labores diferentes a las que ya tengan asignadas, o llevarlos a otros lugares de residencia o de actuación diferente a los sitios donde ya están habituados, es un derecho excepcional que no debe ser ejercido sino en los casos de evidente necesidad, y, como cuestión básica, cuando el cambio a operar no cause perjuicio al o los trabajadores de que se trata; que, salvo en lo relativo a la cuantía del salario que en esos casos no puede ser afectado por cambios de labores ni de residencia, los demás elementos de juicio a tener en cuenta para apreciar la justificación o no de esos cambios, son cuestiones de hecho cuya estimación corresponde a los Jueces de fondo; que por lo expuesto, la Cámara a-qua al estimar que el traslado del trabajador recurrido le causaba perjuicio no ha incurrido en ninguna de las violaciones de los textos legales invocados por el recurrente, por lo que se desestima el primer medio de su memorial.

Cas., 27 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2723.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Lavador de carros que alega la existencia de un contrato de trabajo.— Improcedencia de ese alegato.**

En la especie, la Cámara a-qua para resolver el caso como lo ha hecho, se fundó en que conforme a la deposición del testigo R., el obrero P., no fue objeto de un despido del lugar donde se dedicaba al lavado de carros, sino que se retiró de allí por su propia voluntad a causa de que se le requirió que sacara del lugar un tubo de su propiedad personal que allí había depositado; que, por otra parte, el examen hecho por la S.C., de la declaración del mismo testigo R., pone de manifiesto claramente que: según ese testigo, el obrero no trabajaba en el centro de trabajo de Ll., bajo la dependencia de éste, sino por su propia cuenta en el lavado de carros, utilizando las facilidades de la empresa por tolerancia, pero sin recibir ningún salario de la empresa, sino al contrario, pagando el obrero a la empresa una parte de lo que le pagaban a él los clientes cuyos carros lavaba; que, por lo expuesto la S.C., estima que la Cámara a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por el obrero P., por lo que el medio único de casación propuesto por dicho recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 13 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 199.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Litis comercial.— Alegato de incompetencia del juzgado laboral.— Artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil.**

En la especie, tal como lo sostiene la recurrente en su primer medio, la Cámara a-qua violó por desconocimiento los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil, al no resolver por una sentencia separada la excepción de incompetencia ratióne

materiae que propuso ante ella la recurrente, reiterado su pedimento de primer grado, a fin de que, cual que fuere el sentido de esa sentencia separada las partes interesadas pudieron ejercer él o los recursos de lugar para obtener una decisión final sobre la cuestión de la competencia en la especie de que se trataba; que, por lo expuesto, procede acoger el primer medio del memorial de la recurrente y casar la sentencia que se impugna, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 28 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2253.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Nuevo patrono.— Artículos 57 y 58 del Código de Trabajo.— Despido.**

En la especie, la Cámara a-quá, estimó basándose en los elementos de juicio de la causa, que la empleada M. de R., había trabajado en la H. Ch. Co., E. P., sociedad comercial establecida en Puerto Rico; que más tarde ella fue trasladada a esta ciudad para prestar los mismos servicios en una subsidiaria de dicha compañía; que luego ésta fue vendida a M.V.N., quien más tarde la llamó H.G.P., S.A., lo que no podía cambiar la situación de la mencionada empleada, según lo disponen los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; que la demandante siguió laborando normalmente en la nueva empresa después del cambio de dueño de la compañía; que lo expuesto precedentemente no revela, como lo alga la recurrente, que en el fallo impugnado se incurriera en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 16 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 70.

Ver además: Contrato de trabajo. Despido injustificado. Mujer embarazada...

Contrato de trabajo: Vice Presidente y Contable de una Compañía...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Operaria que se niega a realizar una labor dentro de su trabajo, que le ordenó la supervisora.— Derecho al jus variandi.— Sentencia carente de base legal.— Casación.**

Si es cierto que jus variandi o facultad que tiene el patrono de asignarle al trabajador una tarea distinta a la del servicio contratado, no puede extenderse hasta permitirse a dicho patrono de variar sustancial o caprichosamente el contrato, razón por la cual esa facultad cesa, cuando el cambio implique una disminución en la retribución o jerarquía del empleado o cuando le crea a éste una situación humillante e injuriosa o lo obliga a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización o ponga en peligro su salud, o en suma, cuando aparece un perjuicio injustificado para el trabajador; no es menos cierto, que el Juez, en presencia de los hechos comprobados por él, "de que la operaria I.B., se negó en forma reiterada a realizar el trabajo que le fue ordenado por la Supervisora C."; frente a la falta notificada al Departamento de Trabajo para despedir a la trabajadora I.B., por el hecho "de que la indicada obrera se negó a picar una caja de copa de brasieres que ordenó su supervisora J.C."; debió determi-

nar si el patrono tenía el derecho o no, de acuerdo con el contrato de trabajo; que al no hacerse la ponderación necesaria en relación con la desobediencia comprobada, en el citado fallo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Cas., 17 Julio 1981, B.J. 1731.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono que hace un traslado permanente a su trabajador y le causa perjuicios.**

En la especie, aunque en forma muy sintética, pero pertinente, la sentencia impugnada consigna de modo claro y expreso que su decisión se basaba en que el traslado ordenado al trabajador no era temporal, sino permanente; que no fue motivado por emergencia; que el traslado era perjudicial a su estado de salud; y que el traslado representaba una mayor distancia entre el domicilio del trabajador y el nuevo sitio de labores a que se le trasladaba; que, por lo expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios que señala el recurrente en su segundo y último medio; por lo cual dicho medio debe ser también desestimado.

Cas., 27 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2733.

Ver: Contrato de trabajo. Jus variandi...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Peladores o cargadores de frutas en una planta procesadora de frutas.— Trabajo por tiempo indefinido.— Calificación de ese contrato.— Control de la S.C. de J.**

El Código de Trabajo establece una clasificación de los contratos de trabajo, con caracteres y consecuencias jurídicas diferentes, constituyendo la calificación de dichos contratos, una cuestión de derecho cuya solución cae bajo el control de la S.C. de J.; que, por consiguiente, los jueces del fondo, cuando surge contención entre las partes, acerca de la naturaleza del contrato de trabajo, deben consignar en sus sentencias las circunstancias de hecho que les han permitido la caracterización de dicho contrato, a fin de que la S.C. pueda ejercer su derecho de crítica para determinar si la calificación ha sido correcta; que para dar por establecida la naturaleza del contrato de trabajo, que ligaba a las partes, la Cámara a-quá ponderó, según resulta del examen del fallo impugnado, la actividad industrial permanente a que la empresa recurrente se dedicaba, o sea, el procesamiento de frutas del país, así como el hecho, no desmentido, de que utilizaba a los trabajadores recurridos, en todos los momentos en que tenía necesidad de los mismos, siendo ellos los que de una manera continua, durante muchos años, se dedicaban a esas labores, asistiendo todos los días al trabajo; que siendo la recurrente una empresa que se dedicaba a actividades de tipo permanente; los trabajadores que utiliza están unidos a ella por contrato de naturaleza indefinida, aunque la prestación del servicio no sea continua o ininterrumpida; que, en tales condiciones, es obvio que la Cámara a-quá hizo una correcta interpretación de los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, que, en consecuencia, procede desestimar el primer medio del recurso por carecer de fundamento.

Cas., 25 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 282.

**CONTRATO DE TRABAJO por tiempo indefinido.— Informe de los Inspectores del Departamento de Trabajo.— Nóminas y reportes de la empresa.— Documentos emanados de ésta.— Artículo 509 del Código de Trabajo.**

En la especie, la Cámara a-qua para descartar como medio de prueba el informe rendido por los Inspectores de Trabajo M.P.G., y V.G.M., transcrito en la sentencia impugnada, el 5 de mayo de 1976, en la misma se expresa lo siguiente: "que en cuanto a lo expresado por el Inspector en su informe, esta es una prueba extrajudicial, o sea en cuanto a lo aseverado por él y además lo que éste dice en relación a las nóminas y reportes que examinó en la empresa, es claro que lo examinado por él fue lo que la propia empresa le mostró, esto es, documentos emanados de ella y nadie puede fabricarse su propia prueba; que por otra parte, lo dicho por el Inspector de que había días que no se trabajaba, como se ha dicho, ello no desnaturaliza el contrato por tiempo indefinido"; que, por consiguiente, es evidente que en la sentencia impugnada no se ha violado el indicado texto legal.

Cas. 25 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 282.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Profesor universitario sancionado con un año de privación de su docencia.— Sanción aceptada.— Situación distinta a la suspensión del contrato prevista en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código de Trabajo.— Dimisión justificada.— Casación de la sentencia en cuanto al monto de las prestaciones.**

En el presente caso, los hechos relatados en la sentencia impugnada revelan que en la especie no se trata de la suspensión prevista por los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código de Trabajo, en la que es obligatoria la comunicación del Departamento de Trabajo, para su aprobación o no, sino de una sanción impuesta al Lic. P., y aceptada por éste, por hechos que la Universidad estimó constituían faltas en el ejercicio de sus funciones, sanción que consistió en privarlo de su docencia durante el año académico 1967-1977, situación muy distinta a la prevista en los textos legales antes señalados; que, por tanto, los motivos dados por el Tribunal a-quo para justificar la dimisión del mencionado Profesor son totalmente erróneos; que, sin embargo, la solución dada por la Cámara a-qua está justificada, ya que por los hechos comprobados por dicha Cámara, según consta en la sentencia impugnada, se estableció que el Profesor P., dimitió de sus funciones de catedrático de la Universidad recurrente, en vista de que ésta no obtemperó a su requerimiento de que se le autorizase a reintegrarse a sus labores después de cumplida la sanción que le fue impuesta, lo que realmente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, justificó su dimisión; que como los motivos dados por la Cámara a-qua son de puro derecho, la S.C. los suple con los aquí expuestos; que, por tanto, estos alegatos del primer medio deben ser desestimados; "que todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el tiempo que laboró el Profesor P., antes de su dimisión, fué únicamente de ocho y no de nueve años, como se consigna en la sentencia impugnada, para determinar la cuantía

de las prestaciones que corresponden al referido Profesor; que, por tanto, la cuantía de las prestaciones debe ser modificada para que corresponda a un período de trabajo de ocho años; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este punto únicamente".

Cas., 5 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1949.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba.— Contrato escrito firmado entre el trabajador y un presunto patrono.— Testigo que afirma lo contrario del escrito.— Testimonios divergentes.— Facultad de los jueces.— Credibilidad en favor del testigo que le pareció más sincero.— Recurso de casación rechazado.**

Consta en la sentencia impugnada, que el testigo E.F., declaró en el informativo verificado, que veía diariamente el reclamante F.G., trabajando en el almacén de los actuales recurrentes, donde estuvo por dos años y pico, y ganaba RD\$40.00 semanales; que obedecía órdenes del Administrador de la Compañía, J.M.T.; que en tales circunstancias, aunque el testigo del contrainformativo T.M., afirmara que el trabajador reclamante, lo era no de la empresa recurrente, sino de M.C.; la Cámara a-qua pudo atribuirle, como lo hizo, mayor credibilidad y verosimilitud a lo declarado por el primero, que a lo afirmado por el último, y su apreciación, como cuestión de hecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapa al control de la casación.

Cas., 4 Nov. 1981, B.J. 852, Págs. 2535 y 2541.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Declaración de un testigo que afirma lo que dice el trabajador.**

En la especie, la Cámara a-qua, luego de haber dado por establecido mediante la ponderación de la declaración del testigo A.R., único informante del pretendido despido, el hecho de que si tal cosa sucedió no fue en presencia de éste, puesto que él mismo admitió que ese día se encontraba trabajando con el Coronel C., y que el mismo reclamante fue quien lo hizo partícipe de lo sucedido; no como lo hizo, sin atribuir a dicho testigo, un alcance que no podía tener, y sin atender al principio de que nadie puede fabricar su propia prueba, dar por aprobado en el caso la existencia del despido, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que haya la necesidad de portiderar los demás medios del recurso.

Cas., 16 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 65.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Recurso de casación notificado en el domicilio de elección del recurrido.— Validez.**

Cas., 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1570.

Ver: Casación. Recurso notificado en el domicilio...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Recurso de casación.— Plazo.— Sentencia notificada al abogado pero no a la parte en su domicilio.— Plazo de dos meses todavía abierto para que la parte recurriera en casación.— Recurso admitido en cuanto al tiempo.**

En la especie, tal como lo afirman los recurridos, la sentencia

Impugnada fue notificada al abogado que la representó en la jurisdicción de fondo a la empresa hoy recurrente en casación, pero no a ésta en su domicilio; que ninguna sentencia puede ser reputada legalmente conocida por aquel contra quien ha sido dictada, sino por el pronunciamiento de la misma, hecho en su presencia, o por medio de una notificación regular hecha a persona o a domicilio, como lo requiere la ley, para que los plazos de los recursos comiencen a correr, que en tales condiciones, cuando se intentó el recurso de casación estaba aún abierto para la recurrente el plazo de dos meses que preveen los artículos 50 de la Ley 637 de 1944 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por consiguiente; el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado.

Cas., 9 Diciembre 1981, E.J. 853, Pág. 2781.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Regalía Pascual.— Sueldo superior a RD\$200.00 mensuales.— Casación por vía de supresión y sin envío.— Art. 4 de la Ley 5235 de 1959.**

Cas., 4 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 815.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia que ordena un informativo testimonial.— Sentencia preparatoria.— Casación inadmisibles.— Compensación de costas.**

En la especie, según resulta del dispositivo de la sentencia impugnada, la misma es una sentencia preparatoria, la que no podía, por sí sola, y en ausencia de decisión sobre el fondo de la contestación, ser recurrida en casación; medio éste de puro derecho que es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y en base al cual el recurso de que se trata resulta ser inadmisibles; las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por un medio de oficio suplido por la S.C. de J.

Cas., 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 630.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sobreseimiento improcedente.— Avocación.**

El sobreseimiento dispuesto por el Juzgado de Paz en el caso ocurrente, constituyó una decisión interlocutoria, aunque de tipo especial, ya que presumía la creencia del Juez errónea, de que la solución de la demanda laboral debía depender de la solución de la cuestión penal; que, por otra parte, para que la avocación sea permitida, basta, en lo relativo a las conclusiones de las partes, que una sola de ellas las haya producido.

Cas., 18 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2698.

Ver: Contrato de trabajo. Suspensión del contrato. Despido...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suplemento de salario.— Prueba.— Testimonio.— Facultad de los jueces del fondo.— Ponderación de documentos.**

El examen de la sentencia impugnada revela, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que el Juzgado a-qua sí ponderó los documentos que dicho recurrente aportó al debate, en apoyo de sus alegaciones; que, sin embargo, dicho Juzgado, sin que con ello incurriera en violación alguna, no le atribuyó eficacia pro-

batoria suficiente alguna en presencia de la declaración del testigo E.A., hecho oír por el recurrido en el informativo; testigo que le mereció al Juzgado a-quo, como se consigna en la sentencia impugnada, "credibilidad absoluta", muy especialmente por el reconocimiento público que hizo el recurrente de sus condiciones morales, testigo que declaró que "él estaba haciendo una casa al lado de C.; que esas casas daban mano de obra la suma de RD\$1,400.00 y la Ch. R., o el Ing. Ch. R. C., solamente le dio RD\$1,130.00, y le quedaron debiendo RD\$270.00, y que el Ing. le dijo que no le iba a dar más dinero; que él se enteró de esa situación porque oyó la discusión entre el Ing. encargado de la obra, y C., que de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados. Cas., 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 889.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión del contrato.— Despido del trabajador.— Sometimiento penal contra el trabajador.— Despido injustificado.**

Según consta en la sentencia impugnada, la demanda laboral de J.E., contra la recurrente se produjo como reacción de dicho empleado contra la decisión de despido de su empleo, mientras el contrato de trabajo de J.E., y la empresa estaba en estado de suspensión con todos los requisitos legales; que del contrato y de todas las disposiciones del Código de Trabajo relativas a la suspensión de los contratos objeto de ese Código, mientras dure una suspensión, los patronos no pueden despedir a los trabajadores, so pena de que el despido, contrariando la Ley se declare injustificado, por esa sola falta del patrono; que el principio legal a que se refiere la recurrente, se limita a los casos en que la solución de una cuestión de carácter civil depende estrictamente de la solución de una cuestión penal; pero no alcanza el caso que ahora se examina, en el que, cual que fuere la solución del aspecto penal, aún cuando culminara eventualmente en la condenación del empleado, esa condenación no borraría el hecho antijurídico en que incurrió la empresa recurrente, al despedir al empleado que estaba legalmente bajo un estado de suspensión; que, por lo expuesto, el primer medio de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 18 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2698.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonios.— Desnaturalización.— Sentencia carente de base legal.**

La sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que tal como lo alega la recurrente, la Cámara a-qua, al fallar como lo hizo, además de atribuirle a las declaraciones de los testigos que fueron oídos en el informativo un sentido y alcance que no tienen, dejó asimismo de ponderar piezas esenciales sometidas al debate, que de haberlo hecho, otra pudo haber sido eventualmente la solución que se le hubiese dado a la presente litis.

Cas., 28 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2483.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonios divergentes.— Facultad de los jueces del fondo.**

Entre varias declaraciones no coincidentes, los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del testigo A.F., era la correcta; que la credibilidad o no que atribuyen los jueces del fondo a la declaración de un testigo, sólo puede ser censurada en casación, cuando se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que a las mismas, según lo revela la sentencia impugnada, se le ha atribuido su verdadero sentido y alcance.

Cas., 19 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2104.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonios.— Facultad de los jueces del fondo.**

Es de principio que la S. C., no puede censurar la apreciación de lvalor de los testimonios que reciben los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que rñ se ha observado en el presente caso; que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido en la especie que se examina, y que es lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar crédito a los testigos que estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos; que por lo que acaba de exponerse, la primera parte del medio del recurrente carece de fundamento y éste debe ser desestimado.

Cas., 19 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2097.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador a destajo.— Persona que se encarga de cambiar tanques de una Compañía.— Empresario independiente.— Irexistencia de un contrato de trabajo.**

La sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, luego de ponderar el resultado de las medidas de instrucción por ella ordenada y, los elementos de juicio, regularmente aportados, dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en la especie, la parte recurrida y demandante original, Sr. A.G.G., reclama de la parte recurrente E.S.O., S.A., prestaciones alegando que prestaba servicios a la empresa como trabajador fijo y fue despedido sin justificación; que la parte recurrente E.S.O., S.A., invoca la justa causa del despido, ya que el señor A.G.G., trabajaba en la empresa a destajo; que no se evidencia por las pruebas aportadas y por los testimonios vertidos en las distintas audiencias que el trabajo que realizaba el Sr. A.G.G., consistía en cambiar tanques de la Compañía en distintos lugares donde eran dejados por la E.S.O., S.A., (Limited); que este trabajo lo realizaba pagado por unidad de servicios prestados, según se evidencia por las pruebas testi-

moniales y los demás elementos de juicio del expediente; que el señor A.G.G., realizaba esas funciones a varias compañías a la vez; que el vehículo que lo realizaba era propio; era él quien pagaba los ayudantes que utilizaba, que en ningún momento estuvo obligado con la Empresa a realizar tales funciones mediante horario determinado y un salario convenido, que esta situación es autosuficiente para que el Tribunal aprecie que entre el patrono y el obrero no existían los elementos legales y básicos suficientes para determinar que existía entre ambos las relaciones Obrero-Patronales, que por el contrario se trataba de un trabajo a destajo, cuyo contrato se termina sin ninguna obligación para las partes".

Cas., 28 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2242.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador a quien se le imputa haber injuriado al patrono y a compañeros de labor, y haber ocasionado daños a un equipo electrónico de la empresa.— Prueba.— Despido injustificado.**

Por las declaraciones prestadas por los testigos oídos ante la Cámara a-qua se comprobó que la trabajadora G., no había cometido los hechos que se le habían atribuido como justificativos de su despido, tales como el haber ocasionado daños al equipo electrónico de control de entrada y salida de los empleados, el haber injuriado al patrono y sus compañeros de trabajo, y ejercer intentos de actos de violencia; que, si bien expresa también la Juez a-qua en su sentencia uno de los testigos declaró que la trabajadora había cometido estos actos, tres testigos, que le merecían más crédito, afirmaron lo contrario, razón por la cual estimó que la trabajadora demandante había sido objeto de un despido injustificado; que los jueces del fondo para fundamentar sus fallos, pueden acoger aquellas declaraciones testimoniales que estimen más sinceras y verosímiles; por lo que al proceder en la forma en que lo hizo, la Juez a-qua no incurrió en su sentencia, en el vicio de falta de base legal alegado por la recurrente, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2894.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador fijo realizando trabajos como ajustero durante más de tres años.— Despido injustificado.**

En la especie, la sentencia impugnada dio por establecido, en base a los elementos de juicio de la litis, lo siguiente: que S.S.V., prestaba servicios, como trabajador fijo, en la compañía A.S.A., realizando trabajos como ajustero; que trabajó en dicha compañía por más de tres años, hasta que fue despedido el 4 de mayo de 1978, sin causa justificada; que devengaba un salario promedio de RD\$400.00 mensuales; que S.S.V., realizaba distintos trabajos en la compañía, como: colocación de bloques, empañetes, cantos, zapatas, etc.; por todo lo expuesto, es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2883.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Vacaciones y regalia pascual pagada según consta en la comparecencia personal.— Casación sin envío.— Bonificaciones acordadas sin dar motivos.— Casación con envío en este punto.**

En la especie, el trabajador declaró en la comparecencia personal, como también lo expresa ahora en su memorial de defensa, que le fueron pagadas esas prestaciones; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar; y en cuanto a las bonificaciones, la sentencia debe ser casada, también, pero con envío por haber acordado la Cámara a qua estas prestaciones sin dar constancia de que la Empresa obtuvo los beneficios correspondientes.

Cas., 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 895.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Vicepresidente y Contable de una compañía.— Despido injustificado.**

En la especie la Vicepresidente alegó también, que percibía un sueldo de RD\$750.00 mensuales en dicha empresa, y, luego, los jueces del fondo comprobaron, según consta en la sentencia por ellos dictada que laboró en la misma como contable, lo que no deja dudas de que existía una relación de patrono y empleado entre la compañía recurrente y B.M.F. de R.; que, por tanto, el hecho de que se expresara en la sentencia impugnada que la reclamante había alegado que fue despedida como Vicepresidenta de la empresa recurrente, no constituye desnaturalización alguna de los hechos, como lo sostiene la recurrente, por todo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado; además, aún cuando la demandante M. de R., ejerció las funciones de Vicepresidente de la empresa recurrente, ella laboraba en la misma como contable, y fue despedida de su trabajo; que, se expresa asimismo, en la sentencia impugnada, que la recurrente no comunicó al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del ramo cómo fue el despido de la empleada Márquez de Ramírez, lo que es obligatorio conforme al artículo 81 del Código de Trabajo.

Cas., 16 Enero 1981, B.J. 842, Pág. 70.

Ver además: Contrato de Trabajo. Despido injustificado. Mujer embarazada...

**CONTRATO ESCRITO para la construcción de una cisterna.— Pago de la totalidad del precio a los constructores.— Demanda en aumento de precio infundada.**

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate lo siguiente: a) que en fecha 19 de octubre de 1971, R.B.E., y R.M.B., de una parte, y el señor U.P.M., de la otra parte, celebraron un contrato escrito, mediante el cual los primeros se comprometieron con el segundo a construir una cisterna en el H.M., propiedad del Estado Dominicano, y sobre el

cual el señor U.P., tiene un contrato de arrendamiento por el precio convenido de RD\$4,000.00; b) que el señor U.P., pagó la totalidad del precio convenido los RD\$4,000.00 a los contratistas ya mencionados; y c) que R.B.E., y R.M.B., no cumplieron con lo convenido, al recibir la totalidad de la suma en que había sido pactada la construcción de la obra y no terminarla dentro del tiempo estipulado en el contrato ni fuera de él; para concluir expresando: "1º que los contratistas no pueden pretender que el Tribunal le fije suma adicional a la suma original de RD\$4,000.00 en que fue contratada la obra por no existir ninguna prueba escrita que modifique el precio original; y 2º, que al no haber cometido la falta el señor V.P., por no haber incumplido el contrato con los hoy recurrentes, no ha podido causarle daños y perjuicios y no procede que se le acuerde indemnización alguna; que por lo antes expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual los alegatos contenidos en el medio que se examina también, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 8 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 665.

Ver: Arquitecto Contratista. Responsabilidad...

**COSTAS.— Dispositivo que omite la condenación en costas.— Omisión cubierta en los motivos.— Medio de casación infundado.**

Es de principio, que las omisiones o errores del dispositivo puedan cubrirse con los motivos; que en la especie, tal como alegan los recurrentes, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se condena a N.R.T.G., al pago de las costas civiles y sólo se condena a "la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles"; que al ser condenada N.R.T.G., penal y civilmente, y al constar en los motivos de la sentencia impugnada que "toda parte que sucumbe en justicia es condenada al pago de las costas", es evidente, que las condenaciones en costas a cargo de N.R.T.G., se encuentran en sus motivos, por lo que, el alegato del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 953.

**COSTAS EN MATERIA LABORAL.— Sentencia que condena en costas y las distrae en favor de un abogado que no concluyó y por tanto no pudo solicitarlas.— Casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío.**

En la sentencia impugnada consta en el tercer ordinal del dispositivo lo siguiente: "Condena a la parte que sucumbe G.F. D.B., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A.R. del O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que, sin embargo a la única audiencia celebrada por la Cámara a-qua, que tuvo efecto el 28 de junio de 1978, compareció solamente la parte recurrente D.B., y no así el patrono ahora recurrido, por lo que el Dr. A.R. del O., no pudo concluir al fondo, y pedir costas y distracción de éstas, ya que él no concurrió a la indicada audiencia; que, en esa circunstancia, la mencionada

Cámara, tratándose de una cuestión civil, no podía condenar en costas, aún cuando en la materia laboral, no existe el defecto y debe estimarse contradictoria la sentencia que intervenga, pues la condenación en costas sólo es concedida, tratándose de una cuestión de interés privado, a la persona gananciosa que la haya pedido; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a las costas, por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar.

Cas., 15 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 920.

**COSTAS.— Parque que sucumbe.— Apelante que no obtiene todo lo que pretendía.— No es parte sucumbiente en el sentido que permita una compensación de costas.**

Cuando un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces, en primer grado o en segundo grado, el reconocimiento de la verdad de esos daños como cuestión básica y evalúan los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el demandante o apelante, no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa de la parte adversa que confiere a los jueces, como en el caso de que se trata, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, dentro de un mismo litigio, los litigantes contrapuestos obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdida de causa en otros, tal como resulta de los textos legales invocados, sin razón alguna, por el recurrente; que, por lo expuesto, el tercer y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 3 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1911.

—Ch—

**CHEQUE DEVUELTO no obstante provisión de fondos.— Descuido del empleado del Banco.— Responsabilidad del Banco basada en el artículo 32 de la Ley de Cheques y no en el Artículo 1382 del Código Civil.**

El artículo 32 de la Ley de Cheques establece que todo Banco que teniendo provisión de fondos y cuando no haya ninguna oposición rehusara pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador la falta de pago de título y por el daño que sufiere el crédito del librador; que es obvio el perjuicio que en su crédito sufre un comerciante que teniendo fondos suficientes en un Banco, éste por razones de descuido de alguno de sus empleados o funcionarios, rehusa el pago de algún cheque girado en su contra; que esta Corte de Apelación, aún tomando en cuenta la serie de cheques que en diferentes ocasiones les fueron devueltos al Dr. G., por insuficiencia de fondos y cuya relación fue depositada por el Banco P. D., C. por A., estima que la suma de RD\$4,000.00 es una suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por el Dr. G., como consecuencia del rehusamiento de pago de parte del B.P.D., C. por A., de los cheques aludidos en esta sentencia; que,

por lo transcrito, resulta indudable que la Corte a-qua ha basado su sentencia en las reglas de la Ley de Cheques No. 2859, y no en el artículo 1382 del Código Civil, como lo alega el recurrente; que, en consecuencia, el segundo medio también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 3 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1911.

**CHEQUE.— Expedición regular.— Rehusamiento de pago existiendo provisión de fondos.— Error contable del Banco.— Cheques rehusados como consecuencia del error.— Responsabilidad civil del Banco.— Art. 32 de la Ley de Cheques.— Daños.— Evaluación.**

Conforme al artículo 32 de la Ley de Cheques, del 30 de abril de 1951, lo mismo que para seguridad de los cheques regulados por el mismo, la obligación puesta a cargo de los Bancos de pagar los cheques válidos que se expiden a su cargo es una obligación rigurosa; que tan pronto como un Banco falta a esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que en esta materia especial, y en virtud del texto legal citado, el daño y el perjuicio se reputan desde que no se efectúe el pago del cheque, si éste es regular; condición ésta que no ha sido contestada en la especie; que a partir de la falta de pago, lo único que queda pendiente es la evaluación del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueba la falta de pago si hay elementos de juicio para dicha evaluación.

Cas., 2 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2746.

—D—

**DANOS A LA AGRICULTURA causados por siete reses que se introdujeron a una parcela sembrada de arroz.— Peritaje.**

Cas., 12 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1329.

**DANOS MATERIALES a un vehículo.— Improcedencia de los daños morales.— Facultad de los jueces del fondo.**

Los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios que les son reclamados, lo que, como cuestión de hecho, no está sujeto al control de la casación, salvo que la suma acordada sea irrazonable; que la Corte a-qua estimó que, de acuerdo con las facturas y documentos justificativos, los gastos de reparación del vehículo de J.R.M., ascendieron a RD\$2,170.90, más RD\$614.00 por concepto de los trabajos de la reparación, o sea a la cantidad total de RD\$2,785.90; la que restada de la suma de RD\$9,270.90 acordada por el Juez de Primera Instancia, arroja una diferencia de RD\$6,585.00 "que no tiene justificación, y el Juez del primer grado no da motivos que la justifiquen", que la Corte a-qua estimó también que como en el caso se trata de un daño a la propiedad, donde el daño moral no existe, dicho Juez debió ceñirse a los daños materiales; que en tales condiciones el único medio del recurso incidental carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 16 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 204.

**DAÑOS MORALES Y MATERIALES.— Muerte de un hijo.— Reclamación hecha por la madre separadamente de la reclamación hecha por el padre.— Validez de ambas reclamaciones.**

Como en la especie, se trata de un hecho evidente como es la muerte de un hijo, que causa daños materiales y morales a la madre que los reclama, es obvio que la Corte a-qua no ha tenido que dar otros motivos especiales para justificar la indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) que se le acordó, indemnización que, por otra parte, no es irrazonable; que al acodar la Corte a-qua la suma de cuatro mil pesos a E.E.C. de N., y la misma suma a E.A.B.N., partes civiles constituidas, en sus calidades de padres de la víctima N.E.N.C., evaluó en la suma de RD\$8,000.00 los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por ellos, los que podía otorgar en conjunto o separadamente como lo hizo.

Cas., 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 671.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Falta de la víctima.— Indemnización.— Evaluación.— Facultad de los jueces.**

Si es cierto que cuando en la realización del daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por los demandados en proporción de la gravedad respectiva de las faltas; no es menos cierto, que los jueces gozan, aún en esos casos, de un poder de apreciación para fijar el monto de la reparación; que, en la especie, la Corte a-qua tomó en consideración la falta de la víctima para fijar en RD\$3,000.00 el monto de la reparación cuando expresa "suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños de la parte civil constituida aún acogiendo faltas de la víctima"; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes contenido en su segundo medio también carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas., 20 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 231.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Indemnización.— Evaluación.— Monto reducido en la Corte de Apelación.— Motivos.— Justificación.— Recurso de casación rechazado.**

En la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, luego de haber apreciado que el hecho puesto a cargo de R.A.A.M., había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a M.I.R. como a las otras personas, constituidas igualmente en partes civiles, evaluó el monto de dicha indemnización en lo concerniente al hoy recurrente, en la suma de RD\$6,500.00 como habían sido evaluados en Primera Instancia, por estimar que era la suma ajustada para reparar los daños sufridos, por dicha parte civil, motivación suficiente para justificar lo así decidido; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 17 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1421.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Reparación del vehículo.— Lucro cesante y depreciación.**

Ver: Accidente de tránsito.— Daños y perjuicios...

Cas., 15 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1385.

**DAÑOS Y PERJUICIOS morales y materiales en relación con las lesiones corporales sufridas por la víctima.— Daños ocasionados al vehículo.— Reparación.— Presupuesto de un taller de mecánica.**

En la especie, la Corte estimó razonable y justa la cantidad de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), que fijó para la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que fueron irrogados a la parte civil constituida; que, asimismo, la Corte a-gua estimó en Dos mil trescientos ochentinueve pesos oro (RD\$2,389.00), los daños materiales ocasionados a su vehículo de motor, "tomándose en cuenta para la reparación de estos daños el presupuesto expedido por Talleres "L.A.", en el cual se especifican las partidas que hacen ese total; que, esta S.C. de J., no estima irrazonable esas indemnizaciones; que, por todo lo expuesto anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una completa relación de los hechos, en cuanto a los puntos indicados por la recurrente, sin desnaturalización alguna, que permita a esta S.C. de J., verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada.

Cas., 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1050.

**DAÑOS Y PERJUICIOS morales y materiales.— Evaluación.— Indemnización de cinco mil pesos.— Rehusamiento de pago de dos cheques por valor de RD\$62.00 y RE\$31.00, no obstante existir fondos.— Error del Banco.— Indemnización cuyo monto no es irrazonable.— Recurso de casación rechazado.**

En la especie, el Banco de Reservas de la República Dominicana, incurrió en una falta al rehusar el pago de los repetidos cheques, no obstante tener los mismos suficiente provisión de fondos; que con su hecho faltivo al intimante, el Banco de Reservas de la República Dominicana, lesionó de manera considerable el crédito personal de la intimada Dña. C.M.C. de P., ante diversos establecimiento comerciales, privándola, además, de la disposición y uso de los dineros por ella depositados contractualmente en la citada institución bancaria, ocasionándole daños y perjuicios morales y materiales que el tribunal de primer grado apreció de manera ecuánime en la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), indemnización que esta Corte considera justa y razonable y en perfecta consonancia con la magnitud de los daños causados; lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la Corte a-gua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, ha hecho al dictar su fallo una correcta aplicación de la Ley; que con respecto al monto de la indemnización acordada, fundada, principalmente, como ya antes se ha indicado, en la lesión ocasionada al crédito personal de la recurrida, con los alcances indicados en el mismo fallo, la Suprema Corte de Justicia considera que dicho monto no es irrazonable; que por todo lo antes expuesto, el recurso del recurrente se desestima por carecer de fundamento.

Cas., 2 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2746.

Ver: Cheque. Expedición regular. Rehusamiento...

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Lesiones Corporales.— Certificados médicos.— Experticio denegado.— Facultad de los jueces del fondo en materia penal.**

Los jueces no están ligados a los Certificados Médicos expedidos, en los casos de accidentes ocurridos por vehículos de motor; que, además, la presentación de esta prueba puede acordarse y proponerse válidamente en cualquiera de los grados de jurisdicción, sin necesidad de las formalidades de las causas civiles, ya que su razón de ser es el establecimiento de la verdad en justicia; que, por lo expuesto, el alegato del recurrente acerca de los certificados médicos, carece de fundamento; que, el hecho de que los jueces no acojan o rechacen una medida de instrucción solicitada, no implica necesariamente violación del derecho de defensa, si, como en la especie, el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados al debate, estimó que estaba en actitud de edificar su convicción, acerca del objeto del litigio; que, además, la apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, es privativa de los jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación.

Cas., 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1050.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Menor atropellado.— Indemnización de tres mil pesos.— Dolor moral de los familiares.— Reclamación del padre de dicho menor.**

En el caso recurrente, el atropellado es un niño de 11 años; que el petitorio de la reparación fue el padre del menor, y que la reparación fue acordada no sólo por las lesiones recibidas por el menor atropellado, sino por el dolor moral de los familiares; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia estima que la cuantía de la reparación acordada no es irrazonable, por lo que se desestima el medio propuesto por la S.P., S.A.

Cas., 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 969.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Reparación.— Monto de la indemnización.— Control de la Corte de Casación sólo en caso de que sea irrazonable.**

En cuanto al monto de la indemnización tratándose de una cuestión de hecho, sólo cuando ésta resultare irrazonable, lo que no sucede en el presente caso, podría dar lugar a casación, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2854.

**DEBATES.— Reapertura de.— Materia Comercial.— Sentencia preparatoria.— Artículos 451 y 452 del Cód. de Proc. Civil.**

Ver: Reapertura de debates en materia comercial...

Y Defecto de la demandante...

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844 Pág. 541.

**DEFECTO DE LA demandante en materia comercial.— Solicitud de reapertura de debates hecha por dicha demandante.— Reapertura ordenada.— Sentencia preparatoria.— Apelación de la demandada.— Inadmisibile.**

Al calificar la Corte a-qua, como preparatoria la sentencia del Tribunal de primer grado y declarar, como consecuencia, inadmisibile el recurso de apelación contra la misma, no tenía facultad para examinar el proceder del Juez a-quo, al ordenar la reapertura de los debates, frente al defecto de la demandante originaria y las conclusiones de la hoy recurrente; que esa facultad sólo podía tenerla la Corte a-qua, mediante la interposición de un recurso de apelación, juntamente con la sentencia definitiva, por ser aquellas inapelables; por tales motivos, procede desestimar los alegatos del segundo y último medio, por carecer de fundamento.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 541.

Ver: Reapertura de debates en materia comercial...

**DESALOJO.— Demanda en desalojo por falta de pago.— Inmueble en litigio.— Alegato de que el asunto no es de la competencia del Juzgado de Paz sino del Tribunal de Tierras.— Alegato infundado.**

Para que los Tribunales pierdan su competencia en la materia de que se trata, tal como resulta de la aplicación del artículo 269, párrafo, de la Ley de Registro de Tierras, es necesario que estos hayan dejado de ser competentes para conocer del caso por efecto de una mensura catastral; que en la especie, ni en primera instancia ni en apelación se ha suscitado por ningún medio ni en ningún momento las partes en litis que el asunto de que se trata debe declinarse al Tribunal de Tierras por estar los terrenos en mensura catastral; que en ausencia de esas circunstancias es el tribunal civil el competente para decidir el derecho de propiedad respecto a las mejoras objeto del litigio, tal como lo decidió la Cámara a-qua en la sentencia impugnada; en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 4 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2766.

**DESALOJO.— Demanda intentada por el dueño de una casa contra el inquilino porque el dueño va a reedificar la casa.**

En la especie, por las razones de hecho y de derecho, apreciadas por los Jueces del fondo, la demanda en desalojo fue acogida ordenándose el desalojo de que se trata; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar los alegatos de los recurrentes, por carecer de fundamento.

Cas., 30 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2495.

Ver: Alquiler de casa. Desalojo...

**DESISTIMIENTO.— Derecho de retractación.**

En la especie, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 14 de marzo de 1978, el Dr. J.P.G., en representación del Dr. C.A.M., se constituyó en parte civil, a nombre y representación de J.E.V., contra E.S.C., y de la C. de T. L.E., y en la audiencia del 28 de abril de 1978, el abogado de la parte civil constituida concluye solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado; que, como se ha dicho anteriormente hasta que no inter-

venga una decisión dando acta del desistimiento, el desistente conserva el derecho de retractarse de su desistimiento y pedir que se estatuya sobre el fondo; que en consecuencia, por todo lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada en cuanto declaró el desistimiento de la parte civil constituida contra la empresa de transporte urbano L.E.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 835, Pág. 2863.

Ver: Desistimiento en materia represiva.

**DESISTIMIENTO en materia represiva.—** No tiene que ser aceptado por la parte adversa.

En materia represiva del desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes, no tiene que ser aceptado por las que le sean contrarias, y esto no produce sus efectos hasta que no se de acta del mismo.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2863.

**DEPOSITO.—** Suma de dinero dejada en depósito en manos de un Comerciante.— Demanda en devolución de esa suma intertada por los herederos del depositante.— Descargo del comerciante.

En la especie, y de acuerdo con el análisis que antecede, la Corte tiene por establecido, que el documento aportado por la parte intimante, señor W.M., mediante el cual el hoy finado señor O.M., da constancia de haber recibido determinada cantidad, como "resto a cuenta", debe ser imputado al depósito de la suma de RD\$1,600.00 hecho por el último en manos del primero, vale decir, al único estado de cuenta comprobado entre ambos, y por tanto dicho documento opera descargo sobre tal operación, a favor del depositario señor W.M.; que en tal virtud, es criterio de esta Corte que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha hecho una errada apreciación de los hechos y del derecho y procede, en consecuencia, su revocación; que de lo transcrito, se evidencia que la Corte a-quá ha hecho amplia ponderación de los hechos de la causa, de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en relación con la misma, dándole a cada uno de ellos su verdadero sentido y alcance, por lo que la Corte a-quá no ha incurrido, en la sentencia impugnada, en el vicio de desnaturalización alegado por los recurrentes.

Cas., 29 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 486.

**DIFAMACION.—** Prueba.— Testimonios.— Estado de duda en cuanto a la veracidad de los testigos.— Descargo por insuficiencia de prueba.— Validez de esa sentencia.

En la especie, la Corte recibió con grandes reservas las declaraciones de los testigos M.L.L., y R.A.F., ya que uno y otro son de la misma Sección donde reside la parte civil y por un sospechoso accidente se encontraron en la ciudad de Salcedo exactamente en el lugar que se encontraba la parte civil en el momento exacto cuando se producía la presunta difamación, que de todo ello se infiere que existe un estado de duda en cuanto a la veracidad de los testigos que se traduce en una insuficiencia de pruebas imponiéndose el descargo de la prevenida; que todo

lo antes expuesto pone de manifiesto, que la Corte a qua, al fallar como lo hizo no ha incurrido en la desnaturalización invocada al desestimar las declaraciones de los testigos presentados por el hoy recurrente, sino que hizo uso del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, en lo relativo al valor y la sinceridad de los medios de prueba que les son sometidos, lo cual escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

**DIVORCIO.— Esposa demandada que reside en el extranjero. Cumplimiento de la publicidad exigida por el Párrafo único del artículo 22 de la Ley 1306 bis de 1937 sobre Divorcio.— Nulidad absoluta.**

Las demandas de divorcio conforme a la Ley No. 1306-Bis de 1937, pueden ser resueltas por los tribunales competentes del país, aunque el cónyuge demandado resida en el extranjero; pero que en estos casos el cónyuge demandante debe valerse de la mediación del Procurador Fiscal correspondiente conforme al Art. 69 del Código de Procedimiento Civil para hacer llegar al demandado el emplazamiento de lugar; que, sin embargo, para proteger lo más posible el derecho de defensa de la mujer, cuando ella sea la demandada y deba emplazarse por mediación del Procurador Fiscal, sea por vivir en el extranjero, o por vivir en el país sin domicilio conocido, el Párrafo Único del artículo 22 de la citada Ley de Divorcio agrega, para esos emplazamientos, un requisito más, consistente en que la tramitación del emplazamiento por el Procurador Fiscal sea precedida de la publicación o de las publicaciones a que se refiere la recurrente; que tanto por las palabras con que se inicia el párrafo de referencia, que antes se ha transcrito, como por los propósitos, bien conocidos de ese texto legal, contrariamente a lo sostenido en la motivación de la sentencia impugnada sobre ese punto, el requisito que ese texto impone respecto a la esposa demandada que vive en el extranjero, aunque su domicilio en el extranjero sea conocido o indicado por el esposo demandante debió ser cumplido a pena de nulidad absoluta.

Cas., 2 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2301.

**DIVORCIO.— Recurso de casación.— Desistimiento del recurso.— Acto de transacción.— Arts. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.— Acogido el desistimiento.**

Con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo la recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acto de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo la recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por el recurrido.

Cas., 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 941.

**DOCUMENTOS.— Comunicación.— Apelación.— Sentencia de una Corte de Apelación.— Artículos 188 del Código de Procedimiento Civil y 49 (3) y 50 de la Ley 834 de 1978.**

En la especie, se alega que la sentencia de la Corte a-qua ha violado los textos que en el enunciado se indican, al no acoger un pedimento a fines de comunicación de documentos; pero, que el recurso de apelación ejercido por el recurrente T.D., se dirigía contra la sentencia que excluyó la oposición del 2 de noviembre de 1976, y no contra la sentencia en defecto recurrida luego en oposición en la forma incorrecta precedentemente explicada; que, en tal situación especial, no podía ser de lugar la comunicación de documentos; que, por tanto, al haberse fundado en ese criterio correcto la Corte a-qua, el segundo y último medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 740.

Ver: Oposición. Materia Civil...

**DOCUMENTOS.— Comunicación.— Litigante que no presenta conclusiones solicitando la comunicación de documentos.**

En la especie, si bien en el expediente se encuentra depositado el acto de Alguacil del 17 de septiembre del 1973 por el cual la recurrente solicitó a su contraparte esa medida, dicha recurrente no presentó conclusiones ni alegatos al respecto ante la Corte a-qua, por lo que no procede presentarlos ahora en casación.

Cas., 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 639.

**DOCUMENTOS.— Comunicación.— Sentencia que ordena la comunicación de documentos.— Sentencia preparatoria.— Apelación inadmisible.— Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.**

De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias las que ordenan una medida para la sustanciación de la causa que no prejuzgó el fondo del litigio; que por otra parte, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil establece que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, en la especie, la sentencia de primer grado, evidentemente se limita a ordenar una comunicación de documentos, entre las partes en causa, razón por la cual resulta incuestionablemente preparatoria lo que hacía inadmisibile el recurso de apelación contra ella, por ser el mismo prematuro al no haber intervenido fallo sobre el fondo de la litis; que en tales condiciones, al pronunciar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación de acuerdo con los motivos antes expuestos, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados.

Cas., 1º Abril 1981, B.J. 845, Pág. 646.

**DOMICILIO.— Ley Alfonso-Salazar.— Demanda notificada a una compañía extranjera hablando con el Fiscal no obstante tener esa Compañía un representante en el país.— Nulidad del emplazamiento y de la sentencia condenatoria.— El emplazamiento debió notificarse al representante en virtud de la Ley 259 de 1940.**

Con el fin de prevenir las premiosas dificultades que ocurran hasta el año 1905 para la solución de las controversias, especialmente las comerciales, entre los residentes en el país y las compañías extranjeras sin domicilio en el mismo, fue promulgada en ese año la Ley que fue llamada Alfonso-Salazar, cuyo texto fue sustituido por la Ley más explícita, No. 259, de 1940, que dice así: Considerando, que "toda persona física o moral, individuo o sociedad, sea cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República"; que, como es evidente dicha ley tiende no ya sólo a prevenir dificultades procesales, sino, además, a asegurar el imperio de las leyes nacionales sustantivas en las controversias que se originen en el ámbito de nuestro propio país que, por tanto, la Corte a-qua al pronunciar la nulidad de la demanda del recurrente L., por haberse apartado en su emplazamiento de lo prescrito en la Ley citada, después de haberse establecido que la compañía demandada tenía un representante en el país, no ha incurrido en el desconocimiento denunciado en el tercer medio de su memorial.

Cas., 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 981.

—E—

**EMBARGO.— Distracción o destrucción de cosas embargadas. Artículos 400 y 406 del Código Penal.— Embargado designado guardián.**

En la especie se ejecutó el embargo de una camioneta propiedad del embargado tal como consta en el expediente y de acuerdo con proceso verbal de embargo ejecutivo instrumentado el 21 de julio de 1975, por el Ministerial B. de Js. A. B., y el deudor embargado, designado guardián, no entregó, y distrajo u ocultó, de mala fe, el objeto embargado, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber distraído objetos que le habían sido embargados y confiados a su custodia, previsto en el apartado tercero del artículo 400, modificado, del Código Penal, y sancionado con las penas del artículo 406 del mismo Código; que prevé y castiga el abuso de confianza, o sea la de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones que se deban al agraviado; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, confirmando la sentencia recurrida en apelación, que a su vez confirmó la recurrida en oposición, con las penas de un año de prisión correccional, y multa de cincuenta pesos oro, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley.

Cas., 4 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 156.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Demanda en distracción.—**

**Apelación.— Plazo.— Art. 731 del Código de Procedimiento Civil.—  
Apelación tardía.**

La Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión ya especificado, se expresó como sigue: "que según consta en los documentos que integran el presente proceso, la prealudida sentencia fue notificada a requerimiento de M. de J.D.C., tanto a M.N.P., como a su abogado constituido, Dr. E.C.C., en fecha dieciséis (16) de mayo del año 1977, próximo pasado, y la demandante N.P., a su vez, interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha tres (3) de junio del mismo año, lo cual deja claramente demostrado que entre la fecha en que fue notificada la sentencia en referencia y la del acto contentivo del recurso de alzada, transcurrieron dieciocho días, es decir, más de los diez días contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección. Se aumentará este plazo un día por cada 20 kilómetros, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción, de donde se evidencia que dicho recurso de alzada fue interpuesto extemporáneamente, y procede, en consecuencia, declararlo irrecible por estar caduco.

Cas., 29 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1060.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Incidente.— Demanda en nulidad del embargo.— Hipoteca consentida por una mujer casada bajo el régimen de la separación de bienes.— Art. 1409 del Código Civil.**

El artículo 1409 del Código Civil se refiere a los esposos casados bajo el régimen de comunidad, en tanto que la recurrente, cuando consintió la hipoteca al causante de los ahora recurridos, estaba casada bajo el régimen de la separación de bienes, en el cual los frutos civiles de los bienes de cada esposo ingresan en la propiedad de aquellos bienes, según los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, reformados por la Ley No. 2125 del 27 de septiembre de 1949; que el artículo 1254 del Código Civil, contrariamente a lo que alega la recurrente, fue bien aplicado por las jurisdicciones de fondo, ya que ese texto legal relativo a los pagos de los deudores a los acreedores se aplican a los intereses, a menos que el acreedor consienta otra cosa, lo que la recurrente no dice que ha ocurrido en el presente caso; que, por lo expuesto, los medios primero y segundo del memorial de la recurrente, en sus dos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 6 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 348.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Incidentes.— Procedimiento con descuidos de pura forma.— No hay lesión al derecho de defensa.**

Según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua tuvo cuenta de que en el procedimiento se había incurrido en ciertos descuidos de pura forma, pero sin lesión al derecho de defensa de la embargada, por lo cual desestimó los pedimentos sobre esos puntos, en base al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que fue reformado en 1944, precisamente para proteger a los embargados inmobiliarios de meros incidentes puramente dilatorios; que por lo expuesto, el cuarto medio del memorial que se examina

carece también de fundamento y debe ser desestimado.  
Cas., 6 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 348.

**EMPLAZAMIENTO.**— Compañía extranjera que tiene un representante en el país.— La notificación debe hacerse al representante y no al Fiscal como si fuera una persona no domiciliada en el país.— No aplicación de la máxima: no hay nulidad sin agravio.  
Cas., 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 981.  
Ver: Domicilio. Ley Alfonso-Salazar...

**ESTAFA.**— Prevenido condenado a más de seis meses de prisión.— Libertad bajo fianza.— Ejecución de la fianza.— Compañía afianzadora que recurre en casación y no motiva en recurso.— Nulidad del mismo.— Recurso del prevenido no reducido a prisión.— Inamisible.— Arts. 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.  
Cas., 7 Agosto 1981, B. J. 849, Pág. 1960.

**ESTUPRO-HOMICIDIO.**— Descargo por insuficiencia de prueba.  
Cas., 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 867.

**EXPERTICIO LEGAL.**— Accidente de tránsito.— Solicitud de que se ordene un experticio para establecer la magnitud de los daños.— Rechazamiento de ese pedimento sin dar motivos pertinentes.— Casación por falta de base legal.

En la especie, la Corte apoderada del mencionado recurso, sin dar los motivos pertinentes y sin hacer, como era lo procedente en la sentencia impugnada, una exposición de los hechos de la causa, que permitiera determinar si en el caso, se había hecho o no una correcta aplicación de la ley, se limitó a expresar como lo alegan los recurrentes que era procedente rechazar en todas sus partes las conclusiones emitidas por los apelantes y acoger las sustentadas por la parte intimada en apelación; por lo que en tales circunstancias, es obvio que procede acoger el medio de casación que se examina, y casar la sentencia impugnada, por carecer de base legal y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

Cas., 31 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1843.

—F—

**FIANZA PARA OBTENER libertad provisional.**— Vencimiento.— Art. 71 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

En la sentencia impugnada, consta que el Dr. M. de J.D.S., manifestó en audiencia "que ayudaría en sus medios de defensa a la S.P., S.A., "como compañía que otorgó el contrato de la fianza judicial al señor E.D.J.T."; que, también en el expediente consta que a la Compañía P., le fue notificada por acto de emplazamiento del 16 de septiembre de 1977, del alguacil F.E.L.R., ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en su calidad de aseguradora de la libertad provisional, que el afianzado E.D.J., dejó de asistir a las audiencias del 17 de agosto

de 1976, 3 de febrero y 23 de mayo de 1977; por lo que se pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, tuvo en cuenta las formalidades ordenadas por el artículo citado, y que, se respetaron los principios invocados y el derecho de defensa, ya que la Compañía fue debidamente asistida de su abogado en la audiencia que dio lugar al fallo de que se trata.

Cas., 19 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1433.

**FIANZA.**— Sentencia que declaró vencida una fianza que ya antes había sido cancelada.— Casación de la sentencia en ese punto.

Cas., 17 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1421.

**FILIACION NATURAL.**— Demanda en investigación judicial de paternidad natural intentada después de los cinco años de nacida la criatura.— Inadmisible.— Informativo inadmissible.— Casación sin envío.

Ninguno de esos hechos, aún en la hipótesis de que hubiesen resultado establecidos una vez ejecutada la sentencia que se impugna, hubieran tenido ninguna clase de incidencia para que fuera acogida o rechazada la demanda en reconocimiento judicial de paternidad de la menor de que se trata, ya que la Ley, tal como lo alegan con propiedad los recurrentes, es clara y definitiva en el sentido de disponer, que toda acción de esta naturaleza resulta inadmissible, cuando se interponga después de los cinco años de nacida la menor, cuyo reconocimiento judicial se persigue; en consecuencia, que al ser la medida de instrucción ordenada en la sentencia que se impugna, frustratoria y contraria a la Ley, ya que luego de haber sido admitido por la actual recurrida y demandante original que la menor tenía más de diez años de edad cuando se inició el mencionado procedimiento, a nada podía conducir, que se tratara de establecer, que el presunto padre de dicha menor, la trató siempre como una verdadera hija, cuando ya había expirado el plazo legal, en que el establecimiento de ese género de prueba, podía haber surtido algún efecto jurídico.

Cas., 18 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2704.

**FILIACION NATURAL.**— Estado Civil.— Aplicación de la ley antigua.

El estado de las personas sirve para determinar el número y la naturaleza de sus derechos y obligaciones que, como la retroactividad, pero en sentido exactamente inverso, la sobrevivencia de la ley antigua se opone al efecto inmediato de la ley y ella consiste en mantener tales como existían bajo el imperio de la ley antigua, los derechos subjetivos o las situaciones legales que la ley nueva no sanciona o no reconoce ya, o, de la cual ella determina de otra manera su contenido o reglamentación; que, al aplicar al caso la Ley 357 del 1940, haciendo una correcta aplicación del Párrafo de su artículo 4, ni desconoció la Corte a-qua reglas legales relativas al reconocimiento de los hijos naturales ni a su vocación hereditaria, ni aplicó falsamente los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil que, consecuen-

temente, los dos medios del recurso carecen de fundamento, y deben, por tanto, ser desestimados.

Cas., 13 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 188.

Ver: Filiación natural. Reconocimiento...

**FILIACION NATURAL.— Reconocimiento.— Calidad admitida tácitamente.**

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el mismo se hace constar que para dictarlo, la Corte a-qua se basó en el estudio y ponderación de "todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente"; documentos entre los cuales, como ha sidocomprobado por la S.C. de J., se hallaba copia de un acta levantada por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, el 26 de abril de 1967, en que se da fe del reconocimiento hecho de M.A., como hijo natural del recurrente; calidad ésta admitida tácitamente por la Corporación recurrente, al no impugnarla en sus conclusiones por ante la Corte a-qua.

Cas., 29 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 765.

**FILIACION NATURAL.— Reconocimiento hecho al amparo de la Ley 121 de 1939, sustituida luego por la Ley 357 de 1940.— Efectos de ese reconocimiento.**

En la especie, T.A.P.M., fue reconocida el día 25 de octubre de 1940 por L.M.P., como su hija, procreada con I.M., de conformidad con la Ley No. 121, del 26 de mayo de 1939; b) que esta última ley fue sustituida por la No. 357, del 31 de octubre de 1940; y c) que L.M.P., falleció el 24 de julio de 1942, en momentos en que estaba vigente la Ley últimamente citada, por lo que era ésta la que regía al abrirse su sucesión, con motivo de su muerte; que en relación con estas comprobaciones constantes en la sentencia impugnada, que son las que establecen y relacionan los hechos decisivos de la causa con las leyes que rigen sus implicaciones y consecuencias jurídicas, las partes en litis están contestes, y sólo difieren en la interpretación que debe darse al Párrafo del artículo 4 de la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940; que el texto del artículo últimamente citado, ya transcrito anteriormente, se inicia con esta frase: "Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo..."; esto es, los reconocimientos hechos al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940, nunca los hechos en uso de disposiciones de leyes anteriores, como es el caso de T.A.P.M., que fue reconocida, tal como las partes aceptaron y comprobó la Corte a-qua, correctamente, al amparo de la Ley 121, del 26 de mayo de 1939, que fue sustituida por la Ley 357, precisamente, que era la que regía en el momento de la apertura de la sucesión de L.M.P., con motivo de su muerte ocurrida, como se ha expresado ya, repetidas veces, el 24 de julio de 1942; que, consecuentemente, la disposición del Párrafo del artículo 4 de la Ley 357, del 1940, que priva a los hijos reconocidos en los casos previstos por el referido artículo 4, de la indicada ley, que no podría regir sino para lo porvenir, esto es, después de su entrada en vigencia, de todo "derecho en la

sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido"; que, por tanto, es la propia Ley 357, del 1940, al establecer que serán los hijos reconocidos, "en uso de las disposiciones" de su artículo 4 los que "no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o madre que los hubiere reconocido", la que excluye, implícitamente a T.A.P.M., de su aplicación, ya que su reconocimiento no lo fue "en uso de las disposiciones" del repetido artículo 4, de la Ley Núm. 357, del 1940; que, por otra parte, una interpretación contraria a la realizada por la Corte a-qua en presencia de las precisas disposiciones del texto citado constituiría una violación no sólo del artículo 47 de la Constitución de la República, sino también del artículo 2 del Código Civil; que de todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto: que la Corte a-qua no hizo uso de las disposiciones de la Ley No. 121, del 1939, como alegan los recurrentes, en el momento de la apertura de la sucesión de L.M.P., sino de la No. 357, del 1940, que era la que estaba vigente en el instante de su muerte, ocurrida el 24 de julio de 1942, por lo cual este alegato carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado; que, asimismo, por todo lo anteriormente establecido de modo principal y preponderante al decidir la no aplicación del Párrafo del artículo 4, de la precitada Ley 357, de 1940, al reconocimiento de T.A.P.M., por no haber sido hecho esto se repite, "en caso de las disposiciones de este artículo", sino en virtud de la Ley No. 121 del 1939, puesto que fue realizado el 25 de octubre de 1940, durante la vigencia de esta ley, la Corte a-qua no desconoció reglas aplicables al reconocimiento de T.A.P., sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación de las mismas a su caso; que, por tanto, también este otro alegato, debe ser desestimado.

Cas., 13 Febrero 1961, B.J. 843, Pág. 188.

—I—

**INQUILINATO.— Contrato discutido.— Competencia de la Cámara Civil.— Alegato de que el Tribunal de Tierras era el competente.**

En la especie, el primer alegato carece de fundamento, porque la Cámara al declarar que el demandado originario era el propietario de las mejoras porque las había construido, podía revocar la sentencia del Juzgado de Paz sin entrar en la cuestión petitoria; que en el segundo alegato, es una reiteración en otra forma, del primer medio, pues el recurrente sostiene que la Cámara a-qua es incompetente para conocer y fallar respecto del derecho a las mejoras sostenido por el recurrido y reconocido por el indicado Tribunal; que, en consecuencia los medios de que se trata, también carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 4 Diciembre 1961, B.J. 853, Pág. 2766.

Ver: Desalojo. Demanda en desalojo por falta...

—M—

**MEJORAS construídas en un solar del Estado.— Demanda de desalojo improcedente.**

En la especie, lo que critica el recurrente, en estos dos medios, es en realidad la apreciación que el Juez ha hecho de todos los elementos de la litis; principalmente que el Juez a-quo al ponderar los elementos de juicio, llegó a la conclusión de que no se trataba de un inquilinato propiamente dicho y sí de una discusión respecto de la propiedad de las mejoras; que al estimar que esas mejoras eran obra del recurrido no hizo otra cosa que ejercer su poder de apreciación que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 4 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2766.

Ver: Inquilinato. Contrato de inquilinato de un solar...

**MENORES.— Asistencia Obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Arts. 4 y 6 de dicha ley.— Oposición.— Recurso inadmisibile.**

Cas., 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 685.

**MENORES.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Pensión ajustada a las posibilidades económicas del padre en falta. Recurso de casación de la madre.— Reehazado.**

Cas., 2 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2735.

**MENORES.— Asistencia obligatoria.— Pensión.— Hijo que alcanza la mayoría.— Pensión para el hijo menor exclusivamente.**

En la especie, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que para fijar la suma de RD\$125.00 mensuales, la pensión que A.T.H.M., debe suministrar a la madre querellante P.M.H.V., para subvenir a las necesidades de E.T.H., únicamente, por haber cumplido su mayoría de edad A.T.H., la Cámara a-qua para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta las entradas mensuales de los padres y que ambos están en la obligación de mantener y educar a sus hijos menores; que por cuanto se ha expuesto, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 22 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1783.

**MOTIVOS.— Materia penal.— Sentencias carentes de motivos. Casación.**

Cas., 1 Julio 1981, B.J. 848, Págs. 1547 y 1554.

**MOTIVOS.— Sentencias dictadas en dispositivo, sin motivos y sin relación de los hechos.**

Cas., Junio 1981, B.J. 847, Págs. 1183, 1186, 1199, 1210, 1214, 1218, 1222, 1223, 1233, 1237, 1241, 1246, 1278, 1288, 1292, 1301, 1325, 1336, 1351, 1365, 1369, 1372, 1377, 1381, 1401, 1406, 1411, 1465, 1488.

—O—

**OPOSICION.— Materia Civil.— Art. 61 del Código de Procedimiento Civil.— Motivación.— No lesión al derecho de defensa.**

La sentencia de la Corte a-qua no ha hecho en el caso, una indebida aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento

Civil, pues la regla procesal que ese texto establece no contempla ninguna situación en que los oponentes pueden ser excusados de presentar sus agravios contra las sentencias en defecto; que la aplicación de esa regla no crea una situación irreparable para los oponentes, excluidos por esa regla en primera instancia podrán recurrir contra la sentencia en defecto ante la jurisdicción de apelación, tan pronto como se haya producido una sentencia excluyente de la oposición en aplicación del artículo 161 del Código ya citado; que, por lo expuesto, es claro también que en el caso no se trataba de una situación de la que resultara una lesión irreparable al derecho de defensa.

Cas., 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 740.

**OPOSICION.— Materia civil.— Oponente que comparece a la audiencia fijada para conocer de la oposición.— No Avenir al abogado.— No hay lesión al derecho de defensa.**

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por efecto de la oposición contra una sentencia en defecto las partes quedan repuestas en su anterior posición procesal, por lo cual si el oponente comparece a una nueva audiencia en que se va a conocer de su recurso de retractación, nada le impide exponer su defensa al fondo; que en la especie la oponente C.C. Vda. B. compareció a la audiencia fijada para conocer de la oposición, y por tanto el hecho de no habersele dado avenir a su abogado no le hizo ningún agravio y su derecho de defensa no pudo ser lesionado, ya que tuvo oportunidad de presentar sus defensas al fondo del litigio y no lo hizo; que la Suprema Corte de Justicia estima correctos estos motivos de la sentencia impugnada.

Cas., 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 639.

—P—

**PAGARE A LA ORDEN.— Acreedor que conserva en su poder el pagaré.— Protesto innecesario.— Arts. 162 y 187, del Código de Comercio.**

Cuando como en la especie, el acreedor conserva en su poder el pagaré a la orden, el deudor no puede eludir el pago so pretexto de que no fue protestado.

Cas., 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 935.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Alegato de que carece de calidad para reclamar porque no es propietario del vehículo cuya reparación se pedía.— Alegato hecho en grado de apelación.— Inadmisibile.**

Consta en la sentencia impugnada, que el actual recurrido, entre las piezas que depositó para comprobar los perjuicios que había sufrido con motivo del accidente de que se trata, se encuentran los recibos de pago hechos por él por la reparación de su vehículo, lo que bastaba para justificar su constitución en parte civil, sobre todo cuando dicha excepción no fue propuesta por ante la jurisdicción de primer grado, como lo reconocen los mismos recurrentes. al afirmar en la página 7 de su memorial, lo que solici-

tamos al Juez a-quá, fue que rechazara la demanda incoada por "no haber justificado su vocación de reparación de conformidad con la ley", y la Cámara a-quá aunque le hubiese bastado para el rechazamiento de dicha excepción propuesta en apelación hacer el señalamiento de que dicha excepción no podía ser propuesta por primera vez en apelación, dio los siguientes motivos, para justificar su decisión: "Considerando: Que el Dr. M.R.S.V., se ha constituido en parte civil y ha depositado diversos documentos entre los cuales se encuentran el contrato de venta, cesión y traspaso hecho a su favor por el señor M.B.E.M., del referido vehículo Fiat, de fecha 14 de febrero de 1976, esto es, ocho meses y días antes del accidente, y la copia de la matrícula No. A469823, de fecha 7 de julio de 1978, documentos éstos que a juicio de ese Tribunal acreditan legalmente al referido doctor M.R.S.V., como único guardián y propietario de dicho vehículo y le dan perfecto derecho para reclamar la reparación de los daños recibidos".

Cas., 7 Septiembre 1982, B.J. 850, Pág. 2031.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.—** Calidad no discutida por ante la Corte de Apelación.— Medio nuevo de casación.— Inadmisible.

Cas., 9 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2098.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.—** Calidad de padre de la víctima.— Calidad no discutida.— Audiencia de testigo.— Lectura de su declaración de primer grado.— Póliza.— No presentación de la misma.— Artículo 68 de la Ley 126 de 1971, sobre Seguros Privados.

En cuanto al alegato relativo a la indeterminada calidad del interviniente para constituirse en parte civil, que en el fallo impugnado se consigna que M., se constituyó en parte civil, en su condición de padre y tutor legal de la menor J.M.M., procreada con la víctima del hecho; calidad ésta de la que no existe constancia le fuera contestada en ningún momento de la instancia; que relativamente al rehusamiento de la Corte a-quá, de acoger el pedimento de que fuera oído el testigo S.G., en el fallo impugnado, se consigna que fue oído en primera instancia; y leída su declaración por ante la Corte a-quá, razón por la cual ésta, en uso de sus facultades de libre apreciación de los hechos de la causa, podía, a menos que lo considerara necesario o conveniente, rehusar como lo hizo, escuchar al citado testigo personalmente; que, en cuanto a la presentación de la póliza, tal pedimento era frustratorio, ya que conforme a lo prescrito por el artículo 68, de la Ley No. 126, de 1971, sobre Seguros Privados, las exclusiones de riesgos no eximen de responsabilidad al asegurador, cuando se trata de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, como ocurrió en la especie, con respecto al interviniente M. de los S.

Cas., 13 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2612.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.—** Calidad no discutida.— Medio nuevo en casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ninguna excepción ni pedimento

respecto a la calidad ya indicada, por lo que la Corte a-quá no podía suscitarlo de oficio, ni para analizarlo, ni para hacer objeto de su motivación; que en consecuencia, se trata de un medio nuevo, de interés privado, inadmisibles en la instancia de casación; que, en el aspecto civil del caso lo único que hicieron los recurrentes fue pedir la reducción de la condenación evaluada en primera instancia, sin discutir ninguna cuestión de calidad, punto en el cual los ahora recurrentes fueron favorecidos como consta en el dispositivo.

Cas., 13 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 423.

**PERITAJE.— Informe de Perito acerca de derechos sucesoriales.— Homologación del informe.— Inventario.— Valoración.**

En el expediente de que se trata hay constancia de que el 7 de abril de 1971 el Dr. I.G.M., Abogado Notario Público de los del Distrito Nacional, levantó un inventario de todos los bienes relictos por el finado M. de J.T.P., acto hecho a requerimiento de E.P., viuda de aquél y depositado para los fines del pedimento de homologación; que por tanto esta parte del tercero y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1698.

**PRESCRIPCIÓN.— Acción civil intentada por las víctimas de un accidente de tránsito.— Prescripción de 3 años según los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal y no de 2 años del Art. 35 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.— La acción contra la compañía aseguradora prescribe también a los 3 años.**

Cas., 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1479.

Ver: Seguro Obligatorio de Vehículos.— Compañía Aseguradora...

—R—

**REAPERTURA DE DEBATES en materia comercial.— Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.— Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo.— Apelación inadmisibles.**

Al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de agosto de 1978, a ordenar la reapertura de los debates, la Corte a-quá, al declarar inadmisibles el recurso de apelación de la hoy recurrente, contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia que ordena la reapertura de los debates, como no prejuzga el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria; en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, los alegatos del primer medio del recurso.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 541.

**REAPERTURA DE DEBATES.**— Facultad de los jueces del fondo.— Asunto suficientemente sustanciado.— No hay violación al derecho de defensa.

En la especie, el argumento basado en que la Corte a-qua no obtemperó a la formal solicitud de reapertura de debates, hecha por el recurrente, carece igualmente de fundamento, puesto que la concesión de tal medida es una facultad atribuida a los jueces, que éstos deben tomar, cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se le solicita, como ocurrió en la especie, en momentos en que la Corte estimó que la instrucción del asunto estaba suficientemente sustanciada y que esa petición carecía de fundamento o de pertinencia, su negativa, no puede considerarse, como una violación al derecho de defensa.

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 313.

**REENVIO de la causa solicitado en materia penal.**— Denegado.— Recurso de casación.— Rechazado.

Respecto al alegato de que la Corte a-qua, antes de fallar como lo hizo, debió, en todo caso, ordenar un reenvío de la causa, para que la hoy recurrente tuviera oportunidad de preparar sus medios de defensa, basta señalar que la F., al no apelar, no se podía considerar parte en la instancia de apelación, y además, los jueces son soberanos para determinar la necesidad o no de un reenvío, por todo lo cual, el hecho de no haberlo ordenado, no puede dar lugar a casación.

Cas., 17 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1421.

**REFERIMIENTO.**— Excepción de incompetencia.— Sentencia con motivos no pertinentes.— Casación.

En la especie, la Corte a-qua se limitó a expresar en su sentencia que había urgencia en el caso que se le había sometido, sin tener en cuenta que el Tribunal de Tierras era el competente para conocer de la determinación de herederos, transferencias, etc., de acuerdo con el artículo 7 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene los motivos jurídicos pertinentes que justifiquen su decisión para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el hoy recurrente en casación, tal como éste lo alega en el primer medio de su recurso, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas., 21 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2465.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Accidente de tránsito.— Demanda en reparación de daños y perjuicios basada en la calidad de guardián de la cosa inanimada.— Alegato de prescripción de 6 meses hecho por primera vez en casación.— Inadmisibile.

En la especie, no consta en la sentencia impugnada que la actual recurrente, para hacer rechazar la demanda al fondo, formulara ante la Corte a-qua conclusiones fundadas en la prescripción; que su abogado constituido, Dr. O.R.I.V., se limitó a concluir en

la forma siguiente: "Primero: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1307, dictada en fecha 21 del mes de agosto del año 1978, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Revocar en todas sus partes dicha sentencia en cuanto al fondo por ser de derecho; Tercero: Condena a J.A.A., parte intimada, al pago de las costas distrayéndolas en favor del abogado que os habla, por estarlas avanzando en su mayor parte; que, siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil, el medio que se examina no es admisible en la instancia de casación, por lo que, procede desestimar por tratarse de un medio nuevo.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2870.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Acción fundada en una presunta comitencia.— Juicio penal.— Autoridad de la cosa juzgada.— Errada aplicación de ese principio.

En la especie, tal y como sostienen los recurrentes la calidad de empleado de J.F.T.C. de E.A., de la C., en la jurisdicción represiva en ocasión del proceso penal no le es oponible al primero por el solo hecho de que haya declaraciones presentadas en el mismo, ni a la Compañía Aseguradora S. P., S.A., en razón de que ellos no figuraban como partes en el proceso penal y en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal no puede extenderse a lo civil, para impedir a los hoy recurrentes hacer la prueba mediante las medidas de instrucción solicitadas, de que no existe relación de comitente a preposé entre el recurrente y el chofer culpable del accidente; que por tanto, al rechazar la Corte a-gua, las medidas de instrucción solicitadas, hizo una errada aplicación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal sobre lo civil y violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas., 8 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 658.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Arrendadora de un solar que lo vende sin darle aviso al arrendatario.— Daños y perjuicios.— Reparación a cargo del arrendador.

En la especie, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que ha permitido determinar, que el actual recurrente pactó con el hoy recurrido un Contrato de arrendamiento, y se obligó por una cláusula de dicho Contrato, a que en caso de que decidiera vender o construir sobre la propiedad arrendada, anunciárselo al arrendatario con (60) días de antelación; y que dicha cláusula fue violada por el actual recurrente, en perjuicio del hoy recurrido, lo que justificaba por sí solo la procedencia de los daños y perjuicios acordados en el presente caso.

Cas., 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 621.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Cable de alta tensión dejado en el suelo.— Peatón que hace contacto con el cable y muere ins-

**Responsabilidad de la Corp. Dominicana de Electricidad que tenía la guarda del cable.**

En la especie, mientras el señor J.F.M., caminaba por la calle G.M.R., de esta ciudad de Santo Dgo., hizo contacto accidentalmente con un cable eléctrico de alta tensión que se encontraba en el suelo, produciéndole la muerte instantáneamente a dicho señor; cable que, según se consigna en el mismo fallo, fue dejado donde estaba, que es una calle "por donde transitaban muchas personas", sin que los empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad, dueños del citado cable, tomaran las precauciones que el caso aconsejaba; falta de la que, como se expresa en el mismo fallo, debía responder la Corporación recurrente, por tener la guarda de la cosa que causó el daño.

Cas., 29 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 765.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Camión de un comerciante que causa un daño.— Acto de Comercio.— Comerciante demandado en atribuciones comerciales en reparación del daño.— Artículos 632 y 633 del Código de Comercio.**

Si es cierto que los artículos 632 y 633 del Código de Comercio señalan cuáles son los actos de comercio y que además, los tribunales comerciales son los competentes para conocer de las litis surgidas entre comerciantes, no es menos cierto, que el delito o el cuasi delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un hecho relacionado con su actividad comercial, bien que el comerciante lo haya cometido en persona o por un empleado de quien él sea civilmente responsable, como es el de la especie, en el que el recurrente J. de J.L.J., era el propietario del camión que conducía B.P.G., por quien él debía responder civilmente; que la Corte a-qua para atribuirle la calidad de comerciante a J. de J.L.J., se fundó en lo siguiente: "que la prueba de la calidad de comerciante que el demandante atribuye al demandado J. de J.L.J., queda establecida con la certificación del 4 de febrero de 1975, del Secretario de la Cámara de Comercio de B., según la cual el referido demandado es propietario de la tienda El E.; tienda mixta con negocio de tráfico de pieles criollas crudas y saladas, etc., con capital de RD\$6,000.00, habiendo comenzado a ejercer el comercio el 2 de enero de 1970, en fecha anterior a la que ocurrió el accidente que dio lugar a la litis por esta sentencia"; sobre el punto 2), que, en la sentencia impugnada consta que "si el demandado J. de J.L.J., es comerciante desde el año 1970, es de derecho admitir que sus actos, hasta prueba en contrario, son actos de comercio, y es de derecho que los actos que realiza su camión, en el tráfico de pieles criollas, crudas y saladas, etc., son actos de comercio, conforme a la teoría de lo accesorio, ya que un camión no es un vehículo para viajes de placer, ni para paseo, sino un vehículo que se supone destinado a las actividades del comercio que ejerce una persona comerciante; que, por todo lo expuesto, los alegatos de los recurrentes contenidos en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitente y preposé.— Materia penal.— Condenación solidaria de una indemnización a favor de la parte civil constituida.— Art. 55 del Código Penal.**

Si es cierto que la indemnización acordada no puede ser declarada solidaria entre las personas civilmente responsables, porque el artículo 1384 del Código Civil no califica de solidaria esta obligación y porque el artículo 55 del Código Penal no crea la solidaridad sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito; no es menos cierto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua no dispuso la solidaridad entre las personas civilmente responsables, sino que la ordenó entre éstos y sus respectivos preposés, cuando dijo lo siguiente: "Condena al prevenido B.M., por su hecho personal, y a M.A.D., en sus calidades de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora S.M., como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor I.M. o I.S.T., a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. T.P.C., A.R., y R.R.V., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) al prevenido J.P.G., por su hecho personal; y a J.G., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario, a) de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), moneda en curso legal, a favor y provecho de la señora S.M., como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufrida, a consecuencia de la muerte de su hijo menor I.M., o I.S.T., a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y c), de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. T.P.C., A.R., y R.R.V., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que, en consecuencia, el tercer y último medio también carecen de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 19 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1442.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Compañía aérea demandada en reparación de daños y perjuicios por la pérdida de unas maletas de un pasajero.— Daños morales.— Condiciones para la reparación de tales daños.**

La responsabilidad de la actual recurrente frente al recurrido por los daños que le ocasionó a éste por la pérdida de cuatro maletas de su equipaje, debió limitarse al pago de RD\$16.50 por kilogramo, del peso del equipaje extraviado; por los daños materia-

les; que para que los jueces del fondo pudieran acordar una suma adicional por los daños morales, como en la especie lo hicieron, era indispensable que hubiera intervenido un acuerdo distinto entre la Compañía de Aviación y el recurrido, o que dicha Compañía sus empleados o encargados hubieran realizado algún hecho que pudiera constituir una falta de tipo delictual; que en ausencia de estas comprobaciones, indispensables para justificar la condenación de la Compañía al pago de daños y perjuicios morales, en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal, y en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del único medio del recurso, únicamente en cuanto por ella se acordó el pago de una indemnización por daños morales.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2877.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Chofer que comete un delito por imprudencia estando en gestiones de la empresa propietaria del vehículo.— Sentencia carente de base legal.— Casación.**

Cas., 11 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 902.

Ver: Accidente de tránsito. Apelación de persona puesta en causa...

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demanda civil basada en la violación a la Ley de Tránsito No. 241 de 1967.— Acción penal pendiente de solución.— Sobreseimiento de la acción civil hasta que la jurisdicción represiva quedara definitivamente desapoderada del aspecto penal.**

En la especie, R.A.E., conductor del carro placa No. 39990, del cual se dice ser guardián R.A.E., fue condenado en defecto por sentencia del 11 de noviembre de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en oposición por el feceutuante R.A.E., recurso pendiente de conocimiento y fallo, según lo admiten las partes en litis; que, en estas especiales circunstancias, se imponía a la Corte a-quá la obligación de abstenerse de fallar las demandas en reparación civil intentadas por los ahora recurridos contra los actuales recurrentes, hasta que la jurisdicción represiva quedara definitivamente desapoderada del aspecto penal del asunto, porque de producirse un descargo de R.A.E., fundado en un caso fortuito o de fuerza mayor, este puede, eventualmente, incidir en el aspecto civil; que al no hacerlo así, la Corte a-quá incurrió en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que contiene una regla de orden público, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

Cas., 7 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1992.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Empleado de Banco que llevó un formulario de depósito y equivocadamente puso el nombre de otro cliente.— Cheques devueltos por falta de provisión.— Responsabilidad del Banco.**

Los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni mucho menos contar las piezas cuyo contenido sirva de apoyo a

sus decisiones; que es bastante, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, la expresión "por los documentos y piezas que informan el presente expediente", como consta en la sentencia impugnada, para indicar que se ha procedido a su examen y ponderación; que la sentencia que se impugna da por establecido, sin desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que en fecha 1.º de diciembre de 1975, el Dr. G., envió un depósito al B.P.D., C. por A., para acreditarlo a su cuenta corriente, por la cantidad de RD\$-156.20; b) que en dicho formulario de depósito se advertía cierta tachadura, y un empleado del referido B., llenó un formulario de depósito a fin de que los RD\$156.20 ingresaran a la cuenta del Dr. J.A.G.; c) que equivocadamente dicho empleado bancario hizo constar el nombre en dicho depósito del señor R.P.Ch., en vez del Dr. J.A.G.; d) que dicha suma le fue acreditada, como era natural, a la cuenta corriente de dicho señor Ch.; e) que este inexplicable error dio lugar a que posteriormente le fueran devueltos al Dr. G., una serie de cheques expedidos a favor de varias firmas comerciales.

Cas., 3 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1911.

Ver: Cheque devuelto no obstante...

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio.— Daños.— Testimonios.— Peritos.**

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, y para fundamentar sus fallos, pueden escoger aquellas declaraciones que crean más sinceras y verosímiles; que, además, se trata en el caso de cuestiones de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación; que, asimismo, dichos jueces pudieron, como lo hicieron, al proceder a evaluar los daños sufridos en el incendio por los actuales recurridos basarse en las informaciones suministradas por los peritos designados por ellos a esos fines, todo lo que está permitido por la ley; que, los jueces no se fundamentaron para evaluar esos daños únicamente en el informe de los peritos, sino en las declaraciones testimoniales, en los documentos y en hechos y circunstancias de la causa, que la S. C. de J., estima suficientes; que, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 21 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2170.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL.— Raso del Ejército Nacional que da muerte a una persona mientras vigilaba el chequeo de cargas de los camiones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).— Demanda contra el Estado y contra Inespre.— Sentencia carente de base legal.**

Según resulta de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, el 9 de abril de 1977, el raso del E.N., J.R.L.P., mientras prestaba servicios en uno de los puestos de chequeo de carga de los vehículos pesados, establecidos a la altura del kilómetro 3 de la carretera Azua-Santo Domingo, por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dio muerte de un disparo con su fusil de reglamento, sin justificación alguna a F.C.; que dicho

raso del Ejército, fue condenado en forma irrevocable a cinco meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; que éste fue enviado a prestar servicios allí por orden del Jefe de E.M., del E.N., con la finalidad de que prestara su colaboración a Inespre, en el cumplimiento del Decreto del Ejecutivo, que se refiere a la adquisición por parte de dicho Departamento del Estado de las habichuelas existentes en el país aptas para semilla; que de esos, y otros hechos de menor relevancia, que se dan por establecidos en la sentencia impugnada, la Corte a-quá, extrajo como consecuencia, sin dar motivos suficientes y pertinentes que el raso J.R.L.P., no sólo actuaba como dependiente del Estado Dominicano, al pertenecer a las Fuerzas Armadas Nacionales, sino también bajo la dependencia del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y sobre dicho fundamento consideró justificada la demanda en daños y perjuicios de que estaba apoderada; que tal como lo alegan los recurrentes, si los demandantes en el caso, pretendían, que el raso del E.N., J.R.L.P., al momento de hacer el disparo, que ocasionó la muerte a F.C., no sólo actuaba al ser miembro de las F.A., como preposé del Estado Dominicano, sino también como preposé del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), ello tenía que ser una resultante de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, lo que no resulta en la especie; por todo lo cual, habiendo sido condenados los recurrentes, al pago solidario de una indemnización y no conteniendo el fallo recurrido una relación completa de los hechos y motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo, procede casar dicha sentencia, por falta de base legal.

Cas., 21 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2899.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Sentencia que ordena un informativo para probar hechos esenciales de la litis.— Comparecencia personal de las partes.— Recurso de casación rechazado.**

En la especie, en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 1978, que casó la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 1976, se expresa lo siguiente: "que cuando se casa una sentencia en su totalidad, como se hizo en el caso ocurrente, por falta de base legal, las Cortes o los Juzgados ante los cuales se hace el envío, para establecer los hechos tienen plena potestad para emplear todos los medios de prueba que sean legales para establecer esos hechos"; "que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurrió en la misma forma de actuación en que lo había hecho la de San Cristóbal, aunque llegando a soluciones distintas, puesto que "se ha limitado a edificar su juicio por la vía de un simple examen de los documentos preexistentes en el expediente del caso, pero sin medidas adecuadas de instrucción que el procedimiento civil, lo mismo que la jurisprudencia y la doctrina, permiten o recomiendan cuando se trata de establecer hechos de una naturaleza tal que requiera conocimientos técnicos especiales, o una especial experiencia en la materia de que se trate"; lo transcrito precedentemente, ni el dispositivo de la sentencia, revela que la S.C. de J., ordenara, especifi-

camente, en el caso, a la Corte de envió la celebración de un experticio, como lo alega la recurrente, para probar los hechos de la causa, lo que, por otra parte, no procedía en el caso, por cuanto la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue casada por falta de base legal, y en estos casos, como se expresa en la sentencia de la S.C. de J., antes mencionada, la Corte de envió tiene la facultad de ordenar la medida o las medidas de instrucción que crea pertinentes para la mejor solución del caso; que por tanto, la Corte a-qua podía, como lo hizo, en la especie disponer para esos fines la celebración de un informativo.

Cas., 3 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 651.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Vehículo exonerado.— Incautación.— Irregularidades en el procedimiento de incautación.— Sentencia carente de motivos.— Sentencia de primer grado confirmada en apelación, pero no aportada por ante la S. C. de J.**

En la especie, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, da como fundamento de su fallo, los motivos siguientes: "que analizados los escritos de defensa y las conclusiones de las partes, es criterio de esta Corte, rechazar las de T.M., C. por A., y/o E.M., Inc., por improcedentes e infundadas, en derecho y acoger las presentadas por la parte intimada en apelación y demandante principal, por ser justas y reposar en prueba legal; que del estudio ponderado de las motivaciones, tanto de hecho como de derecho, dados por el Juez de primer grado, en su sentencia, esta Corte es de opinión y ese es su criterio, que los mismos son correctos y jurídicos, los cuales hace suyos, para proceder a la confirmación de la mencionada sentencia"; que, obviamente el fallo que se examina carece de una relación de los hechos de la litis que permita a esta Suprema C. de J., ejercer sus facultades de control para determinar si se juzgó bien en derecho; que carece también, tal como lo expone la recurrente, de todo asidero para dar por fundamentadas las afirmaciones a que llegó el Juez a-quo, pues aún cuando se confirma el fallo del Juez de primer grado, lo que permite suponer que se hizo en apelación una adopción de esos motivos, como tales motivos no se reproducen y como el recurrido no ha aportado en casación una copia certificada de esa primera sentencia para ver, en cuáles medios de prueba se apoyó el Juez de primer grado para decidir el caso, no es posible comprobar si el primer juez dio motivos que puedan suplir los que debió dar y no dio la Corte a-qua; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 7 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 1986.

**RIFA DE AGUANTE Y PALE.— Rifas no autorizadas por la ley.— Artículo 410 del Código Penal.— Sentencia condenatoria carente de motivos pertinentes.— Casación.**

En la especie, siendo hechos establecidos en el expediente, que el recurrente no estaba presente cuando los presuntos jugadores fueron sorprendidos y que el dinero confiscado no fue ocupado en manos de los jugadores, sino de una caja de seguridad, la Cámara

a-gua, no dio motivos pertinentes que permitan a esta S.C., determinar que en el presente caso se haya hecho o no una buena aplicación de la Ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas., 16 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2841.

**ROBO.— Descargo penal.— Retención de una falta generadora de daños.— Improcedencia de esa retención ajena a los hechos de la prevención.— Casación.**

El examen de la sentencia impugnada revela, que el recurrente fue inculcado juntamente con otras personas, por A.E.S., de haberle sustraído unas prendas que éste había dejado en el auto que el primero condujo, desde la playa de Monte Río a la ciudad de Azua; que la Corte, después de instruir el proceso, dictó la sentencia ahora impugnada, descargando a M., del delito de que estaba prevenido, descargándolo a él y a todos los otros prevenidos; que no obstante ese descargo, la Corte retiene una falta sobre el fundamento de que: "en el hecho admitido por el prevenido de haber utilizado indebidamente el vehículo de referencia, en cuyo interior se hallaban las prendas desaparecidas", que no obstante esa afirmación, la declaración de J.A.L., que tenía las llaves del auto, y que fue quien entregó, a título de préstamo, el vehículo a M., contradice la versión de la Corte, pues de lo dicho por L., resulta que M., fue autorizado por él a usar el auto y al hacerlo no le advirtió que dentro de éste hubiera prenda alguna; que en esas circunstancias, la decisión de la Corte al retener una falta al prevenido sobre el supuesto de que éste conocía la existencia de las prendas y de que él se apoderó del vehículo, es contrario al principio de que el hecho a retener sea fundado en los mismos hechos de la acusación o de la prevención, que en la especie, según resulta de la querrela presentada por A.E.S., constituido en parte civil, ante el despacho de la Policía N., en la ciudad de Azua, el 27 de abril de 1975, consiste en la acusación de que le sustrajeron varios efectos que tenía en su pantalón, depositado en el auto mencionado anteriormente; que la Corte al descargar a J.E.M., y retener un hecho fuera de la prevención, como es el de que M., hizo uso del vehículo en el que estaban las prendas para deducir de ello a responsabilidad civil, ha incurrido en el error de fundar ésta en circunstancias ajenas a la prevención, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Cas., 16 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 444.

—S—

**SALARIO MINIMO.— Alegato en casación de que se pagaba un salario inferior al mínimo.— Inadmisibile.**

Cas., 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 831.

Ver: Contrato de trabajo. Alegato de que se pagaba...

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Alegato de que la póliza no estaba vigente.— Alegato que no fue hecho por ante los jueces de fondo.— Medio nuevo en casación.— Inadmisibilidad.**

En cuanto al alegato de que las condenaciones civiles no podían ser declaradas oponibles a la Compañía "U. de S., C. por A.", ya que cuando ocurrió el accidente la Póliza de que se trata estaba vencida, basta señalar que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho alegato no fue hecho por ante los jueces del fondo, y por lo contrario, se solicitó la reducción de las indemnizaciones, lo que para la aseguradora hubiese carecido de interés, en caso de no vigencia de la Póliza; pero en todo caso dicho alegato, como medio nuevo no podía ser propuesto por primera vez en casación, y en consecuencia debe ser desestimado.

Cas., 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 691.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Apelación tardía del prevenido propietario del vehículo.— Recurso de casación de la Compañía aseguradora.— Rechazado.**

En la especie, para fallar como lo hizo, en relación con la S. P., S. A., la Corte a-quá dio por establecido, en base a los debidos elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa que A.L., era propietario del carro con que se produjo el accidente No. 13-020, y que dicho carro estaba asegurado con una Póliza No. A-36776 de la referida aseguradora; que para establecer estos hechos, como todos los demás, aunque se dieron por establecidos en su sentencia frente a las declaraciones divergentes que se produjeron, dio mayor crédito a las que estimó como más sinceras y verosímiles; lo que podía hacer en virtud de su poder de apreciación.

Cas., Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2760.

**SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Art. 68 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.— Accidente ocurrido dentro de la vigencia de la referida ley.— Oponibilidad de las condenaciones a la aseguradora.**

En la especie, las personas constituidas en parte civil alegan en síntesis, que al haber ocurrido el accidente de que se trata, el 8 de noviembre de 1976, es decir, cuando ya estaba en vigor la ley sobre Seguros Privados No. 126 de 1971, que dispone en su artículo 68, lo siguiente: "Las exclusiones de riesgos consignados en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata del seguro contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; la Corte a-quá no podía, como lo hizo, revocar el Ordinal Quinto de la sentencia apelada, declarando la no oponibilidad de la misma a la Compañía de Seguros puesta en causa; que al hacerlo así, la sentencia hoy impugnada, violó dicho texto legal y debe ser casada, en ese aspecto, que tal como lo alegan las recurrentes, en su calidad de partes civiles en el proceso de que se trata, y con legítimo interés de que las condenaciones impuestas al asegurado, puedan ser oponi-

bles a la compañía aseguradora, la que en ningún momento ha negado la existencia de la Póliza; basta señalar que en caso similar, ya la Suprema Corte de Justicia, ha decidido reiteradamente y no hay motivos para que pueda ser variada su decisión, que cuando los jueces del fondo declaran la no oponibilidad de las indemnizaciones a la Compañía aseguradora, en un caso, como el que ha sido objeto del presente recurso, en que no ha sido ni siquiera objeto de discusión, que el accidente ocurrió estando en vigor la Ley 126 mencionada se ha hecho obviamente un desconocimiento de dicha ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios que proponen los recurrentes.

Cas., 19 Octubre 1981, B.J. 851, Pág. 2452.

**SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Cancelación de la Póliza antes de ocurrido el accidente.— Compañía de seguro no responsable de las condenaciones pronunciadas.**

En la sentencia impugnada consta lo siguiente: que entre la documentación que reposa en el expediente hay una comunicación de fecha 31 de octubre de 1973, la No. 52, dirigida por S.P., S.A., al Dr. S.A.M., Superintendente de Seguros, mediante la cual la Compañía Aseguradora participa, entre otras cosas, la cancelación de la póliza No. A-2654, que amparaba el vehículo propiedad de J.A.T.G., y otra, fechada el 3 de noviembre de 1973, dirigida a J.A.T.G., suscrita por la Compañía de S.P., S.A., por la que dicha entidad aseguradora le participaba, de acuerdo al Art. 50 y siguientes de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, la cancelación de la póliza de seguros No. A-2654, que amparab al carro Peugeot, ocasionador del accidente, propiedad de la C.N. de Ch., Inc., y asignado a él, como ya se ha expresado, y habiendo ocurrido el accidente, en que perdió la vida el menor J. de los S.R., hijo legítimo de la parte civil constituida, el día 12 de noviembre de 1973, 9 días después de la cancelación de la Póliza de Seguros que amparaba ese vehículo, esta Corte entiende que la Compañía S.P., no estaba obligada a responder de las responsabilidades civiles que originaron los daños morales y materiales que ocasionó el vehículo del accidente de que se trata, por lo cual procede revocar el ordinal Octavo de la decisión apelada, por lo que este Tribunal de alzada, obrando a contrario imperio declara la sentencia no oponible a la Compañía de Seguros P., S.A., que por lo antes transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua, ha hecho una exposición suficiente de los hechos que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 30 septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2288.

**SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Compañía aseguradora puesta en causa.— Prescripción de la acción civil.— Arts. 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal.— La prescripción es de 3 años.— Inaplicación del artículo 35 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.**

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para rechazar el pedimento de la prescripción alegada por la Compañía hoy recurrente, entre otros motivos expresó: "que el caso que nos ocupa o sea el hecho de homicidio involuntario ocasionado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, párrafo primero de la Ley 241, de la cual está prevenido el dueño del vehículo asegurado, escapa a las disposiciones del referido artículo 35 de la indicada Ley 126, ya que este hecho constituye un delito y como tal prescribe la acción penal a los tres años a partir de la ocurrencia del mismo y en consecuencia la acción civil que el mismo genera prescribe también a los 3 años, por todo lo cual procede el rechazo de las conclusiones presentadas por la Compañía de Seguros U. de S., C. por A., que al decidirlo así, lejos de violar por error o desconocimiento las prescripciones del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Civil, que por tanto los alegatos contenidos en el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1479.

**SEGURO OBLIGATORIO de Vehículos.— Conductor de la motocicleta causante del daño, que no tenía licencia para conducir.— Sentencia no oponible a la compañía aseguradora.— Hecho ocurrido antes de la vigencia de la Ley 126 de 1971.**

El hecho ocurrió el 14 de noviembre de 1969, es decir, antes de estar en vigor el artículo 68 de la Ley citada, por lo que la Corte a-qua al estimar que no podía ser oponible a la compañía aseguradora de la motocicleta que ocasionó el daño, en vista de que el conductor no tenía licencia para manejar el vehículo, hizo una correcta aplicación de los términos de la póliza y no incurrió en los vicios y violaciones invocados; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Julio 1981, B.J. No. 848, Pág. 1819.

**SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Contrato para la obtención de la libertad provisional bajo fianza.— Oposición.— Casación.**

El seguro que contratan las compañías aseguradoras en virtud de la Ley 4117, de 1955, es completamente distinto de los contratos para la obtención de libertad provisional que, por tanto, siendo la oposición contra las sentencias en defecto un recurso de carácter ordinario, para que él quede suprimido en cualquier materia, o en cualquier caso, es preciso que exista al efecto una disposición expresa de la ley, lo que no ocurre en los casos de defecto posible en materia de libertad provisional bajo fianza; conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación, sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el defectante, por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso, lo

que no ocurre en la especie, como se ha señalado anteriormente; que al haber sido dictada en defecto, contra los actuales recurrentes, la sentencia del 27 de mayo de 1975, y al no haber en el expediente constancia de que la misma fuera notificada, es evidente, que el recurso de oposición contra la misma era aún admisible; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, procede declarar inadmisible los indicados recursos de casación.

Cas., 22 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 710.

**SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Existencia del contrato de seguro.— Sentencia que no pondera los elementos literales de juicio aportados al debate.— Casación.**

En la especie, el fallo objeto del examen revela fue, para dictarlo la Corte a qua se fundó exclusivamente, como se consigna en el motivo correspondiente, "en no existir en el expediente documento alguno que demuestre que el vehículo causante del accidente estuviese asegurado con la Cia. de Seguros P., S.A., omitiéndose en dicho fallo, como resulta de su propia letra, toda referencia al estudio y ponderación de los elementos literales de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, y las consecuencias legales eventualmente derivables de los mismos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que el fallo impugnado, en lo que ha dado objeto de examen debe ser casado por falta de base legal.

Cas., 30 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2279.

**SEGURO OBLIGATORIO de Vehículos.— Ley 4117 de 1955.— Propósitos.**

La mencionada Ley No. 4117 establece de un modo general la obligación de asegurar todo "vehículo de motor que circule por la vía terrestre del país", con el fin de cubrir la responsabilidad en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o la propiedad; que este seguro ha sido establecido tanto en beneficio del dueño del vehículo como en beneficio de las víctimas de esos accidentes; que una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente, y demostrado que el vehículo que ocasionó dicho accidente se encuentra asegurado, ello es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; que, en consecuencia, la Corte a qua procedió correctamente al hacer oponible dichas indemnizaciones a la compañía recurrente, al comprobar que ella era la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por lo que el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 16 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2667.

**SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Pasajeros.— Riesgos.— Ley 359 de 1968 y Art. 68 de la Ley 126 de 1971.**

Los riesgos a que se refiere la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, son todos aquellos que resulten de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor; que en el caso, ocurrente, los golpes y heridas sufridos por la víctima A.M.G., fueron cau-

sados con el manejo de la guagua conducida por el prevenido, es decir, el riesgo asegurado, que no se aplicaba a terceros en virtud de la Ley 359 de 1968, antes de dictada la Ley 126 de 1971; que en la especie, el hecho que ha dado lugar a este litigio ocurrido el 26 de noviembre de 1975, es decir, ya vigente la última Ley citada; que en esas circunstancias, la Corte a-qua al expresar que: "En cuanto a lo alegado por S.P., S. A., sobre una nota referente a que esta Póliza no cubre el riesgo a los pasajeros y de que se depositó el original del contrato de la referida Póliza en donde se excluye: "Personas que se encuentren al ocurrir el accidente montado, viajando sobre o apeándose del vehículo, esta Corte estima que la Ley 4117 del 27 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es de orden público o interés social y en consecuencia ninguna estipulación o cláusula de carácter privado puede derogarla"; que la indicada Corte en otro considerando se expresa así: "que el accidente de que se trata ocurrió bajo el imperio de las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971, y si bien en virtud de la primera los pasajeros para estar favorecidos por el seguro obligatorio debían pagarse una prima especial, no es menos cierto que luego de estar en vigor de la Ley 126 de 1971, como resultó en la especie, la sentencia a intervenir contra el asegurador puede válidamente declararse oponible a la Compañía aseguradora"; que el criterio así externado por la Corte a-qua, es correcto por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 20 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 245.

**SEGURO OBLIGATORIO de Vehículos de Motor.— Presunción de comitencia.— Prueba en contrario a cargo del presunto comitente.**

Dado el carácter obligatorio y de interés social de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y además para una buena administración de justicia, es preciso admitir la existencia de una presunción de comitencia entre el propietario de un vehículo de motor y la persona que con su manejo ha causado un daño a otra, salvo prueba en contrario, a cargo del presunto comitente, excluyente de la referida presunción a su cargo.

Cas., 19 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2124.

**SEGUROS.— Póliza.— Cesión de derechos.— Casación.— Recurso notificado al cedente y no al concesionario.— Inadmisible.— Artículo 1690 del Código Civil.**

En la especie, la sentencia dictada en defecto, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1978, "admitió como regular y válido la cesión de derecho que E.R., ha hecho a favor de J.M.S., de la Póliza No. A-2-6705-72, según consta en acto de fecha 9 de julio de 1973, redactado por el Dr. J.G.M., Notario Público del Distrito Nacional; que habiendo sido notificada ésta sentencia a la S.R., C. por A., por acto del 21 de abril de 1978, como también lo fue la sentencia del 8 de septiembre de 1978, hoy recurrida en casación, por acto del 11 de septiembre del mismo año, es obvio, que la S.R., C. por A., tenía pleno conocimiento de

la cesión que se había operado entre E.R., y J.M.S.; que nada se opone a que éste tipo de seguro sea cedido por el asegurado a otra persona; que cuando esto ocurre, basta que la Compañía Aseguradora haya adquirido conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente al cesionario; que al haber sido reemplazado el cedente E.R., por el cesionario J.M.S., y al ser la misma la relación de derecho que une al cesionario con el deudor que aquella que unían al deudor con el cedente, es evidente, que el recurso de casación de que se trata debió ser dirigido contra J.M.S., y no contra E.R., como lo hizo la S.R., C. por A.; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la S. R., C. por A.

Cas., 9 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 375.

**SENTENCIA.— Motivación.— Deber de los jueces.**

Los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias y deben hacerlo en forma que permita reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la Ley se encuentran en la sentencia, ya que de no ocurrir así, la misma carece de base legal, que tal situación jurídica se presenta también cuando los motivos están concebidos en términos demasiado vagos o demasiado generales; que esa obligación puesta a cargo de los jueces se hace más exigente cuando se revoca una sentencia del juez del primer grado que ha establecido un criterio distinto en cuanto a la solución jurídica del asunto.

Cas., 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 634.

**SENTENCIA PENAL.— Adopción de los motivos de la sentencia del primer grado.— Motivos vagos e insuficientes.— Casación.**

El examen de la sentencia impugnada, revela que por ella se adoptaron simplemente, los motivos de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; sin dar motivos propios; que el examen de este fallo revela, que, tal como lo alegan los recurrentes, sus motivos son imprecisos e insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, en dicha sentencia no se dan motivos para justificar las condenaciones civiles impuestas al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios de los recursos.

Cas., 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 850.

**SENTENCIA PENAL.— Motivos.— Sentencias que carecen de motivos.**

Cas., 3 Agosto 1981, B.J. 849, Págs. 1889-1910.

**SUSPENSION de ejecución de sentencia.— Designación de un Administrador Judicial.**

Cas., 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 975.

Ver: Administrador Judicial Provisional. Sentencia...

**SUCESION.— Derechos sucesorales.— Informe Perichal.— Demanda contra dicho informe.— Homologación del referido Informe.— Casación.— Recurso rechazado.**  
Cas., 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1698.

**SUSTRACION DE MENOR.— Acta de nacimiento y certificación médica en que la menor aparece con los nombres de María y Ana, respectivamente.— Comparecencia de las partes.— Identidad de la menor no discutida por el prevenido.**

En la especie, los Jueces del fondo no tenían necesidad de ponderar esos documentos, ya que no pudieron tener ninguna duda sobre la identidad de la persona que resultó agraviada en el caso, por cuanto en las audiencias celebradas por el Juez de Primera Instancia estuvieron presentes, juntos, la agraviada y el prevenido, y éste no negó en ningún momento que ésta era la menor que él había sustraído de la casa de sus padres, sustracción que, por otra parte, él no había negado; que, por tanto, en la audiencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal alegado por el recurrente, y en consecuencia su único medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 21 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2164.

—T—

**TESTIMONIO.— Declaraciones no coincidentes.— Facultad de los jueces para formar su íntima convicción.**

Los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor del testimonio; que la circunstancia de que algunos testigos depongan en un sentido, y otros lo hagan de manera distinta, no es óbice para que los jueces al formar su íntima convicción, crean en la sinceridad y verosimilitud de unas declaraciones y no de otras; que, al parecer de ese modo, no incurrir en el vicio de desnaturalización como lo pretenden los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada muestra en efecto, que las declaraciones prestadas, no han sido variadas en su sentido y alcance, sino que del conjunto de todas ellas, la Corte a-quá formó su íntima convicción.

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 313.

Ver: Confiscaciones. Tribunal de C. Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962.

**TESTIMONIO.— Depositiones divergentes.— Facultad de los jueces del fondo.— Desnaturalización de los hechos.— Condición fundamental.**

Cuando en la instrucción de una causa, sea civil o penal, o de cualquier otra naturaleza, se producen deposiciones divergentes, a los jueces le está reconocida la facultad soberana de formar su íntima convicción, respecto de esa divergencia, en base a las deposiciones que a su juicio resultan más verosímiles y sinceras; que al proceder así, no resulta razonable acusar a los jueces de parcialidad, puesto que usan de un poder de apreciación que se les reconoce en Derecho de todas las naciones; que tampoco existe le-

sión al derecho de defensa por parte de los jueces cuando después de haber oído a varios testigos que hayan declarado en sentido divergente, estiman superfluo oír nuevos testigos; que en estos casos tampoco ha ocurrido la desnaturalización pretendida por los recurrentes, pues para que deba reconocerse en casación una desnaturalización de los hechos, es condición fundamental que la distorsión de que se trata haya ocurrido en uno o más escritos o documentos o testimonios en los cuales se fundamente la decisión impugnada, de lo que no se trata en este caso; que, por lo que acaba de exponerse, los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 31 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1849.

**TESTIMONIO producido en Primera Instancia.— Declaración utilizada por la Corte de Apelación para formar su convicción.— Validez de la instrucción.**

El examen del fallo impugnado aparte de otros documentos de la causa, pone de manifiesto que la Corte a-qua para dictarlo, se fundó en las declaraciones de la testigo I.H., que, aunque dadas por ante la jurisdicción de primer grado, fueron leídas como se consigna en la correspondiente acta en una de las audiencias efectuadas por la Corte a-qua; pudiendo éstat, por lo tanto, hacer uso de dicha declaración al formar su convicción sobre los hechos de la causa, en el sentido en que lo hizo, sin incurrir en la violación del texto legal cuya violación ha sido invocada.

Cas., 25 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 292.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Incompetencia.— Señalamiento de la Jurisdicción Competente.**

De acuerdo con las disposiciones expresas del artículo 33 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia del Tribunal Superior Administrativo por razón de incompetencia de orden civil, comercial o penal, debe al mismo tiempo, señalar la jurisdicción competente, la cual, en virtud de ese señalamiento, tendrá aptitud legal para resolver el caso.

Cas., 27 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 562.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Acto bajo firma privada.— Legalización de las firmas por un notario.— Efecto.— Cumplimiento del artículo 189 letra d) de la Ley de Registro de Tierras.**

En la sentencia impugnada, contrariamente a como lo alega la recurrente, fueron contestadas esas conclusiones en sus motivos, al expresarse que el acto del 19 de abril de 1958, así como el del 8 de enero de 1969, fueron legalizados por el Notario L.J.G., legalización que da a esos actos el carácter de auténticos, y, por tanto, hacen fe hasta inscripción en falsedad; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se violaron las disposiciones del artículo 189, letra d) de la Ley de Registro de Tierras, como alega la recurrente, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 325.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.— Fraude.— Terceros adquirientes de buena fe. Protección.— Artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras.

En la especie, "la litis surgida de conformidad con los hechos que informan el expediente, atinente al conflicto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de sentencias dictadas sobre los mismos inmuebles que estatuyen en sentido diferente, se hubiera decidido con la aplicación del principio de legalidad del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y de las jurisprudencias emanadas en este sentido de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Tierras, siempre que dichos inmuebles hubieran permanecido en el patrimonio de los beneficiarios de esas sentencias definitivas o en el de los titulares de los Certificados de Títulos originados por ellas, pero habiendo ocurrido nuevos hechos, es lógico que de éstos surgieran nuevas situaciones jurídicas que han sido también previstas por el legislador, como es la presencia de terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, a quienes la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a los Certificados de Títulos que se les han mostrado (Art. 173)"; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes a este respecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes; que esta protección la consagra también el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras al indicar contra quiénes puede ser dirigida la acción en revisión por fraude, que se exceptúan a los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, protección consagrada también en el artículo 147 de la misma Ley que se refiere a la corrección de errores materiales; que el artículo 192 de la referida Ley expresa que si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho, se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude".

Cas., 9 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2074.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Casación.— Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras.

El artículo 119 de la referida ley indica infine que: "De todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del Tribunal que la dictó", lo que demuestra que el legislador quiso mantener esa fecha como punto de partida de los plazos para interponer los recursos, dado el carácter erga omnes del Procedimiento de Ley de Registro de Tierras y para darle uniformidad a los plazos.

Cas., 20 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2717.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Comparecencia personal.— Medida de instrucción rechazada.— Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para ordenar o no las medidas de instrucción que les pidan las partes; que ellos deben comprobar si la medida solicitada es útil para la solución del caso; que el Tribunal a-quo estimó, según consta en la sentencia impugnada, que en el expediente existían elementos de juicio pertinentes y concluyentes para formar su convicción, por lo que no era necesario recurrir a la medida de instrucción solicitada; que en estas condiciones los jueces podían rechazar, como lo hicieron, el pedimento de la recurrente, tendente a la comparecencia personal de las partes y, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 16 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2848.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Deslinde.— Procedimiento.**

En la especie, el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que el predio vendido por U., al Dr. D.M., objeto del deslinde, no está ubicado dentro de la Parcela No. 67 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, como lo alega la vendedor, ya que este inmueble nunca estuvo integrado a la Parcela No. 110-Ref. 780-A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y no fue jamás propiedad de la U., sino que originalmente perteneció a los Dres. H.F.O., y G.F.O., y a E.R.R.; que luego fue de la propiedad de H.B.T.M., más tarde del Estado Dominicano, y actualmente de los primeros por haberlos recuperado en el Tribunal de Confiscaciones; que por otra parte, mediante las comprobaciones realizadas por el Juez de Jurisdicción Original sobre el terreno el 23 de noviembre de 1978, y de acuerdo con los informes del Agrimensor R.C.G., contratista del deslinde, del 21 de abril de 1978, y del Inspector General de Mensuras Catastrales, Agrimensor J.R.C.V., rendido el 20 de diciembre del mismo año, se estableció que al practicarse los trabajos de mensura se separó la parte de la Parcela ocupada por el Dr. E.D.M., quien tenía allí una posesión ostensible y caracterizada por una casa de madera, techada de zinc, y cultivos de conucos y frutos menores; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal Superior de Tierras, no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios alegados por la recurrente.

Cas., 16 Diciembre 1981, B.J. 853, Pág. 2848.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Expedición de un Certificado de Título en comunidad.— Artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras.**

Contrariamente a lo que alega la recurrente, nada se opone a que el Tribunal Superior de Tierras ordene la expedición de un Certificado de Títulos de derechos en comunidad; que las disposiciones del Art. 216 de la Ley de Registro de Tierras se efieren al caso en que ha sido solicitado el deslinde de los derechos cuyo registro ha sido ordenado en comunidad; que el expediente no revela que ha sido solicitado dicho deslinde; que, por tanto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, y por consiguiente, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 325.

Ver: Tribunal de Tierras. Acto bajo firma privada...

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Intervención del Estado Dominicano en un recurso de casación.— Examen y ponderación de sus medios de casación.— Rechazamiento de los medios.— Condenación en costas contra el Estado.**

Cas., 9 septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2074.

Ver: Tribunal de Tierras. Autoridad de la cosa... Casación.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Permuta no registrada en el Registro de Títulos.— Sentencia favorable a quien hizo el registro.— Artículo 185 de la Ley de Tierras.**

Conforme al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos, solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; que, por consiguiente, como en la especie, tal como consta en la sentencia impugnada, no se consumó el registro en favor del I.O., de la Parcela No. 8-Reformada del Tribunal a-quo procedió correctamente al mantener el registro del derecho de propiedad de 6,000 tareas dentro de la referida Parcela en favor de R.D.C., y R.F., quienes, según consta también en la sentencia impugnada, habían registrado la permuta celebrada entre ellos y el Instituto Agrario Dominicano de esa extensión de terreno con otros inmuebles de su propiedad.

Cas., 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1493.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción adquisitiva excluyente de cualquier otro derecho.— Prueba.**

En la especie, el Tribunal a-quo estimó basándose en las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, que la Parcela No. 208 había sido poseída por más de 50 años por C.R., y después de su muerte por sus herederos, así como también que J.S., tenía una porción del terreno, cercado, de esa Parcela, que poseía desde hace más de 30 años; que en la inspección de lugar realizada por el Juez de Jurisdicción Original éste comprobó que las únicas personas que tenían posesión dentro de la Parcela 208 eran los sucesores de R. y J.S.; que como la prescripción adquisitiva es excluyente de cualquier otro derecho, el Tribunal a-quo no tenía que dar motivos en su sentencia en relación con la Certificación del Procurador F. del Distrito Judicial de La Altagracia expedida sobre la querrela presentada por J.B.S., contra los sucesores R., certificación que los recurrentes sometieron como prueba de su posesión en el terreno en discusión; que, por tanto, este alegato del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 6 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 339.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción.— Testimonio.— Facultad de los jueces del fondo.— Superposición de planos.— Medida no pertinente.**

Cas., 28 Septiembre 1981, B.J. 850, Pág. 2235.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Reapertura de un camino público.— Orden del abogado del Estado.— Pedimento de suspensión de trabajo de construcción de un camino como servidumbre de paso.— Colindante que no tiene derecho sobre la parcela sobre la cual se inscribió una oposición a la presunta servidumbre.**

En la especie, el Tribunal a-quo expresa en su sentencia que las medidas solicitadas por la actual recurrente eran innecesarias por frustratorias en su finalidad, como también así lo estimó el Tribunal de Jurisdicción Original, ya que las mismas tendían a contradecir lo que quedó demostrado por documentos emanados de los organismos técnicos competentes y de los funcionarios legalmente autorizados para promover la reapertura del camino aludido "al tenor de lo ordenado por la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de septiembre de 1974, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de noviembre del año indicado", que, además, por los informes rendidos por el agrimensor J.E.C.V., Inspector de Mensuras Catastrales del 24 de noviembre de 1975 y 10 de febrero de 1978, quedó demostrado que el referido camino fue localizado y reabierto por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en acatamiento de la Orden emanada del abogado del Estado por ejecución de la Resolución antes indicada; también se expresa en la sentencia impugnada, que no se trata en el caso de una servidumbre de paso, como lo alega la recurrente, sino de la reapertura de un camino público ordenada y ejecutada desde hacía mucho tiempo, que no fue la obra de R.P.N., o E.C. por A., por lo que en ello no está comprometida la responsabilidad de estas personas; que, además se expresa también en la sentencia impugnada, L.R. Vda. M.LI., no ha demostrado tener ningún derecho dentro de la Parcela No. 47-A-2, por lo cual carece de pertinencia mantener la oposición anotada al respaldo del Certificado de Título de esta parcela, en perjuicio de sus propietarios, por lo que procede la cancelación de dicha inscripción; por todo lo cual la S.C. de J., estima que el Tribunal a-quo no ha incurrido en su sentencia en los vicios alegados por la recurrente, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 733.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencia fijada en la puerta del Tribunal.— Casación.— Plazo.— Recurso tardío.**

El examen del expediente muestra que por la copia de la notificación de la sentencia impugnada, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras el 30 de junio de 1980, se certifica que la referida decisión fue fijada en la puerta principal de ese Tribunal en esa misma fecha; que el memorial de casación fue depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1980, por lo que es evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos meses exigidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo.

Cas., 20 Noviembre 1981, B.J. 852, Pág. 2717.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Subdivisión.— Desistimiento.—** Propietaria que no tiene derecho ni interés en la Parcela que se trata de subdividir.

En la especie, la subdivisión solicitada por R.P.N., o E., C. por A., procedimiento que en principio es de carácter administrativo, se refería a la Parcela No. 47-A-2, en la cual la actual recurrente no demostró ante los jueces del fondo tener ningún derecho ni interés, por lo que sus propietarios eran libres de desistir de ese procedimiento si no tenían el propósito de proseguirlo; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 733.

Ver: Tribunal de Tierras. Reapertura de un camino...

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Testimonios.— Apelación.— Facultad de los jueces.**

Los jueces de la apelación pueden basar sus fallos no sólo en las declaraciones de los testigos por ellos interrogados, sino en los testimonios prestados ante el Juez de primer grado; que no se vulnera el efecto devolutivo de la apelación cuando los jueces de la apelación fundan sus sentencias en las declaraciones prestadas ante el Juez de Primer Grado, que, asimismo, pueden basarse para formar su convicción en aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna; que, por otra parte, aún cuando el original del acto de venta otorgado en favor de J. de la C.C., no está firmado por la vendedora esta irregularidad quedó cubierta por el efecto de la más larga prescripción que los Jueces apreciaron se había cumplido en provecho del actual recurrido, la que es excluyente de cualquier derecho que se le oponga y constituyó un título perfecto, y, por tanto, los jueces no estaban en la obligación de contestar esos alegatos de los recurrentes, los cuales tendían a demostrar su derecho de propiedad sobre el terreno.

Cas., 12 Agosto 1981, B.J. 849, Pág. 2016.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de unos terrenos mientras los esposos estaban separados.— Aplicación del artículo 1477 del Código Civil.— Venta hecha por el marido en fraude de los derechos de la esposa.**

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey fue en su Origen de la propiedad de C.R., quien la adquirió por prescripción; que por acto del Notario, R.V.S., C.R. vendió a A.M., 29 tareas, dentro de esa Parcela, y por acto del Notario M.E.M., el mencionado C.R. vendió a dicho A.M., 13 tareas en la misma Parcela, lo que hace un total de 42 tareas; que el comprador, antes de divorciarse de su esposa J.S., vendió al Lic. E.E.M. esos terrenos en el año 1974; que el Tribunal Superior de Tierras estimó que esta operación se realizó con "el designio fraudulento de engañar a su esposa" antes del divorcio, el cual se efectuó poco tiempo después de esa venta, que esta se hizo con cláusula de arrendamiento en favor del vendedor, quien se quedó en posesión del terreno, y la operación se hizo por la suma de RD\$600.00, y luego

fue vendida por el Lic. M., en la suma de RD\$3,000.00; que ninguno de los dos han tenido posesión del terreno; que la venta se hizo mientras dichos esposos estaban separados; que S., incurrió en contradicción en sus declaraciones, ya que alegó inicialmente que tenía una posesión de 20 años, mientras su documento de adquisición es de fecha 10 de febrero del 1966; que en esa virtud el Tribunal Superior de Tierras aplicó en el caso las disposiciones del artículo 1477 del Código Civil y ordenó el registro de esa porción de terreno en favor exclusivo de la esposa; que en estas condiciones la S. C. de J., estima que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la mencionada disposición legal y no se incurrió en la alegada violación de los artículos 1602, 1605, 1341 y 1594 del Código Civil, y, en consecuencia los medios segundo y tercero del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 6 Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 339.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de un inmueble registrado.— Garantía del vendedor.— Oponibilidad del registro a terceros.— Arts. 1603 del Código Civil y 185 de la Ley de Registro de Tierras.**

Mientras un inmueble se encuentra en el patrimonio del vendedor, el comprador puede hacer registrar el acto de venta otorgado en su favor, ya sea por el Registrador mismo, si el documento tiene fecha posterior al registro o por medio de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, si dicho acto es de fecha anterior, pues el vendedor debe la garantía a que se refiere el artículo 1603 del Código Civil; que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras no deroga esa disposición del Código Civil, y el Registrador de Títulos sólo hubiera podido oponerse al registro si hubiera existido, lo que no ocurre en el caso, un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyos derechos están protegidos por la Ley; que, por tanto, el Tribunal a quo procedió correctamente al ordenar el registro del solar No. 8 de la Manzana 565 del Distrito Catastral So. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras en la forma como lo hizo, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 22 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1771.

—U y V—

**USOS Y COSTUMBRES.— Materia comercial.— Importación de vehículos de motor.— Expedición de licencia.**

Cas., 3 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1191.

**VEHICULO DE MOTOR.— Matrícula.— Licencia.— Uso y costumbre comercial.**

Cas., 3 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1191.

**VENTA DE UN VEHICULO que se alegaba no era nuevo sino usado.— Comprador que no probó que el vehículo era usado.— Demanda rechazada.**

Cas., 3 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1191.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 1982**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de marzo de 1978.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Salvador Ramírez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de enero de año 1982, años 136' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Ramírez, dominicano, mayor de edad, coltero, estudiante, domiciliado en Pisarrete, Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Héctor Geraldo Santos, cédula No. 17690, serie 3, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada contra Salvador Ramírez, por sustracción de la menor Mayra Emperatriz Arias Figuereo, hecho ocurrido el 29 de noviembre de 1976, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 14 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en Casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Héctor Geraldo Santos, Salvador Ramírez y la doctora María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 14 del mes de junio del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Manuel Arias Firnont y Lidia María Alvarez de Arias, en calidad de padres de la menor, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Luisa María Arias de Selman, y en contra del nombrado Salvador

Ramírez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Salvador Ramírez, culpable de violación al Art. 355 del Código Penal y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), dicha multa será compensable a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, al nombrado Salvador Ramírez, al pago de una indemnización de RD\$2 000.00 (Dos mil pesos oro), a favor de los nombrados Manuel María Arias Firmont y Lidia María Álvarez de Arias (padres de la menor) por los daños morales y materiales causados por su hecho culposo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos al nombrado Salvador Ramírez, al pago de las costas civiles en provecho de la Dra. María Luisa Arias; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Salvador Ramírez, al pago de las costas penales; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Salvador Ramírez, es culpable del delito de sustracción de una menor en perjuicio de Mayra Emperatriz Arias Figuerero, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Manuel María Arias Firmont y Lidia María Álvarez de Arias, y condena al mencionado Salvador Ramírez, a pagar una indemnización de Quintientos pesos (RD\$500.00), en favor de la referida parte civil constituida por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado; **CUARTO:** Dispone, que tanto la multa impuesta, como la indemnización, sean compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **QUINTO:** Condena además al prevenido a pago de las costas penales y civiles, con distracción de las costas civiles, en provecho de la doctora María

Luisa Arias de Selman, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que la menor de 16 años Mayra Emperatriz Arias Figueroa fué enviada por su madrastra a comprar carbón a la casa de Melania Rosario y al pasar frente a la residencia del prevenido Salvador Ramírez, éste la llamó, la introdujo en su casa y sostuvo relaciones sexuales con la indicada menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de sustracción de una menor de 16 años, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de 1 a 2 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00 pesos; que al condenar la Corte a-quá al prevenido Salvador Ramírez al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley,

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá estimó que el hecho del prevenido, ocasionó a Manuel María Arias Firmont y a Lidia María Alvarez de Arias, padres de dicha menor, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$500.00; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 1382, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presen-

te fallo; Segundo: Condena al prevenido a' pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Borel, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Orvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General, que certifica.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada por mí, Secretario General que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alfonso Custodio Minyetty y Compartes.

**Abogado:** Dr. Joaquín A. Ortiz Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Barras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Escailla, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de enero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Custodio Minyetty, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 17899, serie 13, residente en San José de Ocoa; Antonio Reynoso Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 1333, serie 34, domiciliado en San José de Ocoa, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, el 18 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Abogado de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 20 de julio del 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6743, serie 13, abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la carretera General Antonio Duvergé, de San José de Ocoa, el 14 de febrero de 1976, en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 3 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); Antonio Reynoso Sánchez, persona civilmente responsable puesta en

causa, y de Alfonso Custodio Minyyetty, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 8 de noviembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Federico Lara, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Geraldo Santos, en contra de los nombrados Alfonso Custodio Minyyetty y Antonio Reynoso Sánchez, por su hecho personal el primero y el segundo como persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Segundo: Declara al nombrado Alfonso Custodio Minyyetty, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Declarar al nombrado Eliseo Joaquín Ciprián Casado, no culpable de violación de dicha Ley, y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho, y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Condenar a los nombrados Alfonso Custodio Minyyetty y Antonio Reynoso Sánchez, en sus respectivas calidades de preposé y comitente, al pago solidario de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro), en provecho del nombrado Federico Lara, como consecuencia de los daños morales y materiales sufridos por motivo del accidente y como justa reparación al respecto, más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa y total ejecución de la presente sentencia; Quinto: Condenar a los nombrados Alfonso Custodio Minyyetty y Antonio Reynoso Sánchez, al pago solidario de las costas civiles distraídas a favor del Dr. Héctor Geraldo Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declarar la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros (SEDOMCA), C. por A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó

el accidente; Séptimo: Condenar al nombrado Alfonso Custodio Minyyetty al pago de las costas penales; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Alfonso Custodio Minyyetty, es culpable del delito de golpes causados involuntariamente con vehículos de motor, en perjuicio de Federico Lara, a consecuencia de los cuales resultó con fracturas patológicas, pierna izquierda, e incapacitado para el trabajo (lesión permanente), en consecuencia, condena al mencionado prevenido Alfonso Custodio Minyyetty, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular la constitución en parte civil, del señor Federico Lara, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Antonio Reynoso Sánchez, a pagar la cantidad de cuatro mil pesos oro, (RD\$4,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; CUARTO: Condena al prevenido Alfonso Custodio Minyyetty, al pago de las costas penales; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos ó motivos erróneos;

Considerando, que en el apoyo a los dos medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: que la Corte a-quá basó su sentencia en la parte de la declaración del único testigo de la causa, Modesto Mejía, que favorecía al co-prevenido Eliseo Ciprián Casado, y no tomó en cuenta la declaración de dicho testigo, respecto de que Ciprián Casado ocupó la derecha del vehículo de Custodio

Minyyetty, así como también omitió la parte de sus declaraciones en las cuales expresó que el lesionado iba en una tabla trasera del Jeep, circunstancias que no fueron ponderadas por la Corte a-quá, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable del accidente de que se trata a Alfonso Custodio Minyyetty, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente:

1) que el 14 de febrero de 1978, ocurrió un accidente en la carretera General Antonio Duvergé, de San José de Ocoa, entre el carro placa No. 143-729, con póliza Núm. 30316, de la Compañía Dominicana de Seguros, conducido de Sura a Norte por la referida vía y el Jeep placa Núm. 300-510, conducido de Norte a Sur, por la misma vía, en que resultó Federico Lara con golpes y heridas que le ocasionaron una lesión permanente, en la pierna izquierda; 2), que el accidente se debió a la falta de Alfonso Custodio Minyyetty, al conducir su vehículo en forma imprudente, ya que al ver el Jeep a una distancia de 20 metros antes de producirse la colisión, tuvo oportunidad de evitar el accidente, dirigiendo su vehículo hacia la derecha;

Considerando, que los Jueces del fondo, para basar sus fallos pueden, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, acoger aquellas declaraciones testimoniales que les parezcan más verosímiles y sinceras, sin incurrir por ello en la desnaturalización de los hechos de la causa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en él se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo

que los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con la conducción de un vehículo de motor, sancionado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Federico Lora, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar a Antonio Reynoso Sánchez, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses de la misma a contar de la demanda, a título de indemnización, en favor del referido Federico Lora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), las conclusiones puestas a cargo de Antonio Reynoso Sánchez;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alfonso Custodio Minnyetty, Antonio Reynoso Sánchez, y la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Alfonso Custodio Minyyetty, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, oJaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de La Vega, de fecha 5 de julio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Wernes R. Filligichel y Unión de Seguros, C. por A.

**Intervinientes:** Francisco Antonio Santiago, Roberto A. Tolentino Fernández.

**Abogado:** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Wernes R. Filligichel, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, técnico industrial, domiciliado en la calle García Godoy No. 113, de la ciudad de La Vega, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 5 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el 6 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 245-612, serie 47, en nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Francisco Antonio Santiago, dominicano, mayor de edad, empleado privado, con cédula No. 51549, serie 31, domicillado en La Vega, y Roberto A. Tolentino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 44909, serie 47, domiciliado también en la ciudad de La Vega, del 3 de octubre de 1979, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 162 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega, el 10 de septiembre de 1976, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó una sentencia el 10 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Wernes R. Felligiochel, de generales ignoradas, por no

haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Wernes R. Felligiechel, contra sentencia No. 1515, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 10-12-76, que le condenó al pago de una multa de RD\$5.00, conjuntamente con Roberto A. Tolentino, por violar la Ley No. 241. Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Antonio Santiago y Roberto A. Tolentino F., por mediación del Dr. Gregorio de Jesús García G., en contra de Wernes R. Felligiechel y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), en favor de la parte civil constituida, más los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda, pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista y declaró la sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente Wernes R. Felligiechel al pago de las costas penales; **QUINTO:** Acoge como bueno y válido la constitución en parte civil formulada por el Dr. Gregorio de Js. Batista, a nombre y representación de Roberto A. Tolentino; **SEXTO:** Condena al nombrado Wernes R. Felligiechel al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista, quien afirma haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concurrir;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicho recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Wernes R. Fellgiechel, por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: que el día 10 de septiembre de 1976, mientras dicho prevenido conducía el automóvil de su propiedad, placa No. 138-600, con póliza No. 37072, de la Unión de Seguros, C. por A., por la calle Padre Billini, de la ciudad de La Vega, chocó con el automóvil placa pública No. 209-529, propiedad de Francisco Antonio Santiago, quien transitaba en ese momento de Este a Oeste por la calle Toribio Ramírez, de esa ciudad; que de la colisión resultó el automóvil del último con abolladura de las puertas del lado derecho y otros desperfectos; que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Wernes R. Fellgiechel, al manejar su vehículo de manera imprudente, ya que penetró en la calle Padre Billini, que es de mucho tránsito sin tomar ninguna precaución;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en la letra d) del artículo 74 de la Ley No. 241 del 1976, sobre tránsito y vehículos que dispone que los vehículos que transitan por vías secundarias deben ceder el paso a los que circulan por las vías principales, delito sancionado en el artículo 75 de la misma Ley con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00; que al imponer al prevenido una multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro), la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua estimó que el hecho del prevenido causó a Francisco Antonio Santiago y Roberto A. Tolentino Fernández, constituidos en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma de RD\$800.00; que al condenar al prevenido Wernes R. Fellgiechel, al pago de esa suma, y de los intereses legales

de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de las personas constituídas en parte civil; dicha Cámara aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco A. Santiago y Roberto A. Tolentino, en los recursos de casación interpuestos por Werner R. Felligichel y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega en sus atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Wernes R. Felligichel, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Werner R. Felligichel al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 15 de enero de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Amado Figueroa.

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega.

**Recurridos:** José López Rodríguez y Compartes.

**Abogados:** Dr. Rafael A. Solimán Pérez, Dr. Bienvenido Canto y  
Rosario y Dr. Ramón B. Pina Pierret.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 1410, serie 87, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, en representación del Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 23 de mayo de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la razón social agrícola Río Yaguasa, C. por A., del 5 de junio de 1979, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Canto y Rosario;

Vistos los escritos de réplica del recurrente, del 9 de junio de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, la entidad Rancho El Retiro, del 5 de junio de 1979, suscrito por su abogado Lic. Ramón A. Pina Pierrett;

Visto el memorial de defensa del recurrido José López Rodríguez, del 5 de junio de 1979, suscrito por su abogado Miguel Ortega Peguero;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, la razón social Distribuidora Internacional de Equipos, S. A., del 5 de junio de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 56 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la mencionada sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral

que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, e: Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el Sr. Amado Figuereo, contra Agrícola Río Yaguasa, C. por A., Distribuidora Internacional de Equipos, S. A., y Fincas de Recreo Villa Mella, C. por A., (Ranchos El Retiro), de la propiedad de José López Rodríguez; TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primeramente el 19 de junio de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena en el presente recurso de apelación la reapertura de los debates, según y para los fines expuestos; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día ocho (8) de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), a las 9:00 de la mañana, para conocer del contrainformativo que le fuera reservado a la parte recurrida José López Rodríguez y/o Agrícola Río Yaguasa, S. A.; TERCERO: Se reservan las costas; y luego la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena en el presente recurso de apelación, la reapertura de los debates, según y para los fines expuestos; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día 7 de febrero de 1979, a las 9:00 de la mañana, para conocer de la comparecencia personal de las partes, así como para que la recurrida hagau so del contrainformativo reservádole, ya que tiene derecho; TERCERO: Se reservan las costas;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Violación del derecho de defensa y de las reglas de la prueba;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen contra el recurso de casación de que se trata un medio de inadmisión, alegando en síntesis, que "se trata en el caso de un recurso de casación contra una sentencia preparatoria, que no hace derecho entre las partes ni juzga ningún punto de la contención entre las mismas ni resuelve ningún incidete procesal, sino que establece exclusivamente un trámite de sustanciación, o lo que es lo mismo, una reapertura de debates"; por lo que al tratarse de una sentencia preparatoria, el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que tal como lo alegan los recurridos al proponer la inadmisión del recurso de que se trata, una vez realizado el informativo a cargo del recurrente, el contrainformativo correspondía de derecho, en favor de los recurridos y por el hecho de que dicha medida no se llevara a cabo, en una fecha señalada, nada se oponía a que la Cámara a qua, si lo consideraba útil para el mejor esclarecimiento de los hechos, prorrogara para otra fecha, la realización del mismo, que fué lo que en realidad ocurrió en el presente caso; sobre todo en una materia como la laboral, en que los jueces tienen un papel activo y pueden ordenar todas las medidas que estimen pertinentes, para el esclarecimiento de la verdad; y el hecho de haber agregado, en el caso, la realización de una comparecencia personal de las partes, en nada podía lesionar al derecho de defensa del actual recurrente, ni afectar la naturaleza de decisión preparatoria de la sentencia impugnada, que al no prejulgar el fondo no era recurrible en casación separadamente de la sentencia al fondo; por todo lo cual procede acoger, como se hace el medio de inadmisión propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amado Figuerero, contra la sentencia dictada el 5 de enero de 1979, por la Cá-

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de marzo de 1977.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Andrés Gómez Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de enero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Estancia Nueva, Puñal, del Municipio de Santiago, cédula No. 43709, serie 31; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 21 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 28 de marzo de 1977, a requerimiento del acusado, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6, 7, 18, 295, 304 y 311 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución criminal contra el hoy recurrente, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, apoderado del caso, dictó el 26 de septiembre de 1974, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Andrés Antonio Gómez Rodríguez, (acusado), y por el Magistrado Procurador Fiscal de Valverde, contra sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe modificar, como al efecto modifica, el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, y al declarar el procesado Andrés Antonio Gómez Rodríguez, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 311 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eugenia Jiménez, y de heridas curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días, en favor de cúmulo de

pena, le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos y al pago de las costas; y segundo: Que debe ordenar y ordena la confiscación de un cuchillo, (cuerpo del delito); SEGUNDO: Pronuncia el Defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; TERCERO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado Andrés Antonio Gómez Rodríguez, a sufrir quince (15) años de trabajos públicos; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al acusado Andrés Antonio Gómez Rodríguez, al pago de las costas penales;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, lo siguiente: a) que el hoy acusado Andrés Antonio Gómez Rodríguez, el 1ro. de diciembre de 1973, en horas de la mañana, le infirió varias puñaladas a Eugenia Jiménez, a consecuencia de las cuales ésta falleció minutos después, y heridas a Carmen Jiménez, madre de la víctima, curables después de los veinte días; b) que este hecho ocurrió en el interior de la casa de la occisa, ubicada en la sección de Amina, jurisdicción de la Provincia de Valverde;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado Andrés Antonio Gómez Rodríguez, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Eugenia Jiménez, y el delito de heridas voluntarias en agravio de Carmen Jiménez, sancionado, el primero por el artículo 304 del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos, y el segundo, por el artículo 311 del mismo Código, con la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que en consecuencia, al imponerle al acusado 15 años de trabajos públicos, acogiendo el no cúmulo de pena, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Gómez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 21 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1982**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1979.

---

Materia: Civil.

---

Recurrente: Antonio Besonias Darnes.

---

Abogado: Dra. Juana Pourié.

---

Recurrido: José Adelino Sánchez.

Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillet, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Enero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Besonias Darnes, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la calle Leonor de Ovardo No. 128, de esta ciudad, cédula No. 5360, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Juana Pourié, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 19651, serie primera, abogado del recurrido José Antonio Adelino Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la calle 16 de Agosto No. 60, de esta ciudad, cédula No. 26185, serie primera, en la lectura de sus concusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 18 de junio de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 23 de julio de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimineto, a fines de radiación de inscripción de hipoteca judicial, incoada por el hoy recurrente Antonio Besonias Darna, contra el ahora recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar la competencia del Juez de los Referimientos para conocimiento y fallo de la demanda que se trata;

Segundo: Acoger en cuanto al fondo de la demanda de que se trata las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado José Antonio Adelino Sánchez, y en consecuencia Rechazar la demanda intentada por dicho demandante, según acto de Alguacil de fecha 2 del mes de agosto del 1975; Tercero: Condenar a Antonio Besonias Darna, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Lic. Eurípides Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos principalmente, por Antonio Besonias Darnas, é incidentalmente por José Antonio Adelino Sánchez, contra la Ordenanza dictada por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 1976, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante principal, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Acoge las conclusiones emitidas por el apelante incidental José Antonio Adelino Sánchez, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; y Cuarto: Condena a Antonio Besonias Barna, parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, son distracción en favor del Lic. Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 54, ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil y Falta de Motivos; Se-

gundo Medio: Violación por falsa y errónea aplicación de los artículos 50 y 54 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 5119 del 4 de mayo de 1959; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal y violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida, como la de primer grado, incurren en violación del ordinal segundo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 5119 del año 1959; que en efecto, el texto citado dispone lo siguiente: "Esta inscripción provisional, sólo produce efecto por tres años", es decir, que basta un simple cálculo matemático para reconocer la violación del texto indicado, que en fecha 2 de marzo de 1972, José Antonio Adeline Sánchez requiere inscripción de hipoteca judicial provisional sobre la Parcela del 9 del Distrito Catastral Núm. 4 del Municipio de Monseñor Nouel; que sobre la base de lo establecido en el ordinal segundo del artículo 54 citado, esa inscripción únicamente podía tener vigencia hasta el día 2 de marzo de 1975, es decir, el término de tres años consagrados por la ley, que el doce de agosto de 1975, el recurrente introduce su recurso, en referimiento, tendiente a la cancelación de esa inscripción, en una época cuando ya han transcurrido ventajosamente los tres años de vigencia legal de la inscripción provisional; que cuando, tanto el Juez de Primer Grado, como la Corte a qua, desconocen el efecto imperativo del plazo fijado por el citado artículo, no producen motivo alguno, sino que los motivos producidos no responden a la realidad de lo demandado; que la sentencia impugnada está carente de base legal, ya que, en la especie, no se está discutiendo sobre la radiación de una hipoteca permitida e inscrita, pero que ha dejado de producir los efectos que la ley le concede; pero,

Considerando que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda del hoy recurrente Antonio Besonas Darnas, da como motivo, entre otros, el siguiente: que analizadas y ponderadas las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes en causa, esta Corte es de criterio que procede rechazar las producidas por el apelante principal, Antonio Besonas Darnas, por improcedentes e infundadas; acoger las emitidas por el apelante incidental, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y consideraciones siguientes: a) porque en el presente caso se trata de una demanda civil en referimiento, intentada por Antonio Besonas Darnas, contra José Antonio Adelino Sánchez; b) porque la parte demandante fundamenta su demanda en los artículos 50 y 54 del Código de Procedimiento Civil, y 806 y siguientes del mismo Código, y pide en sus conclusiones de audiencia: "Disponiendo la cancelación o radiación de la inscripción de hipoteca judicial, realizada por el intimado en fecha dos de marzo del año 1972, en ejecución de una ordenanza de fecha 25 del mes de febrero de 1972, y sobre la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Monseñor Nouel, en razón de haber transcurrido más de tres (3) años, término fijado por la Ley, como vigencia de la hipoteca judicial provisional, conformes al párrafo segundo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, reconfirmado por la Ley No. 5119 del 4 de mayo del 1959, y haberse operado la renovación de la Inscripción antes y del término fijado por la ley"; c) porque la parte demandada pide en sus conclusiones de audiencia: "Declarar improcedente y mal fundada la demanda incoada, por violación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia declarar la competencia de Jurisdicción", alegando además, en su escrito ampliatorio en apoyo de dichas conclusiones que: "Antes o después de vencidos los primeros tres años, el acreedor está en plena facultad de presentar al Registrador el auto que autorizó la primera

inscripción y solicitarle un nuevo plazo de tres años y así sucesivamente, la hipoteca así tomada, no perime, ya que la única sanción que podría existir sería que en el lapso ante el fin de los tres años y la nueva inscripción se hubiera registrado algún derecho en favor de una tercera persona de buena fé, ya que se hace de acuerdo con la ley es darle un término a la inscripción y no a la hipoteca misma; d) porque frente a la mencionada excepción de incompetencia presentada por la parte demandada, el señor Antonio Besonias Barna, alega consecuentemente, en el caso ocurrente, donde por aplicación de la ley que rige la inscripción de la hipoteca judicial provisional le atribuye competencia al Juez de los referimientos para conocer de la cancelación, reducción, o limitación en combinación de los artículos 56 y 50 del Código de Procedimiento Civil; e) porque tal como alega la parte demandante, es precedente acoger las conclusiones formuladas en audiencia por dicho demandante y declarar nuestra competencia para el conocimiento y fallo de la demanda de que se trata; f) porque en cuanto al fondo de la demanda, que si es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal apoderado del litigio o el Juez de los Referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; y que de acuerdo con el artículo 56 del mismo Código el mencionado artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción de la hipoteca judicial, no es menos cierto que en el caso de la especie no existen motivos serios y legítimos para que el Juez de los Referimientos pueda ordenar la cancelación, reducción o limitación de la inscripción provisional de la hipoteca de que se trata, en razón de haber transcurrido más de tres años, término fijado por la ley, como vigencia de la hipoteca judicial provisional, y no haberse operado la renovación de esa inscripción, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2do. del

artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 5119 del 4 de mayo del 1955, ya que si dicha inscripción no ha sido renovada, lo que pierde es el rango, pero el crédito no desaparece, sino que se mantiene con todas sus características de tal manera que el acreedor pueda requerir una nueva inscripción para que ocupe entonces el rango que le corresponde, si otro acreedor se ha adelantado y ha tomado otra inscripción; e) porque la que sentencia apelada contiene amplias y suficientes motivos de hechos y de derecho, que justifique su confirmación en todas sus partes; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la litis y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por último, el recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, pues habiendo sucumbido ambas partes en aspectos vitales del proceso, la jurisdicción de primer grado como la Corte a-quá, no podían poner las costas del procedimiento a cargo solamente del recurrente; que el recurrido, en primer grado, concluyó solicitando la incompetencia de la jurisdicción de los referimientos, y procedió a interponer apelación incidental, y volvió a concluir por ante la Corte a-quá, solicitando la incompetencia de la jurisdicción apoderada; que en consecuencia, si sucumbió en primer y segundo grado; que al poner la totalidad de las costas a cargo del recurrente y sin producir motivo alguno, la sentencia no solamente carece de base legal, sino por igual viola el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: pero,

Considerando, que, aún en los casos como el de la especie, en que la compensación está autorizada, los jue-

ces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad, y las decisiones que pronuncien en éste sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, no es necesario que sean motivadas especialmente; que, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Besonias Barna, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Antonio Besonias Barna al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1982**

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente: María Lourdes Rodríguez.

Abogado: Dr. José Anibal Hungría.

Recurrida: Heroína Altagracia Rodríguez.

Abogado: Dr. Heine Nouel Batista Arache.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Oevaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Resauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lourdes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 4546, serie 66, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, el 20 de enero de 1981, por la Cámara

Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Aníbal Hungría, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado de la recurrida, Heroína Altagracia Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 16 de marzo de 1981, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 28 de agosto de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en rescisión de un Contrato de inquilinato intentada por la hoy recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, señora María Lourdes Rodríguez, en la persona de su representante por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato celebrado entre las partes sobre la referida casa por haberlo violado la inquilina, señora María Lourdes Rodríguez, al dejar de pagar mensualmente el alquiler correspondiente; **TERCERO:** Condena a la

Sra. María Lourdes Rodríguez, a pagarle inmediatamente a la Sra. Heroína Altagracia Rodríguez Calcagño, la suma principal de RD\$450.00 sue le adeuda, por concepto de seis meses de alquileres vencidos los días 30 de enero a junio de 1980, a razón de RD\$75.00 cada mensualidad, más el pago del mes de que estuviere para vencerse, como también al pago de los intereses legales sobre dichas sumas, contando a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la señora María Lourdes Rodríguez, al desalojo inmediato de la casa No. 57, de la calle Federico Bermúdez, Ensanche Luperón, de esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilina la señora María Lourdes Rodríguez, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando la parte de la causa que ella ocupa; **QUINTO:** Condena a la señora María Lourdes Rodríguez, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Víctor M. Cordero H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional en provecho del Dr. Víctor M. Cordero H., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de prueba; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1736 del Código Civil, y 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, por falta de aplicación de los mismos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que un simple estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicha sentencia carece en absoluto de base legal, ya que no se hizo la prueba de la existencia de ninguna clase de contrato existente entre las partes, y los hechos que se extr-

ponen en la misma, fueron totalmente desnaturalizados; que en consecuencia se incurrió en dicha sentencia en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto: que María Lourdes Rodríguez, hoy recurrente, fué demandada en rescisión de un Contrato de arrendamiento por Heroína Altagracia Rodríguez, hoy recurrida, alegando que ésta había de pagarle varias mensualidades, del alquiler convenido; que acogida la mencionada demanda en la jurisdicción de primer grado, la apelante sostuvo que no había sido probada la existencia de dicho contrato de arrendamiento, y en consecuencia procedía la revocación de la sentencia apelada;

Considerando, que no obstante, por ante la Cámara a-aqua, haberse limitado la litis al punto señalado de la existencia o nó del Contrato de Alquiler, y la falta de pago de los alquileres, según se establece por las conclusiones formuladas por las partes, la sentencia apelada fué mantenida, dando como único fundamento para ello, la siguiente motivación: "que según las disposiciones del Art. 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, dispone en su parte final, que cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorizará al propietario previo cumplimiento de las disposiciones legales a iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino, previo el vencimiento de un plazo otorgado por el mismo, igualmente el artículo 1736 del Código Civil dice: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente no podrá una de las partes desahuciar a la otra, sin notificarle el desalojo

con un anticipación de 180 días, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso, disposición ésta que fué cumplida fielmente por la intimada, según se comprueba del análisis de las piezas que fueron depositadas para el efecto”;

Considerando, que obviamente no resolviendo nada la sentencia impugnada, sobre los puntos objeto de la apelación, tal como lo sostiene la recurrente, los hechos de la causa, han sido totalmente desnaturalizados, lo que se hace aún más evidente al figurar en el expediente una Certificación del Secretario de la Cámara a qua, donde se hace constar, que en relación con el recurso de apelación interpuesto, no fue depositado en Secretaría ningún documento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal, y de motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo, y debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1982**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de noviembre de 1979.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Industria Nacional del Papel, C. por A.

---

**Abogado'** Dr. Roberto Rymer K.

---

**Recurrido:** Pedro José Euclides Mármol Arias.

**Abogado:** Dres. Eddy Carrasco y Ramón Euclides Suazo Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Papel, C. por A., con domicilio social en la segunda planta del Edificio Metropolitano, ubicado en esta ciudad, esquina formada por las avenidas San Mar-

tín y Máximo Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 6 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Germán, en representación de los Dres. Eddy Carrasco y Ramón Euclides Suazo Rodríguez, abogados del recurrido Pedro José Euclides Mármol Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 4 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del recurrido, del 26 de diciembre de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altigracia, dictó el 17 de mayo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones de la parte demandada: SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo, que existió entre el demandante Pedro José Euclides Mármol Arias y la demandada Industria Nacional del Papel, C. por A., a pagar a Pedro

José Euclides Mármol Arias: 24 días de salario, por preaviso; 20 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas; 3 meses, de acuerdo con el artículo 84, Ordinal Tercero, del Código de Trabajo; al pago del salario de un año de salario en razón de su inamovilidad sindical; al pago de un 10 por ciento de los beneficios anuales obtenidos por la empresa, conforme la proporción que determine a través del Departamento Estatal que corresponde, en base a un salario de RD\$13.85 (Trece ochenticinco), que devengaba; CUARTO: Condena a la demandada Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón Euclides Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación intentado por la Industria Nacional del Papel, C. por A., (INDUSPAPEL), por haber sido incoado fuera del plazo que establece el Código de Trabajo, ya que le fué notificada la sentencia el día 30 de mayo de 1979, y notificó su recurso el día 2 de julio del mencionado año 1979; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de mayo del año 1979, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altigracia, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; TERCERO: Condena a la recurrente Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas causadas con su recurso de alzada, con distracción en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón Euclides Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falseamiento de la verdad; Segundo Medio: Dispositivo plagado de falsedades y hechos inciertos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que el Juez a-qua Desnaturalizó los hechos de la causa, al decir, que el hoy recurrente, sólo había depositado un acto de alguacil de fecha 2 de julio de 1979, cuando en ese mismo acto se hace constar que se había hecho entrega de una copia del escrito de apelación depositado en la Secretaría del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, el 5 de junio de 1979; ni dice tampoco que la contraparte aceptó la citación y la apelación (irregular) y que luego en audiencia presenta este acto como notificación de la apelación, lo que no es cierto; ya que el alguacil dice en su acto, que había puesto en sus manos copias del escrito de la apelación hecha en la fecha ya indicada; que ello demuestra además que el juez a-qua no estudió debidamente el expediente, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que la apelación fué hecha, aunque en forma irregular el 5 de julio de 1979, y no el 2 de julio de 1979; lo que evidencia que como la notificación de la sentencia, fué hecha el 30 de mayo de 1979, la apelación fué hecha dentro del plazo de la Ley; sigue alegando el recurrente, que el juez a-qua, no ponderó como debía hacerlo, una Certificación expedida por la Secretaría del Juez de Paz, donde hace constar que ella le notificó a Pedro José Euclides Mármol Arias, el recurso de apelación, el 8 de junio de 1979, lo que evidencia que éste aceptó dicho recurso de apelación; y después de haberlo aceptado, no podía como se hizo, declararse dicho recurso inadmisibles; afirma por último, el recurrente, "que cuando una materia, como en el caso presente, está regida por un procedimiento y por circunstancias especiales, el legislador permite el uso del procedimiento ordinario, el uso del procedimiento propio de esa ley no invalida una acción, en vista de que no hay nulidad sin agravio y la parte que la impugne estará en la obligación de probar el agravio que le haya causado ese procedimiento propio de

esta medida legal; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el actual recurrido, lejos de haber aceptado como regular la apelación interpuesta, sus conclusiones por ante el Juez a-quo, fueron hechas, en el sentido de que se declarara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente; y para acoger dicho pedimento la Cámara a-qua, dió los siguientes motivos: "Que este Tribunal ha hecho una minuciosa investigación en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por la Industria Nacional del Papel, C. por A., (INDUSPAPEL), y de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se comprueban los siguientes hechos: 1.)— que el Sr. Pedro José Euclides Mármol Arias, notificó en fecha 30 de mayo del año 1979, usando los servicios del Ministerial Rafael Pérez Hernández, Alguacil ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la Industria Nacional del Popel, C. por A., la sentencia de fecha 17 de mayo del año 1979, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; 2.)— que en el expediente, la parte demandada, ahora recurrente, sólo ha depositado como documento base de su recurso el acto de alguacil de fecha 2 de julio del año 1979, instrumentado por el Ministerial Nelson Reynoso Sandoval, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, es decir, que ha recurrido la sentencia después del plazo de los 30 días que le acuerda el Código de Trabajo, estimando este Tribunal que al tenor de las disposiciones contenidas en el Art. 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, resulta inadmisibile;

Considerando, que la motivación que se ha transcrito precedentemente, resulta suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que en el caso resulta irrelevante, que se hubiera establecido, o nó, que la actual recurrente hubiese declarado en la Secretaría del Juzgado de Paz que estaba inconforme con la sentencia dictada en su contra y que apelaba contra la misma, pues al no haber sido creados aún los Tribunales de Trabajo, el artículo 588 del Código de Trabajo no tiene vigencia, y la apelación para que pudiera ser admisible, tenía que haberse hecho de acuerdo a las prescripciones del artículo 61 de la Ley 637 de 1944, que en definitiva es lo que dispone la sentencia que se impugna;

Considerando, que una vez resuelto como se hace, que en el caso en cuanto al medio de inadmisión se refiere, el Juez a-qua procedió en forma correcta, se hace innecesario ponderar los demás alegatos de la recurrente, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Papel, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 6 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Eddy Carrasco y Ramón Euclides Suazo Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaiilat, Leonte R. Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de julio de 1980.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Cándida Torres Ríos de Román y Compartes.

**Abogados:** Dres. Carlos Temístocles Rosa y Bolívar Temístocles Rosa.

**Recurridos:** Carlos Torres Ríos & Co., C. por A. y Compartes.

**Abogado:** Dr. Marino Carbuccia Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándida Torres Ríos de Román, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Proyecto No. 3, Ensanche Arboleda, de esta ciudad, cédula No. 7974, serie 23; Margarita Torres Ríos, dominicana, mayor de edad, soltera, do-

miciliada y residente en la calle Trinitaria No. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, de quehaceres del hogar y labores manuales, identificada con la cédula personal No. 7900, serie 23; Juan Ramón Torres Ríos, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la misma calle Trinitaria No. 10, de San Pedro de Macorís, con cédula personal No. 17427, serie 23; Delia Torres Ríos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la segunda planta del edificio Curvo No. 121, de la calle José Contreras, de esta ciudad capital, de trabajos manuales y quehaceres domésticos, con cédula personal No. 12487, serie 23; Carmen Torres Ríos de Morales, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Felipe Jesús Morales Santana, domiciliada y residente en la calle Proyecto 17, No. 24, Ensanche Espailat, de esta ciudad, de quehaceres del hogar y labores manuales, cédula personal No. 9486, serie 54; Lucidaria Torres de Nicodemo, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Vicente Andrés Nicodemo Rossi, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara No. 29, Ensanche Piantini, de esta ciudad, de quehaceres del hogar y trabajos manuales, cédula personal No. 7492, serie 23; Manuel Antonio Torres Vivenes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Francisco Cerón No. 5, de esta ciudad de Santo Domingo, empleado privado, cédula personal No. 10071, serie 30; Matilde Torres Vda. de de la Cruz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en la segunda planta del ya citado edificio "Curvo", de quehaceres del hogar y labores manuales, cédula personal No. 1475, serie 30; Francisco Torres Rivera (fallecido), representado por su hijo Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente, en la calle Francisco Cerón No. 5, (arriba citada), de esta capital, cédula personal No. 158362, serie primera, y José Torres Longoria (también fallecido), representado por su

hijo José Elías Torres Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 102, de esta ciudad de Santo Domingo, estudiante, cédula personal No. 189996, serie primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 24 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Temístocles Rosa, cédula Núm. 22579, serie 32, por sí y por el Dr. Bolívar Temístocles Rosa, cédula No. 23961, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, abogado de los recurridos, la Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 53, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Mercedes Luisa Puesán Vda. Torres, cédula No. 1044, serie 3; Francisca Victoria Torres Puesán de Pestana, cédula No. 24635, serie 23; Olga Lucidenia Torres Puesán de Santana, cédula No. 23730, serie 23; Vilma Mercedes Torres Puesán de Hazim, cédula No. 24963, serie 23 y Carlos Juan Torres Puesán, cédula No. 50241, serie 23, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de octubre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defenaa de los recurridos, del 15 de diciembre de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento y levantamiento del embargo incoado por los hoy recurridos Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., y Compartes, contra los actuales recurrentes, en ocasión del embargo retentivo practicado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Cánada, la Asociación Higuamo de Préstamos y Ahorros para la Vivienda y de los Ingenios Porvenir, Santa Fé y Consuelo, por Cándida Torres Ríos de Román y Compartes, el 26 de septiembre de 1979, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en referimiento, el 8 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe ordenar, como en efecto ordena, el levantamiento puramente provisional y de urgencia de la oposición que pesa sobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, de The Royal Bank of Cánada, de la Asociación Higuamo de Préstamos y Ahorros para la Vivienda y de los Ingenios Porvenir, Santa Fé y Consuelo, hechas por los señores Cándida Torres Ríos de Román, Margarita Torres Ríos, Delia Torres Ríos, Carmen Torres Ríos de Morales, Lucidania Torres de Nicodemo, Miguel Antonio Torres Vivenes, Matilde Torres Vda. de De la Cruz, Francisco Torres Rivera (fallecido) y representado por su hijo Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez y José Torres Longoria (fallecido) y representado por su hijo José Elías Torres Sánchez, en fecha 26 de septiembre del año 1979, mediante acto del Ministerial Adriano Adolfo Devers Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de los señores Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., Dra. Mercedes Luisa Puesán Viuda Torres,

Francisca V. Torres Puesán de Pestana, Olga Lucidania Torres Puesán de Santana, Vilma Mercedes Torres Puesán de Hazim y Carlos Juan Torres Puesán y cese así el impedimento que le impide a los terceros embargados liberarse válidamente en manos de estas personas, por improcedentes y mal fundada.— Segundo: Que debe ordenar, como en efecto ordena, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, la Asociación Higuamo de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los Ingenios Porvenir, Consuelo y Santa Fé, quedan liberados pagando válidamente y directamente, no obstante la oposición hecha en fecha 26 de septiembre de 1979, en manos de la Carlos Torres Ríos & Co., C. por A.; Dra. Mercedes Luisa Puesán Vda. Torres, Francisca Victoria Torres Puesán de Pestana, Olga Lucidania Torres Puesán de Santana, Vilma Mercedes Torres Puesán, de Hazim y Carlos Juan Torres Puesán.— Tercero: Que debe ordenar, como en efecto ordena la ejecución de esta ordenanza sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se le interponga; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena, a los señores Cándida Torres Ríos de Román, Margarita Torres Ríos, Juan Ramón Torres Ríos, De'ia Torres Ríos, Carmen Torres Ríos de Morales, Lucidania Torres Ríos de Nicodemo, Miguel Antonio Torres Vievienes, Matilde Torres Vda. de De la Cruz, Francisco Torres Rivera (fallecido), representado por su hijo Marcos Rafael Torres Rodríguez y José Torres Longoria (fallecido) y representado por su hijo José Elías Torres Sánchez al pago de las costas causadas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de los demandantes, por afirmar en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte; b) que con motivo de una demanda en validéz de embargo retentivo y cobros de pesos, iniciada por la ahora recurrente, contra los actuales recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones civiles, el 19 de diciembre de

1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda que en cobro de dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200.00), formulan los demandantes, señores Cándida Torres Ríos de Román, Margarita Torres Ríos, Juan Ramón Torres Ríos, Delia Torres Ríos, Carmen Torres Ríos de Morales, Lucidania Torres de Nicodemo, Manuel Antonio Torres Vivanes, Matilde Torres Vda. de De la Cruz, Francisco Torres Rivera (fallecido) y representado por su hijo Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez y José Torres Longoria (fallecido) y representado por su hijo José Elías Torres Sánchez, a los demandados señores Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., Dra. Mercedes Luisa Puesán viuda Torres, Francisca Victorina Torres Puesán de Pastana, Olga L. Torres Puesán de Santana, Vilma Mercedes Torres Puesán de Hazim y Carlos Juan J. Torres Puesán, según acto de fecha de 27 de septiembre de 1979, autorizado por el Ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil ordinario del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda en validéz del embargo retentivo practicado por los referidos señores Cándida Torres Ríos de Román, Margarita Torres Ríos, Juan Ramón Torres Ríos, Delia Torres Ríos, Carmen Torres Ríos de Morales, Lucidaria Torres de Nicodemo, Manuel Antonio Torres Vivienes, Matilde Torres Vda. de De la Cruz, Francisco Torres Rivera (fallecido) y representado por su hijo Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez y José Torres Longoria (fallecido) y representado por su hijo José Elías Torres Sánchez, en ctnra de los señores Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., Dra. Mercedes Luisa Puesán Viuda Torres, Francisca Victoria Torres Puesán de Pastana, Olga Lucidaria Torres Puesán de Santana, Vilma Mercedes Torres Puesán de Hazim y Carlos Juan Torres Puesán, según actos de fechas 26 y 27 de septiembre del año 1979, auto-

rizados por el Ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia.- Tercero: que debe ordenar, como en efecto ordena, el desembargo de los señores Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., Dra. Mercedes Luisa Puesán Vda. Torres, Francisca Victoria Torres Puesán de Pastana, Olga Lucidaria Torres Puesán de Santana, Vilma Mercedes Torres Puesán de Hazim y Carlos Juan Torres Puesán y consecuentemente se dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, la Asociación Higuamo de Préstamos y Ahorros para la Vivienda y los Ingenios Porvenir, Santa Fé y Consuelo puedan liberarse válidamente pagando o entregando en manos de estas personas de lo que les adeudan o tengan que entregarles.— Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a los demandantes señores Cándida Torres Ríos de Román, Margarita Torres Ríos, Juan Ramón Torres Ríos, Delia Torres Ríos, Carmen Torres Ríos de Morales, Lucidaria Torres de Nicodemo, Manuel Antonio Torres Vivienes, Matilde Torres Viuda de De la Cruz, Francisco Torres Rivera (fallecido) y representado por su hijo Marcos Bernardo, Rafael Torres Rodríguez y José Torres Longeria (fallecido), y representado por su hijo José Elías Torres Sánchez, al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbucciona Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes Cándida Torres Ríos de Román y compartes, contra las sentencias mencionadas anteriormente, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: “FAFALLA: PRIMERO: Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación incoados por los hermanos Cándida Torres Ríos de Román y compartes; a) contra la ordenanza de referimientos de fecha 8 de octubre de 1979

y b) contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1979, dictadas ambas decisiones por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyos dispositivos figuran precedentemente transcritos: SEGUNDO: Ordena la fusión de los expedientes formados en ocasión de los presentes recursos de apelación, para fallarlos por esta sola y única sentencia.— TERCERO: Revoca en todas sus partes la ordenanza del juez de los referimientos de este Distrito Judicial de fecha 8 de octubre de 1979, por ser contraria al artículo 101 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; con todas sus consecuencias legales.— CUARTO: Rechaza, en cuanto al fondo se refiere, las conclusiones de los apelantes, en lo que al asunto principal respecta, y acogiendo en su mayor parte las conclusiones del abogado de los recurridos, por ser justas y reposar en prueba legal, así como los motivos en que las mismas fundamentan pruebas entre las cuales se encuentra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que en subasta pública, adjudicó a la Antonio Rissi & Co., C. por A., los bienes que fueron del padre de los hermanos en causa, entre los que se encontraban los actuales embargantes, demandantes y apelantes, señores Cándida Torres Ríos de Román y comparates, así como el propio Carlos Torres Ríos, (fallecido), y causante de los actuales recurridos, sentencia cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, dictada, en sus atribuciones civiles y en fecha 19 de diciembre de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado.— QUINTO: Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas ante esta Corte de Apelación;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, proponen el siguiente medio de casación: Violación del ar-

título 165 de la Ley de Organización Judicial; falta de motivos;

Considerando, que en síntesis y definitiva, los recurrentes alegan, contra la sentencia que impugnan, lo siguiente: que la Corte de Apelación, por su decisión del 24 de julio de 1980, confirma las sentencias de primera instancia; que el fallo confirmativo carece, virtualmente, de motivos propios, los jueces se han limitado a adoptar los motivos de ésta; que la causa tuvo lugar por ante la Corte a-qua el 8 de febrero de 1980, y no vino a dar sentencia sobre los dos recursos, sino el 24 de julio de 1980, es decir, que la decisión de la Corte fué dictada largo tiempo después de vencido el plazo de noventa días que el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial otorga a los jueces para fallar los asuntos civiles y comerciales que conozcan; que a pesar de que dicho plazo fué prorrogado mediante autos del Preseidente de lo Corte, por razones atendibles, aún los autos, dichas razones o afirmaciones no son válidas para purgar (limpiar) el fallo ahora recurrido del vicio de que en este aspecto adolece; y que ha causado perjuicios a los recurrentes; que la Corte a-qua ha desechado la documentación de los recurrentes donde consta que las parcelas Nos. 300, 294, 295-B, 299, 301, 303, 305 y 306 del Distrito Catastral No. 2/3 del Municipio de Ramón Santana, pertenecientes originalmente al finado Juan Torres Milán, y luego de la muerte de éste a sus sucesores, hoy recurrentes, fueron aportadas en naturaleza por Carlos Torres Ríos, hijo de Juan Torres Milán, a la Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., sin especificar bajo qué título la adquirió éste; que dichas parcelas formaban y continúan formando parte de los bienes relictos por el finado Juan Torres Milán y de su esposa, también fallecida, Francisca Ríos González, sucesión todavía indivisa entre sus herederos; que sólo por fraude, dichas parcelas, han podido pasar, sucesivamente, de Juan Torres Milán (y de sus herederos y sucesores), a la Antonio Rissi & Co., C. por A., de

éste al patrimonio personal de Carlos Torres Ríos, y, finalmente, de éste a la Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., y en la sentencia impugnada no se dice cómo pasaron las referidas parcelas a ser propiedad de Carlos Torres Ríos; que por los motivos expuestos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, en primer lugar, y en cuanto a la alegada violación del artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, cabe señalar, que si bien los jueces deben fallar los casos sometidos a su conocimiento y decisión en los plazos que les fija la ley, en la especie, dentro de los noventa días de la vista de la causa, esa disposición legal es sólo conminatoria y su inobservancia, en consecuencia, no puede conducir a la casación o a la nulidad de la sentencia dada en esas condiciones, aunque la tardanza no se haya justificado de un modo expreso, lo que no ocurre en este caso, en que el Presidente de la Corte dictó tres autos, 25 de abril, 23 de mayo y 23 de julio de 1980, justificando la tardanza; que, por otra parte, la Corte aqua, para reafirmar y anular las sentencias de primer grado que habían rechazado las demandas de los hoy recurrentes, da, entre otros, los motivos siguientes: "que los apelantes, por el literal a) del ordinal segundo de sus conclusiones solicitan de esta Corte; a) condenar a la Carlos Torres Ríos & Co., C. por A., y compartes, a pagarles conjuntamente y solidariamente, a los hermanos: Cándida Torres Ríos de Román. . . ., y compartes, la suma de dos millones doscientos mil pesos oro (RD\$2,200.00), que, por los conceptos precedentemente indicados debió haberle entregado el referido Carlos Torres Ríos, en su calidad de administrador y mero poseedor, que en vida fuera, de los bienes y valores indivisos entre él y los hermanos aludidos, pero, que esta Corte es de parecer que lo pedido en la letra a), del ordinal segundo de sus conclusiones, por los actuales apelantes deben ser rechazados por los siguientes motivos: a) los recurrentes, afirman, pero no han probado, que el

señor Carlos Torres Ríos, 1ro., fuera administrador y merecedor de los bienes relictos por sus finados padres; 2do., que dicho señor, hoy finado Carlos Torres Ríos, debiera a sus hermanos demandantes y apelantes la respetable suma de RD\$2,200.000.00, pues si bien es cierto que dichos demandantes han presentado o depositado muchísimos documentos en la Secretaría de esta Corte, en apoyo de sus pretensiones, tales como algunos reportes de los ingenios Porvenir y Santa Fe, del tiro de cañas por el ex-colono Carlos Torres Ríos, así como la declaración sucesoral de los bienes relictos por Carlos Torres Ríos, hecha por su esposa común en bienes, señora Mercedes L. Poesán Vda. Torres, certificación de los bienes relictos por los finados padres del señor Carlos Torres Ríos y sus hermanos y otros parientes demandantes, así como otros muchos documentos, no es menos cierto que por la lectura de ellos, no se demuestra que Carlos Torres Ríos administrara dichos bienes, ni que dicho señor adeudara a sus susodichos hermanos y parientes demandantes, la suma que reclaman a los hoy demandados y apelados, continuadores jurídicos de Carlos Torres Ríos; que por el contrario, en el expediente reposa una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 9 de diciembre de 1955, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, y en él constan que varias parcelas pertenecientes al padre de los demandantes y del propio Carlos Torres Ríos fueron adjudicados a la Antonio Rissi, C. por A., por todo lo cual esta Corte es de parecer que lo solicitado por los apelantes en la letra a) del ordinal segundo de sus conclusiones, debe ser desestimado; que mediante la letra b) del ordinal segundo de sus conclusiones, los recurrentes solicitaron a la Corte: b), Condenar, asimismo, a la Carlos Torres Ríos C., C. por A., y compartes, al pago de los intereses legales de dicha suma (de los RD\$2,200.000.00), a partir de la fecha de las demandas que nos ocupan; que esta jurisdicción de alzada es de parecer, que tal

condenación al pago de los intereses, a partir de la demanda, no procede, en razón de no haber obtenido los recurrentes, ganancia de causa respecto de la demanda principal, tendente a que se condene a los recurridos al pago de los RD\$2,200.000.00 que según alegan los recurrentes, les adeudan los actuales apelados y si no existe condena- ción del pago de dicha deuda, no puede tampoco existir condena- ción al pago de intereses, por lo que en el aspecto aludido, las conclusiones de los actuales apelantes, tam- bién deben ser desestimadas; que los apelantes, por con- ducto de sus abogados constituidos y mediante el conteni- do de sus pretensiones en la letra c) del ordinal segundo de sus conclusiones de audiencia, piden a esta Corte, c), Declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido, el embar- go retentivo y oposición trabado en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; de la Asociación Higuamo de Préstamos y Ahorros para la Vivienda; de The Royal Bank of Canada y de los ingenios Porvenir, Santa Fe y Consuelo, por los citados hermanos Cándida Torres Ríos de Román... y compartes, embargo trabado en fe- cha veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos seten- tinove (1979), según acto, (doc. No. 1), del Ministerial Adriano A. Devers Arias... "en contra de la Carlos To- rres Ríos & Co., C. por A." y compartes; que lo pretendi- do en la mencionada letra c) del ordinal segundo de sus conclusiones, por los apelantes, debe ser rechazado, en ra- zón: a) de que de acuerdo con el artículo 557 reformado, del Código de Procedimiento Civil: "Todo acreedor, pud- de, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las su- mas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste, y en la especie los embargantes no tienen título alguno, que los acredite como acreedores de los actuales apelados; b) que a falta de título, el artículo 558 del mismo Código prevé: "Si no hubiere título, el Juez del domicilio del deudor, y también del domicilio del ter-

cer embargo podrán en virtud de instancia, permitir el embargo retentivo u oposición, autorización que no existe por no haber sido solicitado; c) porque el artículo 559 del repetido Código establece: "Todo acto de embargo retentivo u oposición, hecho en virtud de un título, contendrá la enumeración del título y la suma por la cual se verifica; si el acto se hiciere por permiso del Juez, el auto enunciará la cantidad por la cual debe hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el Juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar donde reside el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar; todo a pena de nulidad; y d) según el Art. 551 del Código aludido: "No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios e inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio, y por cosas líquidas y ciertas. . . ."; por todo lo cual, esta Corte estima que el embargo de cuya validación se trata, es nulo, de nulidad radical y absoluta, siendo por consiguiente improcedente la demanda en validéz de la especie; y por ello, procede además, ordenar el desembargo de los bienes embargados, que los apelantes, por la letra d) del ordinal segundo de sus conclusiones de audinecia piden a esta Corte: d), Ordenar, en cuanto al fondo, que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de la sociedad y de las personas embargadas, sean pagadas, válidamente, en las manos de los hermanos embargantes, en deducción hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; que la Corte es de criterio que lo pedido por los apelantes y originales embargantes y demandantes, en la indicada letra d) del ordinal segundo de sus conclusiones, debe, igualmente, ser rechazada en razón de que hasta ahora, los indicados demandantes, no han demostrado ser acreedores de los recurridos, y si las

instituciones embargadas, pagaren en manos de los hermanos embargantes, dineros u otros efectos que por cualquier motivo adeudaren, a dichos embargados, habrían pagado mal, y "quien paga mal, paga dos veces"; según se afirma en alguna parte de nuestro derecho"; que, en consecuencia, de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cándida Torres Ríos de Román, Margarita Torres Ríos, Juan Ramón Torres Ríos, Delia Torres Ríos, Carmen Torres Ríos de Morales, Lucidaria Torres de Nicodemo, Manuel Antonio Torres Vivienes, Matilde Torres Viuda de De la Cruz, Francisco Torres Rivera (fallecido), representado por su hijo Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez, José Torres Longoria (también fallecido), representado por su hijo José Elías Torres Sánchez, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de San Francisco de Macorís, de fecha 1ro. de septiembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Israel Acosta Márquez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de enero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Acosta Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 1ro. de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Crecencio de la Cruz Santos, la persona civilmente responsable Israel Acosta Vásquez y la aseguradora Pepín,

S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara irrecibible por caduco, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, contra sentencia correccional No. 519, de fecha 30 de julio de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara extinguida la acción pública por fallecimiento del inculpado Crecencio de la Cruz Santos; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los doctores Germán García López e Isidro Rivas Durán, en representación de los agraviados cónyuges y descendientes de la víctima Ramón Paredes, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se le retienen falta al conductor fallecido y se le condena ocnjunta y solidariamente a la persona civilmente responsable, señor Israel Acosta Vásquez y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los agraviados, más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al señor Israel Acosta Vásquez en su calidad de persona civilmente responsable y a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionaron los daños, al pago de las costas civiles en provecho de los Doctores Germán García López e Isidro Rivas Durán, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Isidro Rivas Durán y Germán García López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayo parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 21 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8257, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Israel Acosta Vásquez y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso de declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, Israel Acosta Vásquez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo y en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Israel Acosta Vásquez y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 1.º de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Brea, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Aburquerque C.; Secretario General, Miguel Jacobo F.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1978.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Antonio de Jesús Moya y Compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Moya, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15762, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad y por Honoria de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 45942, serie 31, domiciliada y residnete en esta ciudad y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de abril de 1975, por el Dr. Adriano Uribe hijo, a nom-

bre y representación de Antonio de Jesús Moya Ureña, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 10 de abril de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FAL'LA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la nombrada Honoria de Jesús Almonte, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Se declara culpable a la nombrada Honoria de Jesús Almonte de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241; y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así tomando circunstancias atenuantes a su favor se le condena a sufrir seis (6) meses de prisióon correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro); TERCERO: Se descarga a Juan Paula Peña y al menor Antonio de Jesús Moya Ureña, de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley 241, en ninguno de sus aspectos; CUARTO: Se condena a Honoria de Jesús Almonte, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Juan A. Paula Peña y al señor Antonio de Jesús Moya; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio de Jesús Moya Ureña, a través de su abogado el Dr. Adriano Uribe M., en contra de la nombrada Honoria de Jesús Almonte Ortiz, por ajustarse a la ley; SEXTO: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia; SEPTIMO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Honoria de Jesús Almonte, a través del Dr. Rafael Grullón Castañeda, en contra de los nombrados Antonio de Jesús Moya y Juan Paula Peña, por ajustarse a la Ley; OCTAVO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil hecha por el señor Antonio de Jesús Moya Ureña, se condena a la nombrada Honorario de Jesús Almonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00)

en favor del señor Antonio de Jesús Moya y Un Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Juan A. Paula Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; NOVENO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10 mod. de lo Ley 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos re motor. Por haber sido hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Honoria de Jesús Almonte Ortiz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Revoca el ordinal Octavo de la sentencia apelada en cuanto a las sumas acordadas, a favor de Juan A. Paula Peña, por no estar este señor constituido en parte civil y la Corte por propia autoridad acuerda la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de Antonio de Jesús Moya Ureña, por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a Honoria de Jesús Almonte Ortiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, ordenando la distracción de esta última a favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo y Adriano Uribe Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1978, a requerimiento del recurrente Dr. An-

tonio de Jesús Moya, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 11 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., dominicano, mayor de edad, cédula No. 75606, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, en representación de Honoraria de Jesús Almonte y de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 155 del V. de Proc. Criminal; 1, 20, 23 y 243 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo; por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicado; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por la que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **UNICO**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpi-

dío Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.  
— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José R. Inoa, e Industria Rodríguez, C. por A.

**Abogado:** Dr. Germo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1982, años 138' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 124771, serie primera, chófer, domiciliado y residente en el kilómetro 8½ de la Carretera Sánchez, y por Industria Rodríguez, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Inoa, por no haber comparecido, no obstante

estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Industria Rodríguez, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazada y citada; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gerardo López, en fecha 5 de octubre de 1979, a nombre y representación del prevenido José R. Inoa y de la persona civilmente responsable, Industria Rodríguez, C. por A., en contra de la sentencia No. 893 de fecha 4 de octubre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al señor José R. Inoa, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 71; Segundo: Condena al señor José R. Inoa, al pago de RD\$5.00 de multa y costas penales; Tercero: Se declara al Ing. Enrique Javier Ruffin Popa, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por la no comisión de los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el Ing. Enrique Ruffin Popa, por órgano de su abogado apoderado, Dr. Nelson A. Vélez y Rosa, contra Industria Rodríguez, C. por A.; Quinto: Condena a Industria Rodríguez, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 pesos oro dominicanos, como justa reparación en favor del señor Ing. Enrique J. Ruffin Popa, por los daños que experimentara su vehículo, con motivo del accidente, lucro cesante y daños emergentes; Sexto: Condena a la Compañía Industria Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción en favor del Dr. Nelson Vélez y Rosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones civiles presentadas en audiencia por el Dr. Nelson A. Vélez y Rosa, a nombre y repre-

sentación de la parte civil constituida; **SEXTO:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento en la apelación, ordenándose su distracción en favor del Dr. Nelson A. Vélez y Rosa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 21 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez Conde, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 28590, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en representación de José R. Inoa, y de la Compañía Industria Rodríguez, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrita por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, dominicano mayor de edad, abogado, cédula No. 116413, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no solo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejer-

cer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **UNICO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo, ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Silvio A. Segura Méndez, Estado Dominicano y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Bolívar Soto Montás.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de enero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Silvio Antonio Segura Méndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, militar, cédula No. 6094, serie 20; Estado Dominicano y Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle 27 de Febrero de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alagucil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Boliavr R. Soto Montás, cédula No. 22716, serie 2da., en representación de los recurrentes en el que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 30 de octubre de 1978, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esa Capital el 16 de agosto de 1974, en el que una persona sufrió lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre o's recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regular y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por

el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 5 de octubre del 1976, a nombre y representación de Silvio Antonio Segura Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 6094, serie 20, natural de Duvergé, y domiciliado en el Hospital Militar de esta ciudad, por el Estado Dominicano y la Unión de Seguros, C. por A., y b), por el Dr. José Mauris Alvarez, en fecha 26 de octubre del 1976, a nombre del Estado Dominicano, contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1976, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Silvio Antonio Segura Pimentel, culpable de violar la ley 241, en perjuicio del menor Julio Alberto Polanco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes ; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ana Lucila Polanco, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, en contra de José Javier Febles y el Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00) a favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de los golpes y heridas ocasionádales a su hijo, en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara que la presente sentencia sea común, oponible a la compañía, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el referido accidente; Cuarto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía de la Unión de Seguros, C. por A. por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: En cuan-

to al fondo de los mencionados recursos modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, por el Tribunal a-qua, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de Un mil setecientos pesos oro, (RD\$1,700.00) reteniéndola falta de la parte civil constituida; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, y **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil al condenar al Estado Dominicano sin ser propietario del vehículo participante del accidente;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio que el hecho de que dos niños trataran de cruzar la vía de improvisado fue la causa generadora del accidente, lo que constituye el hecho de un tercero no imputable al prevenido Silvio A. Segura Méndez y a la víctima; que la Corte a-qua al motivar su sentencia en la presunción de la velocidad y atribuyendo falta a la víctima, han incurrido en desnaturalización de los hechos; que, además, no han justificado el rechazo de las conclusiones de los recurrentes; por lo cual procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 16 de agosto de 1974,

ocurrió un accidente de tránsito en el cruce de las calles Baltazar Alvarez con la Dr. Tejada Florentino, de esta ciudad, mientras el sargento E. N. Silvio A. Segura Méndez conducía la camioneta placa 513-635, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza S.D.-23296, según consta en el expediente a nombre del Hospital Doctor Enrique W. Lithgow Ceara, en el cual resultó lesionado el menor Julio Alberto Polanco, con golpes curables después de 210 días y antes de 240 días; b), que la falta del prevenido consistió en que al ver los menores, no tomó las precauciones debidas para evitar el accidente, conducido su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer control del mismo; que como se puede comprobar, por todo cuanto antecede, se pone de manifiesto que la Corte al formular su convicción incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que al indicar que el chófer no condujo el vehículo a la velocidad que le permitiera controlarlo, está haciendo una correcta apreciación de conformidad con los hechos del proceso; que, en cuanto a la falta atribuida a la víctima, no libera al prevenido de responsabilidad, que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis en su segundo medio lo siguiente: a), que el vehículo que conducía el prevenido en el momento del accidente era propiedad de José J. Javier Febles; b), que estaba asegurado a beneficio del Hospital Dr. Enrique W. Lithgow Ceara, y que: c), el prevenido declaró que andaba en ese vehículo en una diligencia particular; que, por lo tanto, el Estado Dominicano no es ni guardián del vehículo, ni comitente del prevenido, ya que no lo conducía en su condición de militar al servicio del Estado, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para determinar que el vehículo de que se trata estaba al servicio del Hos-

pital Lithgow Ceara, se fundó en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 8 de enero de 1975, en la que consta que la Compañía Unión de Seguros expidió la póliza S.D.-23296 en beneficio del Hospital Dr. Enrique W. Lithgow Ceara; lo que justifica la sentencia de que se trata; que, por otra parte, en la sentencia impugnada consta que lo prevenido era, a la sazón sargento al servicio del Hospital Militar de que se trata, y que estaba bajo el mando del Ejército Nacional, por el que era propuesto del Estado Dominicano; que, por todo cuanto se ha expresado, se pone de manifiesto que la Corte a-quá no ha incurrido en los vicios propuestos, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del pr venido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad e imposibilidad para su trabajo a la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Ana Lucila Polanco, madre del menor, constituida en parte civil, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$1,700.00; que, por tanto al condenar al Estado Dominicano al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, y al hacerla oponible a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de los vehículos, hizo una correcta aplica-

ción del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Silvio Antonio Segura Méndez, Estado Dominicano y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al preverido Silvio Antonio Segura Méndez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio Antonio Pichardo, c.s. Severino Medina Lara.

**República Dominicana.  
Dios, Patria y Libertad,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebre sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1982 años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3088, serie 83, domiciliado y residente en la casa Núm. 42 de la calle Fray Bartolomé de Las Casas, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de Marzo de 1972, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del prevenido Severino

Medina Lara y de Angel Miguel Rodríguez, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 23 de marzo de 1972, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Severino Medina Lara, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 241, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Julia Pichardo, de 12 años de edad, curables después de 60 y antes de 90 días y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$60.00 (Sesenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; ordenando además la suspensión de su licencia para conducir vehículos de motor por un período de seis meses, y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Julio Antonio Pichardo, padre de la menor Julia Pichardo, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el señor Angel Miguel Rodríguez, propietario de la motocicleta Lambretta motor 969384, con la cual se produjo el daño; y en cuanto al fondo condena al a'udido Angel Miguel Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos (moneda nacional), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente, condenándolo además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, como indemnización supletoria.— TERCERO: Declara en el aspecto civil la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y hasta el límite establecido en la póliza de seguros, por ser la entidad aseguradora de la motoneta marca Lambretta, motor No. 969384, propiedad de Angel Miguel Rodríguez, según póliza No. 1-16014; CUARTO: Condena al Sr.

Angel M. Rodríguez y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Por haber sido intentado de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra el prevenido Severino Medina, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara a Severino Medina Lara, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia, se Descarga por deberse el accidente a la causa exclusiva de la víctima; CUARTO: Rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha en audiencia por Julio Antonio Pichardo, padre del menor accidentado; QUINTO: Declara las costas penales de oficio; SEXTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Dorrejo Espinal, dominicano, mayor de edad casado, cédula No. 4602, serie 42, domiciliado y residente en esta ciudad, en representación de Julio Antonio Pichardo, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y admeás calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, están en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidis si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ho sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Buatista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Leopoldo Reyes, Rafael Oviedo Solano y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Adalberto Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Reyes dominicano, mayor de edad, cédula No. 2471, serie 76, domiciliado y residente en esta ciudad; Rafael Oviedo Solano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y por la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Sto. Dgo., en atribuciones correccionales, en fecha 24 de Oct. de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recur-

so de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre del prevenido Leopoldo Reyes; de la persona civilmente responsable Rafael Ovidio Solano y/o Pablo Santana y Seguros Pepín, S. A.; contra sentencia de fecha 18 de septiembre de 1975, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Leopoldo Reyes, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Juan de la Cruz, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) y costas; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Hermógenes de la Cruz y Basilia de la Cruz, en su calidad de madre y tutora legal de el menor Ramón Antonio de la Cruz, hijo de Juan de la Cruz, en contra de Leopoldo Reyes y Rafael Oviedo Solano Garrido y/o Pablo Santana, por haberlo hecho de acuerdo a la ley, en consecuencia se condena solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de Marianela de la Cruz, por los daños morales sufridos por dicha parte civil constituida, con motivo de la muerte de Juan de la Cruz, en el momento del accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Chía Troncoso y Luis Tomás Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se declara la presente sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; CUARTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por imprudentes y mal fundadas, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Leopoldo Reyes y contra la persona civilmente responsable, Ra

fael Oviedo Solano y/o Pablo Santana, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles respectivamente, de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. José Chía Troncoso y Luis Tomás Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 2 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, abogado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de Rafael Solano y Seguros Pepín, S. A., en los cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Leopoldo Reyes, Rafael Oviedo Solano y/o Pablo Santana y de Seguros Pepín, S. A. en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la

obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de agosto de 1978.

---

Materia: Correccional.

---

Recurrentes: Francisco Castillo, Cooperativa de Transportes La Rochdale, Inc., Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Leonte R. Alburquerque C., Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad; Cooperativa de Transporte La Rochdale Inc., sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mayobanex Pérez

M., a nombre y representación de Rosa María Pérez, Francisco Castillo, y la Cooperativa de Transporte, Inc.; b) Dr. Francisco L. Chía, a nombre y representación de Manuel de Js. Vargas y Juan Antonio Alcántara Féliz, parte civil constituida; y c) el Dr. Víctor Souffront, a nombre y representación de Waldestrudes Reyes Jiménez, parte civil, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 5 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Francisco Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letras b) y c), (Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de diez (10) días) y antes de veinte (20) días en perjuicio de Juan Gabriel Sosa y de Waldestrudes Reyes Jiménez, curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días, en perjuicio de Manuel de Jesús Vargas; y después de cuarenta y cinco (45) y antes de sesenta (60) días en perjuicio de Juan Antonio Alcántara Féliz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00) moneda nacional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales; TERCERO: Declara al nombrado Waldestrudes Reyes Jiménez co-prevenido, de generales que constan en el expediente, no culpable; y en consecuencia se le descarga al haberse establecido en audiencia, que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha por ante este tribunal por los señores Juan Gabriel Sosa, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Daniel Moquete Ramírez, en contra de la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y/o Miguel Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía

ñía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; por los señores Manuel de Jesús Vargas y Juan Antonio Alcántara Félix, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Heine M. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, en contra del prevenido Francisco Castillo, por su hecho personal; en contra de la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y Miguel Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; por las señoras Rosa María Pérez (a) Luisa María Pérez de Brand, Francisco Castillo y la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc. por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Mayobanex Pérez Méndez, y en contra de Waldestrudes Reyes Jiménez, por su hecho personal y como persona civilmente responsable; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora; y por Waldestrudes Reyes Jiménez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Víctor Souffront y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, en contra de la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo; PRIMERO: Condena a la Cooperativa de Transporte, la Rochdale Inc., y Miguel Almonte, en su ya expresada calidad; al pago de una indemnización de Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) moneda nacional, en favor del señor Juan Gabriel Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Francisco Castillo; b) al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al

pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Daniel Moquete Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Condena a la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y Miguel Almonte, en sus ya expresadas calidades; a) al pago solidario de una indemnización de Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) moneda nacional, distribuidos de la siguiente manera: La suma de quinientos cincuenta pesos oro, (RD\$550.00), en favor de Manuel de Jesús Vargas y la suma de Seiscientos cincuenta pesos oro (RD\$650.00) moneda nacional, en favor de Juan Antonio Alcántara Feliz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Francisco Castillo; b), al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los doctores Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Condena a la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., en su ya expresada calidad; a) al pago de una indemnización de Cuatrocientos pesos (RD\$400.00) moneda nacional, en favor de Waldestrudes Reyes Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Francisco Castillo; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Víctor Souffront, y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Rosa María Pérez (a) Luisa María Pérez de Brand, la Compañía de Trans-

porte Rochdale Inc. y Francisco Castillo, contra Waldestrudis Reyes Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); se rechaza por improcedente y mal fundada, y condena a dichos señores al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Se da acta de desistimiento hecho por la señora Rosa María (a) Luisa María Pérez de Brand, de la constitución en parte civil que formulara por conducto de su abogado el Dr. Mayobanex Pérez Méndez en la audiencia del día 26 de febrero del año 1975, en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Pronuncia el defecto iontra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por no haber se hecho representar en la audiencia del día 17 de julio del año 1975, no obstante haber sido citada y emplazada legalmente; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legalse, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Peugeot, chasis No. 36868557, asegurado bajo póliza No. A-141374, propiedad de la Cooperativa de Transporte Rochdale, Inc., y que conducía el nombrado Francisco Castillo, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al no ser condenado su asegurado al nombrado Waldestrudis Reyes Jiménez. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su Ordinal Tercero, en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, condena a la Cooperativa de Transporte La Rochdale Inc., al pago de las sumas de Cuatrocitenos pesos oro (RD\$400.00) por daños y perjuicios morales y materiales, y Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,-

500.00) por los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de Waldestrudis Reyes Jiménez, y como justa indemnización en favor de ésta, a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Víctor Souffront y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado, cédula No. 17721, serie 67, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrita por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicado; que al no precisar la senten-

cia impugnada los hechos, y estar carentes de motivos la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de agosto de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Leon-te R. Alburquerque C., Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Ogando Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espoillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 29 de enero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restuaración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ogando Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 120409, serie primera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto de 1977 por el prevenido Ramón Ogando Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula No. 120469-1, residente en la calle 35, Ensanche Luperón, No. 12, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 20 de junio de 1977, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ramón Ogando Alcántara, prevenido de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Angel Jiménez, por haber sido hecho extemporaneamenteé SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de marzo de 1977, objeto de este recurso; Por haberlo hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se pronuncia el defecto contra el apelante, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ramón Emilio Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 3 de agosto de 1978, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la ins-

texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **UNICO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Amánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rñ Alburquerque Castillo, y Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1982

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	5
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	12
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	5
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados.....	13
Resoluciones administrativas.....	20
Autos autorizando emplazamientos.....	18
Autos pasando expedientes para dictamen.....	52
Autos fijando causas.....	44
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencias ordena libertad por haber prestado fianza .....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<hr/>	
TOTAL .....	227

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.,  
29 de Enero de 1982.-